



**UNICPIO DE MARSELLA**  
NIT. 800.099.317-7  
ALCALDIA MUNICIPAL  
SECRETARIA DE HACIENDA

1

---

**ACUERDO NÚMERO 025**  
**NOVIEMBRE 29 DE 2009**

**MODIFICADO POR LOS ACUERDOS 02 DE ENERO 30; 017 DE JUNIO 30 DE 2010.**

**“POR EL CUAL SE ACTUALIZAN EL ACUERDO MUNICIPAL 018 DE NOVIEMBRE DE 2001 SOBRE LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

El Concejo del municipio de Marsella Risaralda, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por numeral 4º del artículo 313 de la Constitución Política Colombiana, y del numeral 7º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994.

**ACUERDA:**

**LIBRO PRIMERO**

**TITULO I**  
**PRINCIPIOS GENERALES**

**CAPITULO I**

**CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN**  
**Y DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTICULO 1º**

**OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN.** El estatuto o código de rentas del municipio de Marsella, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas, contribuciones y demás ingresos municipales, su administración, determinación, discusión, fiscalización, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen procedimental y sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del municipio de Marsella.

**ARTICULO 2º**

**PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.** El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las normas tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 C.P.).

**ARTICULO 3º**

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Todo impuesto, tasa, derecho, contribución o ingreso, debe estar expresamente establecido por la Ley, y con autorización de esta en el presente estatuto, ó en las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen, y en consecuencia, ninguna carga impositiva debe aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas, contribuciones e ingresos en el municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

---

**“CONSTRUYENDO CONFIANZA”**  
**CALLE 9 9-12**



Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables, las tarifas y demás componentes de los ingresos y tributos. Es facultativo del Concejo Municipal, conceder autorizaciones para fijar las tarifas de las tasas, derechos y contribuciones que se cobren por los servicios o beneficios prestados por el municipio, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino durante el período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

#### **ARTICULO 4º**

**BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y las rentas del municipio son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares, y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

#### **ARTICULO 5º**

**EXENCIONES.** Se entiende por exención, la dispensa legal total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro tempore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, siempre y cuando el contribuyente realice labores comunitarias o de interés público, o corresponda a una política de apoyo a sectores productivos, poblacionales, gremiales, etc., para incentivar la producción, mejorar el empleo, o en general aplicar políticas que redunden en beneficio comunitario.

Las normas que establezcan exenciones tributarias deben especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Ninguna exención será aplicable oficiosamente en la primera facturación o cobro, pero una vez reconocida por el municipio por solicitud del interesado, se continuará aplicando oficiosamente hasta que termine su vigencia.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar en paz y a salvo con el fisco municipal.

La exención sólo puede comprender tributos o rentas municipales, sin que se pueda extender a cualquier ingreso de otra entidad o persona, legalmente decretado.

#### **ARTICULO 6º**

**INGRESOS Y TRIBUTOS MUNICIPALES.** Están comprendidos por los impuestos, las tasas, los derechos, los aportes, las multas, los rendimientos, las participaciones, transferencias del sistema General de Participaciones, las regalías, las donaciones, las sobre tasas, las contribuciones, y en general cualquier ingreso que perciba o pueda percibir el municipio, legalmente autorizado y adoptado.



## ARTICULO 7º

### CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS.

El conjunto de los recursos que recibe el tesoro municipal en calidad de ingresos y rentas, se clasifican en: ingresos corrientes, contribuciones parafiscales o fondos especiales y recursos de capital.

**7.1 INGRESOS CORRIENTES.** Son aquellos que en forma regular y periódica recauda el Municipio de Marsella a través de la secretaría de hacienda o quien haga sus veces, y pueden ser: Tributarios o No Tributarios.

**7.2 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- FONDOS ESPECIALES.** Está constituido por recursos públicos creados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos municipales originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos de los servicios que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen. Los dineros recaudados en virtud de este ingreso, deberán destinarse exclusivamente al objeto para el cual se instituyeron, lo mismo que los rendimientos que estos generen y el excedente financiero que resulte al cierre del ejercicio contable, en la parte correspondiente a estos ingresos.

**7.3 RECURSOS DE CAPITAL.** Son recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tienen un alto grado de incertidumbre, por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del municipio, y que por tanto constituyen fuentes complementarias de financiación. Están conformados por la venta de activos y donaciones; por las operaciones de crédito público, tanto por empréstitos como por títulos o bonos de deuda pública u otros actos asimilados a operaciones de crédito público y operaciones de manejo de la deuda pública, entre otros; por los recursos del balance con saldos superavitario o deficitario discriminado por fondos y que incluyen, los saldos en tesorería, la cancelación de reservas y cuentas por pagar y el debido cobrar (reconocimientos); por los excedentes financieros tanta de la administración central como de sus entidades descentralizadas; por los dividendos y participaciones; por los rendimientos financieros y por el diferencial cambiario.

## ARTICULO 8º

### DE LAS RENTAS Y SU MARCO LEGAL

RENTAS	BASE LEGAL
<b>INGRESOS CORRIENTES</b>	
<b>INGRESOS TRIBUTARIOS</b>	
<b>DIRECTOS</b>	
Impuesto Predial Unificado	Ley128/41, Ley 14/83,50/84 55/85, 75/86, ley 9/89, Dec. 1333/86, Ley 44/90.
Impuesto Predial Vigencias Anteriores	Ley128/41, Ley 14/83,50/84 55/85, 75/86, ley 9/89, Dec. 1333/86, Ley 44/90.
Eliminado artículo séptimo acuerdo 017 de junio 30 de 2010	Eliminado artículo séptimo acuerdo 017 de junio 30 de 2010.
<b>INDIRECTOS</b>	
Impuesto de Industria y Comercio	Ley 97/13, Ley 14/83, Ley 69/46, Ley 33/68, Dec. 57/69, Dec. 1333 de 1986
Industria y comercio Vigencias	Ley 97/13, Ley 14/83, Ley 69/46, Ley



**UNICIPIO DE MARSELLA**  
NIT. 800.099.317-7  
ALCALDIA MUNICIPAL  
SECRETARIA DE HACIENDA

4

Anteriores	33/68, Dec. 57/69, Dec. 1333 de 1986
Apertura e inscripciones de establecimientos	Ley 14/83, Dec. 1333/86.
Renovación matricula	Ley 14/83 Dec. 1333/86
Registro e Inscripción de parqueaderos	Ley 14/83 Dec. 1333/86
Ventas Estacionarias y Ambulantes	Decreto 074/2001
Actividades ocasionales	Decreto 074/2001
Impuesto de Avisos y Tableros	Ley 97/13, ley 84/15, Ley 14/83, ley 75/86, Dec. 1333/86
Pesas y medidas	Decreto 074 de 2001
Impuesto de sonido	Decreto 074 de 2001
Impuesto a la publicidad Exterior Visual	Ley 140 de 1994
Impuesto de Sobreasa a la Gasolina Motor.	Ley 488 de 1998, ley 788/002, acuerdo 04 y 07 de 1999
Impuesto de Espectáculos Públicos	Ley 12/32, Ley 30/71 decreto ley 1333/86
Impuesto de Juegos de Suerte y Azar Juegos Permitidos	Ley 10/90, Ley 643/2001
Impuesto de Rifas y Apuestas	Ley 10/90, Ley 643/2001
Juegos de suerte y azar localizados	Ley 10/90, Ley 643/2001
Juegos de apuestas en eventos deportivos	Ley 10/90, Ley 643/2001
Galleras caninos y similares	Ley 10/90, Ley 643/2001
Juegos de apuestas en eventos hípicos	Ley 10/90, Ley 643/2001
Venta sistema de clubes	Ley 10/90, Ley 643/2001
Juegos permitidos de esparcimiento	Ley 10/90, Ley 643/2001
Impuesto de Degüello de Ganado Mayor	Ley 20/1908, Ley 4/13, Dec. 1333/86
Impuesto de Degüello de Ganado Menor	Ley 20/1908, Ley 4/13, Dec. 1333/86
Impuesto a la explotación de oro, plata y platino	C-987 de 1999
Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra	Decreto ley 1333/86
Impuesto al sector eléctrico	
Impuesto sobre telégrafo y teléfonos urbanos	
Impuesto de Delineación Urbana, estudios y aprobación de planos	Ley 97/13, ley 84/15, Ley 88/47, Dec. 1333/86, Ley 388/97.
Licencias de construcción	Decreto 1333/86, Decreto 1319/93
Parqueaderos	Decreto 1333/86, Decreto 1319/93
Paramentos y niveles	Decreto 1333/86

**"CONSTRUYENDO CONFIANZA"**  
CALLE 9 9-12



**UNICIPIO DE MARSELLA**  
NIT. 800.099.317-7  
ALCALDIA MUNICIPAL  
SECRETARIA DE HACIENDA

5

Eliminado artículo séptimo acuerdo 017 de junio 30 de 2010.	Eliminado artículo séptimo acuerdo 017 de junio 30 de 2010.
<b>INGRESOS NO TRIBUTARIOS</b>	
<b>TASAS Y DERECHOS</b>	
Publicaciones Gaceta	Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, decreto 2474/08
Nomenclatura Urbana	Ley 40 de 1932
Ocupación de Vías	Ley 142 de 1194
Englobes y Desenglobes	Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997
Registros, Marcas y Herretes	Dec. 1372 de 1933
Derechos de transito y transporte	Ley 769 de 2002 Código único de Transito
Pliegos y Licitaciones	Ley 80 de 1993
Expedición de Paz y Salvos y Certificados	Ley 20 de 1946, Dec. 84/1964 Dec. 1333/86
Descuentos para libre destinación sobre contrato de obra pública (Otros ingresos no tributarios)	Acuerdo N° 037 de 1986
<b>MULTAS Y SANCIONES</b>	
Multas y sanciones de tránsito	Ley 769 de 2002 Código único de Transito
De Sanciones Extemporaneidad Ind y Com.	Ley 97/13, Ley 14/83, Ley 69/46, Ley 33/68, Dec. 57/69, Dec. 1333 de 1986
Recargos Impuesto Predial Unificado	Ley 624/1989 Estatuto Tributario
Recargos Industria y Comercio	Ley 624/1989 Estatuto Tributario
Sanciones urbanísticas	Ley 388 de 1997, decreto 1052 de 1998
Sanción manual de convivencia	Ley 232 de 1995, ordenanza 060 de 2001
Sanciones disciplinarias	Ley 734 de 2002
<b>RENTAS CONTRACTUALES</b>	
Arrendamiento de Bienes Inmuebles	Ley 80 de 1993
Alquiler maquinaria y equipo, diferente a la vial	Ley 80 de 1993
<b>OTROS INGRESOS</b>	
aprovechamientos	Acuerdo N° 018 de 2001, Decreto 111 de 1997
Rentas Ocasionales	Acuerdo N° 018 de 2001, Decreto 111 de 1997
Reintegros	Acuerdo N° 018 de 2001, ley 80 de 1993 y 1150 de 2007
<b>TRANSFERENCIAS SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (S.G.P.)</b>	
S.G.P. Educación Calidad	Ley 715 de 2001, ley 1176 de 2007
S.G.P. Fondo Local Salud Régimen Subs. Contin.	Ley 715 de 2001, ley 1176 de 2007
S.G.P. Fondo Local de Salud	Ley 715 de 2001, ley 1176 de 2007

**"CONSTRUYENDO CONFIANZA"**  
CALLE 9 9-12



**UNICIPIO DE MARSELLA**  
NIT. 800.099.317-7  
ALCALDIA MUNICIPAL  
SECRETARIA DE HACIENDA

6

Pública.	
S.G.P. Alimentación Escolar	Ley 715 de 2001, ley 1176 de 2007
S.G.P. Agua potable y Saneamiento básico	Ley 715 de 2001, ley 1176 de 2007
S.G.P. Propósito General	Ley 715 de 2001, ley 1176 de 2007
<b>TRANSFERENCIAS POR COFINANCIACION, APORTES Y CONVENIOS</b>	
Convenios Entidades Nacionales	Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, decreto 2474 de 2008
Convenios Entidades Departamentales	Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, decreto 2474 de 2008
Convenios Entidades Municipales	Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, decreto 2474 de 2008
Convenios Otras Entidades	Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, decreto 2474 de 2008
<b>OTRAS TRANSFERENCIAS DESTINACION ESPECIFICA</b>	
fondo de Solidaridad y garantía FOSYGA	Ley 100/93
ETESA	Ley 643 de 2001
<b>FONDOS ESPECIALES y CONTRIBUCIONES</b>	
Participación en plusvalía	Art 82 C.P.N. Ley 388/97
Contribución de valorización	Ley 25/21, decreto 1333/86
Contribución sobre Contratos de Obra Pública (5%) Fondo Pro seguridad	Ley 418 de 1997, ley 548/99, ley 782/02
Estampilla Pro cultura	Ley 397/97, Ley 666/01
Estampilla Pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano.	Ley 1276/09
Sobre tasa Deportiva	Ley 181/94,
Sobre tasa para financiar la actividad Bomberil	Ley 322 de 1996
Licencias Transporte de Ganado 50%	Ley 395 de 1997, resolución 1779 de 1998
Fondo especial mantenimiento maquinaria y equipo vial del municipio	Decreto 111 de 1997, acuerdo N° 018 de 2001
<b>RECAUDO PARA OTRAS ENTIDADES</b>	
Ingresos CARDER- Sobre tasa ambiental	Ley 44/90.
Ingresos FEDEGAN	Ley 89 de 1993, ley 101 de 1993 ley 395 de 1997

**"CONSTRUYENDO CONFIANZA"**  
CALLE 9 9-12



**UNICPIO DE MARSELLA**  
NIT. 800.099.317-7  
ALCALDIA MUNICIPAL  
SECRETARIA DE HACIENDA

7

Ingresos PORCICULTURA	Ley 272 de 1996, ley 395 de 1997, ley 623 de 2000
Ingresos ICA	Ley 395 de 1997, resolución 1779 de 1998
RECURSOS DE CAPITAL	
DEL ACTIVO	
Venta de Activos	Ley 80 de 1993 ley 179 de 1994
Donaciones	Ley 179 de 1994, Dec. 111/96
DEL CREDITO	
Crédito Interno	Ley 80 de 1993, Ley 358 de 1997, Dec 696/98
Crédito Externo	Ley 80 de 1993, Ley 358 de 1997, Dec 696/98
RECURSOS DEL BALANCE (superávit o déficit)	
Saldos en tesorería	Ley 179 de 1994, Dec. 111/96
Cancelación de Reservas Presupuestales excepcionales ley 819/2003	Ley 179 de 1994, Dec. 111/96
Cancelación de cuentas por pagar	Ley 179 de 1994, Dec. 111/96
Reconocimientos	Ley 179 de 1994, Dec. 111/96
EXCEDENTES FINANCIEROS	Ley 179 de 1994, Dec. 111/96
DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES	Ley 179 de 1994, Dec. 111/96
RENDIMIENTOS FINANCIEROS	Ley 179 de 1994, Dec. 111/96

**TITULO II**  
**INGRESOS CORRIENTES**

**ARTÍCULO 9º**

**INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS.** Están constituidos por los impuestos directos e indirectos. El impuesto es entendido como aquel recurso que el contribuyente paga al municipio sin esperar ninguna contraprestación directa o inmediata, debido a la facultad potestativa del Estado, a la soberanía que se le ha otorgado.

**CAPITULO I**  
**INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS DIRECTOS**

**ARTICULO 10º**

**MPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**NATURALEZA.** Es un tributo anual que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, la sobre tasa de levantamiento catastral y estratificación socioeconómica, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", la entidad que haga sus veces, o el auto avalúo señalado para cada predio ubicado dentro de la jurisdicción del municipio.

**"CONSTRUYENDO CONFIANZA"**  
**CALLE 9 9-12**



#### **ARTICULO 11º**

**HECHO GENERADOR.** Lo constituye la propiedad o posesión de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el municipio. El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo período fiscal, y su liquidación es anual. Los términos para su cobro y pago podrá establecerlo el Alcalde por decreto, según las necesidades y conveniencias del municipio, pudiendo ser por semestres, trimestres, bimestres o mensual, para lo cual se imprimirá la respectiva factura, que puede formar parte de otra factura, debidamente discriminado. El Alcalde podrá realizar convenios o contratos que permitan hacer más eficiente y menos oneroso el proceso de facturación, entrega y recaudo de este tributo.

#### **ARTICULO 12º**

**SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas), así como las demás ficciones jurídicas que se asimilen a ellas, propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del municipio.

#### **ARTICULO 13º**

**SISTEMA PARA LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El sistema para la declaración anual del impuesto predial unificado, será la basada en la facturación que expida el municipio, la cual contendrá la estructura para que preste mérito ejecutivo de una vez, sin perjuicio que en el futuro se implemente la autoliquidación.

#### **ARTICULO 14º**

**BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PREDIAL.** La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, que corresponda al periodo comprendido entre el primero de enero y el 31 de diciembre. Se causa el 1º de enero de cada año.

**PARÁGRAFO:** Facultase al Alcalde Municipal para establecer el sistema de auto avalúo a partir del 1º de enero del año 2010, previa realización de los estudios y análisis pertinentes de conveniencia fiscal, municipal y ciudadana. Tal auto avalúo puede establecerse para cierto tipo de predios, según los avalúos catastrales, o implementarse gradualmente por grupos de predios. En caso de determinarse alguna inconveniencia para la adopción y establecimiento del auto avalúo, así lo determinará el Alcalde mediante acto administrativo motivado.

#### **ARTICULO 15º**

**BASES GRAVABLES PRESUNTIVAS MÍNIMAS DEL IMPUESTO PREDIAL PARA EL AUTOAVALUO.** En caso de adoptarse el mecanismo del auto avalúo, adóptese la siguiente presunción mínima del valor del predio, que debe declararse como auto avalúo por el propietario o poseedor, cuando el auto avalúo estimado por el propio contribuyente de acuerdo con el artículo anterior, fuere inferior al que se fija como valor presuntivo, a partir de la implementación del auto avalúo.

El auto avalúo presuntivo no puede ser inferior al mayor de los siguientes tres valores:

- a) Valor catastral del predio formado o del actualizado mediante el ajuste, que esté vigente el 1º de enero del año gravable correspondiente.
- b) El auto avalúo del año anterior con el ajuste correspondiente, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.
- c) El valor resultante de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del municipio. En el caso del sector



rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales.

Los valores de la formación y actualización catastral, así como los del auto avalúo y el valor por metros cuadrados u otras medidas, de que tratan los literales anteriores, se ajustarán por el índice de incremento que anualmente expide el Gobierno Nacional para efectos de la actualización catastral de los predios, de conformidad con el artículo 6º de la ley 242 de 1995.

El contribuyente podrá objetar el valor presuntivo mínimo establecido de acuerdo con el literal c) de este artículo, ante la autoridad catastral cuando considere que por condiciones especiales el mismo no se ajusta al valor real del predio; el valor así determinado será el valor catastral base del auto avalúo.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último.

De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiese sido efectuado por un propietario o poseedor distinto al declarante.

**PARAGRAFO 1º.** Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9º de la Ley 14 de 1983.

#### **ARTICULO 16º**

**CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL PARA EL AUTOAVALUO.** La declaración anual del impuesto predial unificado, de adoptarse, debe contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombre o razón social y cédula o NIT del propietario o poseedor del predio.
- b) Número de identificación catastral y dirección del predio.
- c) Número de metros de área y de construcción del predio.
- d) Auto avalúo del predio.
- e) Tarifa aplicada
- f) Impuesto predial auto liquidado por el contribuyente.

Los formularios para esta declaración se harán siguiendo el modelo prescrito por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces. Si al 31 de diciembre del año respectivo no se hubiere prescrito modelo alguno, se harán de acuerdo con el formato que señale la SECRETARÍA DE HACIENDA o quien haga sus veces, teniendo en cuenta lo preceptuado en este artículo.

La Administración Municipal señalará por decreto las fechas para la presentación de la declaración y el pago del impuesto predial.

En el caso de predios que pertenezcan a varias personas, la presentación de la declaración total por una de ellas, libera de dicha obligación a las demás, sin perjuicio de la responsabilidad de cada una de ellas por el impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad.



**PARÁGRAFO 1º.** Los contribuyentes podrán en su declaración inicial ejercer el derecho de limitar el monto del impuesto predial unificado que resulte, al doble del impuesto predial unificado liquidado en el año anterior, sin tener en cuenta las exenciones o beneficios fiscales. Para el año fiscal 2010 esta limitación se aplicará con respecto a la sumatoria de los impuestos y sobre tasas que debieron pagar por el año fiscal 2009 sin exenciones o beneficios fiscales de ningún tipo y que a partir de este año se cobrará como impuesto predial unificado.

**PARÁGRAFO 2º.** No tienen derecho a la anterior limitación los propietarios o poseedores de los lotes no urbanizados o aquellos predios en los cuales existan mutaciones en el inmueble que no se hayan registrado catastralmente, ni hayan sido declaradas en el anterior auto avalúo y pagado el impuesto sobre ellas sin limitación.

**PARÁGRAFO 3º.** Los valores diligenciados en la declaración del impuesto predial unificado deberán acercarse al mil (1000) más cercano.

#### **ARTICULO 17º**

**AUTOAVALÚO COMO COSTO FISCAL.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional, el auto avalúo presentado en la declaración inicial será tomado en el año siguiente como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional que se produzca en la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

#### **ARTICULO 18º**

**AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES. El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% de la mencionada meta.

**PARAGRAFO 1.** Este ajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

**PARAGRAFO 2.** Cuando las normas del municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

**PARAGRAFO 3.** Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previsto en el artículo 8º. De la Ley 44 de 1990, el gobierno deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al índice de precios al consumidor.

#### **ARTICULO 19º**

**DE LAS MODIFICACIONES, MUTACIONES O CAMBIOS:** Cualquier modificación a la información catastral existente en el Municipio de Marsella, se hace a través del Resoluciones emanadas del Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI, -IGAC- con sede en Pereira.



#### **ARTICULO 20º**

**REVISION DEL AVALUO.** El propietario o poseedor, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

#### **ARTICULO 21º**

**AUTOAVALUO.** Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro la estimación del avalúo.

Si en el municipio no hubiere oficina de catastro, su presentación se hará ante el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

#### **ARTICULO 22º**

**INCORPORACION DE LA SOBRETASA AMBIENTAL EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Incorpórese en el impuesto predial unificado la sobre tasa ambiental señalada por la Ley 99 de 1993. Fíjese en un quince por ciento (15%) del recaudo del impuesto predial unificado, la sobre tasa con destino a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda "CARDER", la cual será transferida dentro de los términos que señalen las normas pertinentes. El porcentaje señalado correspondiente a la CARDER, será consignado diariamente en cuenta separada, y sobre él no se podrá realizar destinación transitoria o final, diferente a su transferencia a la citada corporación.

#### **ARTÍCULO 23º**

**CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.** Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

**Predios Rurales:** Los ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

**Predios Urbanos:** Los ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio.

**Predios urbanos edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

**Predios urbanos no edificables:** Son aquellos lotes que se encuentran imposibilitados para levantar en ellos cualquier tipo de construcción, debidamente certificada tal circunstancia por planeación municipal. El municipio podrá recibir en donación tales predios, para efectos de reforestarlos, protegerlos, y en general desarrollar en ellos obras de ornato o bienestar comunitario, según la zona de riesgo en que se encuentren.

**Predios urbanos no edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados. Se diferencian de los predios urbanos no edificables, en que sobre estos si se pueden levantar construcciones.

**Terrenos urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

**Terrenos urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia. Cuando se realice una



construcción en estos predios sin la respectiva licencia, la tarifa imponible será la máxima autorizada para la actividad a que esté destinada la construcción.

#### **ARTICULO 24º**

**TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** A partir del año fiscal 2010, las tarifas del impuesto predial unificado son las siguientes:

### **1. PREDIOS URBANOS.**

#### **1.1 PREDIOS URBANOS CONSTRUIDOS.**

Nº	RANGO DE AVALUO		TARIFAS POR ESTRATOS (MILES)					
	DE	HASTA	1	2	3	4	5	6
1	-	1.000.000	12.40	12.45	12.50	12.55	12.60	12.65
2	1.000.001	5.000.000	12.70	12.80	12.85	12.90	12.95	13.00
3	5.000.001	10.000.000	13.10	13.15	13.20	13.25	13.30	13.35
4	10.000.001	20.000.000	13.40	13.45	13.50	13.55	13.60	13.65
5	20.000.001	40.000.000	13.60	13.75	13.80	13.85	13.90	13.95
6	40.000.001	80.000.000	14.00	14.05	14.10	14.15	14.20	14.25
7	80.000.001	160.000.000	14.30	14.35	14.40	14.45	14.50	14.55
8	160.000.001	320.000.000	14.60	14.65	14.70	14.75	14.80	14.85
9	320.000.001	500.000.000	14.90	15.00	15.10	15.20	15.30	15.40
10	500.000.001	En adelante	15.50	15.60	15.70	15.80	15.90	16.00

#### **1.2 OTROS PREDIOS URBANOS CONSTRUIDOS**

Inmuebles comerciales	14%
Inmuebles industriales	14%
Inmuebles de Servicios	14%
Inmuebles vinculados al sector financiero	14%
Los predios vinculados en forma mixta	14%
Edificaciones que amenacen ruinas	8%

#### **1.3 PREDIOS URBANOS NO CONSTRUIDOS**

Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano	20%
Predios urbanizados no edificados	20%
Predios imposibles de edificar	8%

#### **1.4 PREDIOS URBANOS DESTINADOS AL USO ELECTRICO**

Predios destinados al uso eléctrico	14%
-------------------------------------	-----

### **2. PREDIOS RURALES:**

#### **TARIFAS IMPUESTO PREDIAL PARA PREDIOS RURALES**



**UNICPIO DE MARSELLA**  
NIT. 800.099.317-7  
ALCALDIA MUNICIPAL  
SECRETARIA DE HACIENDA

13

Nº	RANGO DE AVALUO		TARIFAS POR ESTRATO (MILES)					
	DE	HASTA	1	2	3	4	5	6
1	-	500.000	11.45	11.50	11.55	11.60	11.65	11.70
2	500.001	1.000.000	11.75	11.80	11.85	11.90	11.95	12.00
3	1.000.001	7.000.000	12.05	12.10	12.15	12.25	12.30	12.35
4	7.000.001	10.000.000	12.40	12.45	12.50	12.55	12.60	12.65
5	10.000.001	15.000.000	12.70	12.85	12.90	12.95	13.00	13.05
6	15.000.001	30.000.000	13.10	13.15	13.20	13.25	13.30	13.35
7	30.000.001	En Adelante	13.40	13.45	13.50	13.55	13.60	13.65

Se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano que se encuentran destinados a vivienda, así exista en la misma actividad distinta, siempre y cuando esta actividad diferente no ocupe más del 30% del uso del predio. Si el predio es destinado en una proporción mayor a esta, se clasificará como no residencial.

Se consideran predios no residenciales los construidos acorde con su uso, ubicados en el perímetro urbano que se encuentren destinados a un uso diferente de vivienda.

Se consideran predios rurales con vocación agropecuaria, los destinados a la producción agrícola, pecuaria, agroindustrial o forestal, y por el contrario se dedican a actividades tales como la explotación comercial, de servicios, de industrias, hoteles, turismo, residenciales, campestres, fincas de recreo, y similares. Estos predios cancelarán el impuesto con base en la tarifa según su rango de avalúo clasificado para la zona rural.

Son predios rurales con vocación agropecuaria, los destinados a la producción agrícola, pecuaria, agroindustrial, forestal o similar. Se incluyen aquellos predios cuyas pendientes son superiores al 30%, y los que se encuentren en zonas de riesgo, declarados reserva forestal o de protección ambiental. Estos predios cancelarán el impuesto según su rango de avalúo clasificado para la zona rural.

Son predios destinados a vivienda de interés social, los lotes con infraestructura de servicios públicos, destinados a la construcción de vivienda, aprobados por la autoridad competente y con licencia de construcción vigente. Estos predios cancelarán el impuesto con base en la tarifa según su clasificación específica, una vez se haga la escritura al beneficiario de la vivienda de interés social.

Se consideran lotes no edificados, los predios ubicados dentro del perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción.

No se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinadas primariamente a vivienda o alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósito u otro uso de naturaleza similar. Igualmente, para estos efectos se consideran lotes no edificados, aquellos cuya área de construcción sea inferior al 10% del área total del predio.

Los predios urbanos utilizados como vivienda en los cuales el área construida sea inferior al 30% y se les esté liquidando como lote, se les liquidará de acuerdo al estrato asignado, siempre y cuando se acredite uno de los siguientes requisitos:

1. Constancia expedida por la secretaría de Planeación, donde manifieste la imposibilidad del terreno para realizar allí cualquier tipo de construcción.
2. Certificación de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER -, donde conste que el área no construida corresponde a zonas de protección ambiental.

**"CONSTRUYENDO CONFIANZA"**  
CALLE 9 9-12



3. Certificación expedida por el Comité de Desastres, donde se compruebe que el terreno está en zona de alto riesgo.
4. Certificación expedida por Empresas Públicas o quien haga sus veces, sobre la disponibilidad de servicios públicos.

Adicional al cumplimiento de uno de los anteriores requisitos, la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, procederá a efectuar una visita al predio, a fin de constatar la información suministrada por parte del contribuyente.

A aquellos predios que no se encuentren legalizados y que se les esté liquidando el Impuesto Predial Unificado por lote y mejora en forma separada, se les liquidará la parte correspondiente al lote de conformidad con el estrato socioeconómico asignado a la mejora siempre y cuando acrediten al menos uno de los siguientes requisitos:

Licencia de construcción y/o urbanismo de la Secretaria de Planeación expedida antes del 31 de diciembre de 2009.

Certificación de las Empresas Públicas de Servicios Públicos Municipales de Marsella, "E.S.P.M", donde esté determinada la fecha a partir de la cual dispone el predio de servicios públicos.

**PARAGRAFO.** La oficina de Planeación Municipal establecerá de acuerdo con el Plan Integral de Desarrollo, y el Acuerdo sobre el uso del suelo, aprobado por el Concejo Municipal, cuales predios tienen la calidad de lotes urbanizables no urbanizados y edificables no edificados y comunicará tal relación a la SECRETARÍA DE HACIENDA municipal a fin de que tal dependencia comunique a los interesados la decisión de imponerle la tarifa y liquidar el impuesto respectivo.

#### **ARTICULO 25º**

La tarifa del impuesto predial unificado de los predios de los resguardos indígenas por su importancia cultural, será del 16 por mil.

#### **ARTICULO 26º**

**LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto predial será liquidado por la administración municipal a través del sistema de facturación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con la ley 1111 de 2006. Para tal efecto, la administración cuenta con cinco (5) años a partir de la exigibilidad del tributo, en los términos del calendario tributario, pasados los cuales se producirá la extinción de la obligación tributaria.

El impuesto se calculará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este código.

**PARAGRAFO 1.** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con la tarifa correspondiente para cada caso.

**PARAGRAFO 2.** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

**PARAGRAFO 3.** Límites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación o actualización catastral de los predios en los términos la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.



La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

#### **ARTICULO 27º**

**IMPUESTO MINIMO.** En cualquier caso el impuesto predial unificado liquidado por la administración municipal no podrá ser inferior a un salario mínimo diario vigente.

#### **ARTICULO 28º**

**PAGO DEL IMPUESTO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS.** El impuesto se causa a partir del primero (1º) de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de abril del respectivo año.

El pago del impuesto Predial Unificado deberá ser efectuado por los obligados, en la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal o en las entidades financieras determinadas para el efecto y dentro de los plazos estipulados.

**PARAGRAFO 1º.** Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado serán acreedores a incentivos por el cumplimiento, de sus obligaciones tributarias así:

- a) Descuento del 15% sobre el impuesto anual, si este es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del respectivo año fiscal.
- b) Descuento del 10% sobre el impuesto anual, si este es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del respectivo año fiscal.

A partir del 1º de abril de cada año fiscal, se causarán los intereses respectivos por mora, equivalentes a una y media (1.5) veces los intereses corrientes bancarios para el período correspondiente, con base en las tasas que señale la superintendencia bancaria.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando las fechas señaladas como último día de pago correspondan a un día no laborable o festivo del municipio, se trasladará al día hábil inmediatamente siguiente el plazo para el pago. En caso que se autorice el recaudo del impuesto o de cualquier impuesto municipal, por bancos o entidades financieras, se aplicará como último día hábil del mes de pago, el que corresponda al Municipio. Una vez consigne el contribuyente el valor del impuesto, deberá remitir a la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal copia de la consignación, vía fax o correo. El municipio deberá abrir cuentas corrientes nacionales en bancos e instituciones debidamente autorizadas, para que las personas residentes fuera de su jurisdicción, puedan realizar el pago desde su lugar de residencia.

**PARÁGRAFO 3º.** Queda totalmente prohibido conceder descuentos o estímulos tributarios diferentes a los anotados, salvo por circunstancias excepcionales aprobadas por las tres cuartas (3/4) partes como mínimo del Concejo. Estas 3/4 partes se aproximarán al número entero que esté por encima del resultado de ellas.

**PARÁGRAFO 4º.** A partir de la sanción del presente acuerdo, las normas del concejo que contengan porcentajes del impuesto predial unificado para inversiones u otros gastos específicos, quedan derogadas, como sería el caso del porcentaje para vivienda de interés social, y el porcentaje para el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, entre otros.

#### **ARTICULO 29º**

Eliminado por el artículo 8º acuerdo 017 de junio 30 de 2010.



### **ARTÍCULO 30º**

**INCENTIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA.** Se concederán exenciones totales por el término de 5 años y por el 80% del impuesto predial a los propietarios o poseedores de predios dentro de la jurisdicción del Municipio de Marsella, que en razón de la construcción de obras públicas, faciliten al municipio dicha construcción en la siguiente forma:

1. Mediante la donación de predios.
2. Mediante la permisión de imposición de servidumbres prediales a título gratuito

La exoneración será proporcional de acuerdo con la dimensión de la donación, o de la porción predial afectada con la servidumbre y los daños que afectaron el predio.

### **ARTÍCULO 31º**

**INCENTIVOS AL CONTROL, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE.** Se concederán exenciones totales por el termino de 5 años y por el 100% del impuesto predial a los propietarios o poseedores, que realicen inversiones destinadas al control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, de acuerdo con programas establecidos por el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y los planes de desarrollo ambiental según certificaciones de las entidades competentes de orden nacional, Departamental o Municipal, según sea el caso y el tipo de proyectos, y previo el cumplimiento de los demás requisitos establecidos para el efecto por el Alcalde Municipal. Esta exención sólo se aplica en el 80% al porcentaje del predio destinado a la inversión de control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, y podrá ser solicitada nuevamente cuando vencidos los cinco años anotados, el propietario del inmueble deje transcurrir un año sin gozar de la exención, y realice nuevas inversiones. En caso de mantenimiento de las inversiones de control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, luego de transcurridos los cinco años de exención, el propietario o poseedor del predio podrá solicitar una ampliación de la misma por dos años más.

### **ARTÍCULO 32º**

**INCENTIVO A LA INVERSIÓN DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL, O A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA.** Se concederán exenciones totales por el término de diez (10) años y por el 60% del impuesto predial, a los propietarios o poseedores que llenen los siguientes requisitos:

1. Que se trate de contribuyentes nuevos, registrados por primera vez, propietarios o poseedores de predios destinados a la actividad industrial, de bodegaje o almacenamiento superior a cincuenta (50) toneladas, de terminales de transporte, actividades agrícolas, pecuarias, o agroindustriales, turismo, y en general actividades de gran impacto económico, constituidos como empresas nuevas, y que se ubiquen en las zonas señaladas para el efecto por la Secretaría de Planeación Municipal.
2. Que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por la norma de carácter nacional y regional para iniciar su funcionamiento.
3. Que demuestren documentalmente que, por lo menos el 30% de sus empleados y trabajadores directos o indirectos, son residentes en jurisdicción de Marsella. Para efectos, deben aportar las afiliaciones a una EPS, al ICBF, SENA, a una caja de Compensación Familiar. Aportar además la nómina de empleados y trabajadores con la identificación, firma, dirección y residencia de todos y cada uno de ellos.
4. Certificado del Revisor Fiscal cuando haya lugar a tenerlo, o de Contador Público, si no se requiere Revisor Fiscal, donde conste la existencia de la nómina reportada.



5. Cuando se trate de empleos indirectos, la certificación de la empresa de empleos temporales con respectiva licencia, y aprobación por el Ministerio de Protección Social.
6. Demostrar que la industria sea una actividad de bajo o mediano impacto ambiental, debidamente certificada por la entidad ambiental competente.
7. Que el representante legal o propietario, presente solicitud por escrito, aportando las pruebas necesarias con el cumplimiento de todos los requisitos y soportes respectivos.
8. Que el Alcalde Municipal, previa la comprobación del lleno de la totalidad de los requisitos, expida la resolución respectiva que otorgue la exención total solicitada.

### **ARTÍCULO 33º**

**INCENTIVO A LA INVERSIÓN EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL.** Se concederán exenciones totales por el término de diez (10) años y por el 50% del impuesto predial, a los propietarios o poseedores de predios destinados a la actividad comercial, constituidos como empresas o unidades de explotación económica nuevas, y que se ubiquen en la zona señalada para el efecto por la secretaría de planeación municipal, o dentro de la jurisdicción municipal.

1. Deberán cumplir los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior, los demás requisitos que sean pertinentes, y demostrar documentalmente y certificado por contador público o revisor fiscal que por lo menos el 30% de sus empleados o trabajadores directos o indirectos son residentes en Marsella, los cuales serán verificados por la secretaría de Hacienda, dentro de los programas de fiscalización que adelante.

**PARAGRAFO 1.** Para los efectos del presente artículo y del anterior, se entienden como empleados indirectos los generados a través de empresas temporales de empleo, debidamente autorizadas por el Ministerio de Protección Social.

### **ARTICULO 34º**

**ELIMINACIÓN DEL PAZ Y SALVO PREDIAL.** A partir del momento en que se implemente la autoliquidación elimínese, el paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado. Al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el Notario, que se han declarado y cancelado los impuestos de los dos últimos años, anexando copia de las declaraciones de auto avalúo o recibos de pago según sea el caso. Una vez sea adoptada la autoliquidación, se comunicará al Notario local tal situación, o se entregará certificación al propietario o poseedor, de esta circunstancia, cuando la escritura se tramite en lugar distinto a éste municipio.

### **ARTICULO 35º**

#### **IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO**

**IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** Es el tributo a cargo de los propietarios o poseedores de vehículos automotores, que estén domiciliados o los operen permanentemente en el municipio, lo declaren y paguen ante los departamentos, en los términos de la Ley 488 de 1998.

**IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO O RODAMIENTO.** Es el tributo a cargo de los propietarios o poseedores de vehículos de servicio público, en desarrollo de lo preceptuado por el parágrafo 4º, del artículo 145 de la Ley 488 de 1998, creado por la Ley 44 de 1990, que se mantiene en jurisdicción del municipio con la misma tarifa vigente antes de la expedición de este acuerdo.



#### **ARTÍCULO 36º**

**HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de vehículos automotores y de circulación y tránsito, lo constituyen la propiedad o posesión sobre los vehículos gravados, así como la utilización de la red vial municipal.

#### **ARTICULO 37º**

**SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del vehículo gravado.

#### **ARTICULO 38º**

**BASE GRAVABLE.** El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida en la Resolución del Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces.

Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución del Ministerio de Transporte, deberá solicitar a dicha entidad el avalúo comercial del mismo. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o por el valor total registrado en la declaración de importación, si es importado por el propietario o poseedor.

#### **ARTICULO 39º**

**TARIFAS.** Los vehículos automotores de uso particular pagarán por concepto del impuesto de vehículos automotores de que trata la ley 488 de 1998, una tarifa equivalente al milaje de su valor comercial de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, según la siguiente tabla:

a. Avalúo hasta de \$20.000.000	1.5%
Avalúo de \$20.000.000 y hasta \$45.000.000	2.5%
Avalúo de más de \$45.000.000	3.5%
b. Motocicletas de más de 125c.c.	1.5%

Los vehículos automotores de servicio público, continuarán pagando por concepto de impuesto de circulación y tránsito, la tarifa de 1.5 por mil establecido con anterioridad.

**PARÁGRAFO.** Cuando los vehículos entren en circulación, por primera vez pagarán los impuestos de que trata este artículo, proporcionalmente al número de meses del resto del año.

#### **ARTICULO 40º**

**EXENCIONES.** No cancelarán el impuesto de vehículos automotores:

- Las bicicletas, triciclos, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 C.C. de cilindraje.
- Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
- Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

#### **ARTICULO 41º**

**CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** Estos impuestos se causan el 1º de enero de cada vigencia fiscal. En el caso de los vehículos automotores nuevos el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la



inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de la solicitud de internación.

**PARÁGRAFO.** El impuesto de vehículos automotores se causará sobre los vehículos que sean declarados con direcciones en el municipio de Marsella.

#### **ARTICULO 42º**

**DECLARACIÓN OBLIGATORIA.** Las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el municipio de Marsella, que adquieran o compren vehículos gravados con el impuesto de vehículos automotores deberán al momento de presentar la declaración respectiva, declarar la dirección de residencia en este municipio, dentro de los seis meses siguientes, o a más tardar, antes de la fecha máxima de pago de los impuestos.

**PARAGRAFO 1.** Los sujetos pasivos del impuesto que no cumplan con lo establecido en este artículo, cuando se les compruebe su residencia en el municipio y permanencia del vehículo del que son propietarios o poseedores en el mismo, se les aplicará una sanción por una sola vez de medio (1/2) SMMLV.

**PARAGRAFO 2.** A los sujetos responsables del pago del tributo que no se inscriban dentro del plazo de los seis (6) meses, además de la sanción establecida en el parágrafo 1º, se les aplicarán los intereses moratorios a la tasa legal vigente para los impuestos nacionales.

#### **ARTICULO 43º**

**TRASPASO DE LA PROPIEDAD.** Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado, de requerirlo, se deberá estar en paz y a salvo por concepto del impuesto de circulación y Tránsito y de vehículos automotores y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en las dependencias del registro automotor, es indispensable, además de estar en paz y a salvo por el respectivo impuesto, demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar. Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta se revivirá la inscripción del mismo y se liquida el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de su cancelación con los recargos respectivos.

#### **ARTICULO 44º**

**OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS.** Las empresas, almacenes, casas de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en Marsella que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la SECRETARÍA DE HACIENDA municipal o quien haga sus veces, con el siguiente detalle:

Marca

Modelo

Número de motor

Procedencia

Placas si las tiene asignadas

Propietario o comprador

Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente código.



**ARTICULO 45º**

**CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN.** Cuando un vehículo inscrito en la División de Impuestos municipales fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción ante la autoridad competente y la SECRETARÍA DE HACIENDA municipal, dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este código.

**ARTICULO 46º**

**CONTROL SOBRE EL RECAUDO.** El control y recaudo del impuesto de circulación y tránsito se llevará directamente en la Secretaría de Hacienda; y como el recaudo del impuesto sobre vehículos automotores lo realiza el departamento, el municipio podrá desarrollar todas las acciones contempladas en la Ley 488 de 1998, para controlar su recaudo y efectividad.

**ARTICULO 47º**

**PAGO DEL IMPUESTO.** El impuesto se cancelará en la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal si corresponde a circulación y tránsito, o ante el departamento si corresponde a vehículos automotores, por el total anual liquidado, y en una sola cuota, a más tardar el 31 de marzo de cada año.

**PARAGRAFO 1.** Si el impuesto no es pagado dentro del plazo fijado en este artículo, se liquidarán intereses moratorios a la tasa legal vigente para los impuestos nacionales.

**PARAGRAFO 2.** Los vehículos inscritos por primera vez, deberán pagar el impuesto en forma proporcional a los meses que resten del respectivo año y dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción respectiva.

**PARAGRAFO 3.** Los contribuyentes que paguen el impuesto de circulación y tránsito anticipadamente y antes del 31 de enero del respectivo año fiscal, tendrán derecho a un descuento del 10% sobre el monto total del impuesto.

**CAPITULO II**  
**INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS INDIRECTOS**

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTICULO 48º**

**NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.** El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, consorcios, uniones temporales, o sociedades de hecho y las demás actividades que establezca el código de comercio, que utilicen el equipamiento, suelo o infraestructura del Municipio ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos. El impuesto de Industria y Comercio, se causa a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto de gravamen, y el de Avisos y Tableros a partir de la fecha de iniciación de actividades por la colocación de avisos, tableros y vallas en sitios o lugares públicos.

**PARÁGRAFO 1º** Se denomina equipamiento o infraestructura el conjunto de elementos y factores que contribuyen, hacen posible o participan en el desarrollo del proceso económico de el municipio tales



como servicios públicos, vías y medios de comunicación y en general todos los elementos que hacen parte del equipamiento Municipal.

#### **ARTICULO 49º**

**SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio, la persona natural o jurídica, empresa unipersonal, consorcio, unión temporal, o sociedad de hecho, entre otras, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidos los establecimientos públicos, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

Es sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros, el mismo sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, siempre y cuando utilice para el ejercicio o desarrollo de su actividad, avisos, vallas, tableros, y en general cualquier medio publicitario diferente del de la publicidad visual exterior.

#### **ARTICULO 50º**

**BASE GRAVABLE ORDINARIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTO DE AVISOS Y TABLEROS Y RETENCIONES.** La base gravable estará conformada por la sumatoria de ingresos brutos mensuales de los contribuyentes obtenidos durante el año inmediatamente anterior. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y ventas de activos fijos. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por comisiones. La base gravable para el sector financiero continuará rigiéndose por las normas vigentes para él.

**PARÁGRAFO 1º.** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo pago originado o conexo con la actividad gravada.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

#### **ARTICULO 51º**

**BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

**PARÁGRAFO 1º.** Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

#### **ARTICULO 52º**

**BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO:** La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.



**PARÁGRAFO 1º.** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán declarar y pagar por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.

**PARÁGRAFO 2º.** A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

#### **ARTICULO 53º**

**BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS, CORREDORES DE BOLSA.** La base gravable para las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y de seguros y de bolsa, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios recibidos para sí.

#### **ARTICULO 54º**

**BASE GRAVABLE PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE AUTOMOTORES.** Para la comercialización de automotores de producción Nacional se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado al industrial por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos.

#### **ARTICULO 55º**

**BASE GRAVABLE DE LAS MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN.** En el caso de las mercancías de consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía, deducido el pago y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde.

En caso de que el consignante no pague los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior, el consignatario se hará responsable directo de ellos ante la División de Impuestos.

#### **ARTICULO 56º**

**BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, corporativas, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios

1. Posición y certificado de cambio.

B. Comisiones:

1. De operaciones en moneda nacional
2. De operaciones en moneda extranjera.

C. Intereses:

1. De operaciones con entidades públicas



2. De operaciones en moneda nacional

3. De operaciones en moneda extranjera

- D. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
- E. Ingresos varios
- F. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Cambios:
  - Posición y certificados de cambio
- B. Comisiones:
  - De operaciones en moneda nacional
  - De operaciones en moneda extranjera
- C. Intereses:
  - De operaciones en moneda nacional
  - De operaciones en moneda extranjera
  - De operaciones con entidades publicas
- D. Ingresos varios

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Ingresos varios
- D. Corrección monetaria

4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros generales y Compañías re aseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Ingresos varios

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
- B. Servicios de Aduanas
- C. Servicios varios
- D. Intereses recibidos
- E. Comisiones recibidas



F. Ingresos varios

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Dividendos
- D. Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia financiera y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

9. Para el Banco de la Republica, los ingresos operacionales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**ARTICULO 57º**

**BASE GRAVABLE DEL SECTOR ELECTRICO.**

La distribución del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros de las empresas generadoras de energía eléctrica, en cuanto a la generación, se efectuará teniendo en cuenta la proporción establecida en las disposiciones que para el efecto haya expedido el Ministerio de Minas y Energía, así como las demás normas vigentes sobre la materia, pero en todo caso tributarán sobre todos los componentes de la respectiva factura.

**ARTICULO 58º**

**BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MAS DE UN MUNICIPIO.**

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, incluido Marsella, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio o establecimientos de comercio debidamente inscritos, o mediante sus propios mecanismos de comercialización, como vehículos, agentes viajeros, y similares, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

**ARTICULO 59º**

**DEDUCCIONES.** Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de las exportaciones.
6. El valor del impuesto nacional a las Ventas (IVA)



**PARÁGRAFO 1º.** Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los genera e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**PARÁGRAFO 2º.** Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

**PARÁGRAFO 3º.** Para efectos de excluir la base gravable de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5º del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación debidamente refrendado por autoridad competente o copia del embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora debidamente autorizada por la autoridad competente, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo.
- b. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia autentica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, o su equivalente, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

**PARÁGRAFO 4º.** Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación del impuesto de que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

#### ARTICULO 60º

**TARIFAS INDUSTRIALES.** Los establecimientos industriales liquidarán el gravamen de acuerdo con las siguientes tarifas:

CODIGO ACTIVID.	CIU A.C.	DESCRIPCION ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA x MIL
101	1511	Producción, transformación y conservación de carnes y de derivados cárnicos.	6

“CONSTRUYENDO CONFIANZA”  
CALLE 9 9-12



**UNICPIO DE MARSELLA**  
NIT. 800.099.317-7  
ALCALDIA MUNICIPAL  
SECRETARIA DE HACIENDA

26

101	1521	Elaboración de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres y hortalizas, excepto elaboración de jugos de frutas, envasados y congelados	6
101	1530	Elaboración de productos lácteos (excepto bebidas)	6
101	1541	Elaboración de productos de molinería	6
101	1542	Elaboración de almidones y de productos derivados del almidón.	6
101	1543	Elaboración de alimentos preparados para animales.	6
101	1551	Elaboración de productos de panadería	7
101	1563	Tostión y molienda del café	5
101	1564	Elaboración de otros derivados del café	5
101	1572	Fabricación de panela	5
101	1581	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	5
101	1589	Elaboración de otros productos alimenticios.	7
101	1810	Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel	6
101	1820	Fabricación de prendas de vestir de piel	6
101	1750	Fabricación de prendas de vestir de punto y ganchillo.	6
101	1929	Fabricación de calzado	6
102	2710	Industrias básicas de hierro y de acero	6
102	3420	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semirremolques	5
102	3591	Fabricación de motocicletas	5
103	1110	Extracción de petróleo crudo y de gas natural.	7
103	1310	Extracción del mineral de hierro	7
103	1320	Extracción de metales preciosos	7
103	1331	Extracción de minerales de níquel	7
103	1339	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos, excepto níquel	7
103	1411	Extracción de piedra, arena y arcillas comunes.	7
103	1414	Extracción de arenas y gravas silíceas	7
103	1432	Extracción de piedras preciosas y semipreciosas.	7
103	1490	Extracción de otros minerales no metálicos.	7
103	1521	Elaboración de jugos de frutas, envasados y congelados.	7
103	1530	Elaboración de bebidas lácteas	7
103	1591	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas.	7
103	1592	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7
103	1593	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7
103	1594	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales.	7
103	1600	Fabricación de productos de tabaco	7
103	1710	Preparación e hilatura de fibras textiles	7
103	1720	Tejedura de productos textiles	7
103	1749	Fabricación de otros artículos textiles	7
103	1910	Curtido y preparado de cueros	7
103	1931	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7
103	1932	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos	7

**"CONSTRUYENDO CONFIANZA"**  
CALLE 9 9-12



**UNICPIO DE MARSELLA**  
NIT. 800.099.317-7  
ALCALDIA MUNICIPAL  
SECRETARIA DE HACIENDA

27

---

		similares, elaborados en materiales sintéticos, plástico e imitaciones de cuero.	
103	2010	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7
103	2030	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.	7
103	2090	Fabricación de otros productos de madera, fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	7
103	2102	Fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y carbón.	7
103	2109	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7
103	2211	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones.	7
103	2212	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones.	7
103	2213	Edición de materiales grabados	7
103	2219	Otros trabajos de edición	7
103	2321	Fabricación de productos de la refinación de petróleo, elaborados en refinería.	7
103	2322	Elaboración de productos derivados del petróleo, fuera de refinería.	7
103	2412	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
103	2422	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
103	2424	Fabricación de jabones y detergentes	7
103	2691	Fabricación de productos de cerámica no refractaria, para uso no estructural	7
103	2692	Fabricación de productos de cerámica refractaria.	7
103	2693	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractarias, para uso estructural.	7
103	2694	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
103	2695	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7
103	2893	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
103	2919	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general	7
103	2921	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
103	2930	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7
103	3110	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
103	3220	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía	7
103	3230	Fabricación de receptores de radio y televisión, de aparatos de grabación y de reducción del sonido de la imagen, y de productos conexos	7
103	3611	Fabricación de muebles para el hogar	7
103	3612	Fabricación de muebles para oficina	7
103	3613	Fabricación de muebles para comercio y servicios.	7
103	3614	Fabricación de colchones y somieres	7
103	3619	Fabricación de otros muebles	7
103	3691	Fabricación de joyas y de artículos conexos	7

---

**"CONSTRUYENDO CONFIANZA"**  
CALLE 9 9-12



**UNICIOPIO DE MARSELLA**  
NIT. 800.099.317-7  
ALCALDIA MUNICIPAL  
SECRETARIA DE HACIENDA

28

103	3692	Fabricación de instrumentos musicales	7
103	3710	Reciclaje de desperdicios y de desechos metálicos.	7
103	3720	Reciclaje de desperdicios y desechos no metálicos.	7
103	4100	Captación y depuración de agua	7
103	4520	Construcción de edificaciones completas y de partes de edificaciones, realizadas por cuenta propia.	7

**ARTICULO 61º**

**TARIFAS COMERCIALES.** Los establecimientos comerciales liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas:

<b>CODIGO ACTIVIDAD</b>	<b>CIU A.C.</b>	<b>DESCRIPCION ACTIVIDAD COMERCIAL</b>	<b>TARIFA POR MIL</b>
201	5121	Comercio al por mayor de materias primas, productos agrícolas, excepto café y flores	8
201	5122	Comercio al por mayor de café pergamino.	8
201	5126	Comercio al por mayor de café trillado	8
201	5135	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales.	8
201	5211	Comercio al por menor, en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general), no incluye bebidas y tabaco.	8
201	5221	Comercio al por menor de frutas y verduras.	8
201	5222	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos.	8
201	5223	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar	8
201	5224	Comercio al por menor de productos de confitería.	8
201	5229	Comercio al por menor de otros productos alimenticios.	8
201	5231	Comercio al por menor de productos farmacéuticos, medicinales.	8
201	5244	Comercio al por menor de libros, textos escolares (incluye cuadernos).	8
202	5011	Comercio de vehículos automotores nuevos.	5
202	5012	Comercio de vehículos automotores usados	5
202	5040	Comercio de motocicletas	5
202	5141	Comercio al por mayor de materiales de construcción.	8
203	5051	Comercio al por menor de combustible para automotores.	10
203	5127	Comercio al por mayor de bebidas alcohólicas y productos del tabaco.	10
203	5211	Comercio al por menor, en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente de bebidas y tabaco.	10
203	5151	Comercio al por mayor de combustibles derivados del petróleo.	10
203	5139	Ventas de Joyas	10
203	5225	Comercio al por menor de bebidas alcohólicas y productos del tabaco.	10
204	4010	Comercialización de energía eléctrica	8
204	5030	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	8
204	5040	Comercio de partes, piezas y accesorios de motocicletas	8
204	5052	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	8
204	5124	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y de	8

**"CONSTRUYENDO CONFIANZA"**  
CALLE 9 9-12



**UNICPIO DE MARSELLA**  
NIT. 800.099.317-7  
ALCALDIA MUNICIPAL  
SECRETARIA DE HACIENDA

29

		animales vivos.	
204	5127	Comercio al por mayor de bebidas no alcohólicas	8
204	5131	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico.	8
204	5132	Comercio al por mayor de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en piel.	8
204	5133	Comercio al por mayor de calzado	8
204	5134	Comercio al por mayor de aparatos, artículos y equipos de uso doméstico.	8
204	5136	Comercio al por mayor de equipos médicos y quirúrgicos y de aparatos ortésicos y protésicos	8
204	5137	Comercio al por mayor de papel y cartón, productos de papel y cartón.	8
204	5135	Comercio al por mayor de productos cosméticos y de tocador, excepto productos farmacéuticos y medicinales	8
204	5139	Comercio al por mayor de otros productos de consumo, excepto venta de joyas.	8
204	5142	Comercio al por mayor de pinturas y productos conexos.	8
204	5141	Comercio al por mayor de productos de ferretería y vidrio.	8
204	5152	Comercio al por mayor de metales y minerales metalíferos en formas primarias.	8
204	5153	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, plásticos y caucho en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	8
204	5155	Comercio al por mayor de desperdicios o desechos industriales y material para reciclaje.	8
204	5151	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos, no incluye derivados del petróleo.	8
204	5161	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la agricultura, minería, construcción y la industria.	8
204	5219	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	8
204	5225	Comercio al por menor de bebidas no alcohólicas.	8
204	5231	Comercio al por menor de productos odontológicos, artículos de perfumería, cosméticos y de tocador	8
204	5232	Comercio al por menor de productos textiles.	8
204	5233	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel).	8
204	5234	Comercio al por menor de todo tipo de calzado, artículos de cuero y sucedáneos del cuero,	8
204	5235	Comercio al por menor de electrodomésticos.	8
204	5236	Comercio al por menor de muebles para el hogar.	8
204	5237	Comercio al por menor de equipo y artículos de uso doméstico diferente de electrodomésticos y muebles para el hogar.	8

**"CONSTRUYENDO CONFIANZA"**  
CALLE 9 9-12



**UNICPIO DE MARSELLA**  
NIT. 800.099.317-7  
ALCALDIA MUNICIPAL  
SECRETARIA DE HACIENDA

30

204	5239	Comercio al por menor de productos diversos.	8
204	5241	Comercio al por menor de artículos de ferretería cerrajería y productos de vidrio, excepto pinturas.	8
204	5242	Comercio al por menor de pinturas	8
204	5243	Comercio al por menor de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador.	8
204	5245	Comercio al por menor de equipo fotográfico.	8
204	5244	Comercio al por menor de periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio.	8
204	5252	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventas	8
204	5261	Comercio al por menor a través de casas de ventas por correo	8

**ESTABLECIMIENTOS COOPERATIVOS:**

Los establecimientos cooperativos no financieros cancelarán el impuesto de acuerdo al monto de sus ingresos brutos del año anterior y según la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES	TARIFA POR MIL
De 0 a 500 SM.M.V.	2.0
Mas de 500 y menos de 1000 SM MV	3.0
Mas de 1000 SM MV	4.0

**ARTICULO 62º**

**TARIFAS DE SERVICIOS.** Los establecimientos de servicios liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas:

<b>CODIGO ACTIVIDAD</b>	<b>CIUU A.C.</b>	<b>DESCRIPCION ACTIVIDAD DE SERVICIOS</b>	<b>TARIFA POR MIL</b>
301	2211	Servicios de edición de libros	8
301	2212	Servicios de edición de periódicos y revistas	8
301	6021	Transporte urbano colectivo de pasajeros	8
301	6022	Transporte intermunicipal colectivo de pasajeros	8
301	6041	Transporte municipal de carga por carretera	8
301	6042	Transporte intermunicipal de carga por carretera.	8
301	6050	Transporte por tuberías	8
301	9213	Actividades de radio y televisión	8
302	4510	Preparación del terreno a cambio de una retribución o por contrato.	8
302	4520	Construcción de edificaciones completas y de partes de edificaciones, a cambio de una retribución o por contrato.	8
302	7220	Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática y en equipos.	8
302	7300	Investigación y desarrollo, como consultoría profesional.	8
302	7410	Actividades jurídicas y de contabilidad, teneduría de libros y	8

**"CONSTRUYENDO CONFIANZA"**  
CALLE 9 9-12



**UNICIPIO DE MARSELLA**  
NIT. 800.099.317-7  
ALCALDIA MUNICIPAL  
SECRETARIA DE HACIENDA

31

---

		auditoría, asesoramiento en materia de impuestos, estudios de mercados y realización de encuestas de opinión pública, asesoramiento empresarial y en materia de gestión, como consultoría profesional.	
302	7420	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades técnicas, como consultoría profesional.	8
303	5252	Servicios de las casas de empeño o compraventas.	10
303	5511	Alojamiento en hoteles, hostales y aparta hoteles, residencias, moteles y amoblados, etc.	10
303	5521	Expendio a la mesa de comidas preparadas en restaurantes y cafeterías.	10
303	7492	Actividades de investigación y seguridad	10
303	9500	Hogares privados con servicio doméstico.	10
304	1561	Trilla de café	7
304	2220	Actividades de impresión.	8
304	2230	Actividades de servicios relacionadas con las de impresión.	8
304	2240	Reproducción de materiales grabados y fotografías.	8
304	4010	Distribución de energía eléctrica	8
304	4020	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	8
304	4100	Distribución de agua	7
304	4542	Trabajos de electricidad	8
304	4543	Trabajos de instalación de equipos	8
304	4549	Otros trabajos de acondicionamiento	8
304	4551	Instalación de vidrios y ventanas	8
304	4552	Trabajos de pintura y terminación de muros y pisos.	8
304	4559	Otros trabajos de terminación y acabado	8
304	4560	Alquiler de equipo para construcción y demolición dotado de operarios.	8
304	5020	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	8
304	5040	Mantenimiento y reparación de motocicletas.	8
304	5170	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo.	8
304	5271	Reparación y mantenimiento en general	8
304	6320	Almacenamiento y depósito	8
304	6340	Actividades de agencias de viajes y organizaciones de viajes, actividades de asistencia a turistas.	8
304	6411	Actividades postales nacionales	8
304	6412	Actividades de correo	8
304	6421	Servicios telefónicos	8
304	6422	Servicios de transmisión de datos a través de redes.	8
304	6423	Servicio de transmisión de programas de radio y televisión.	7
304	6424	Servicio de transmisión por cable	8
304	6425	Otros servicios de telecomunicaciones	8
304	6719	Actividades auxiliares de la administración financiera.	8
304	6721	Actividades auxiliares de los seguros	8
304	6722	Actividades auxiliares de los fondos de pensiones y cesantías.	8
304	7230	Procesamiento de datos	8

---

**"CONSTRUYENDO CONFIANZA"**  
CALLE 9 9-12



**UNICPIO DE MARSELLA**  
NIT. 800.099.317-7  
ALCALDIA MUNICIPAL  
SECRETARIA DE HACIENDA

32

304	7240	Actividades relacionadas con base de datos.	8
304	7300	El ejercicio de una profesión liberal	8
304	7410	Actividades jurídicas y de contabilidad, teneduría de libros y auditoría, asesoramiento en materia de impuestos, estudios de mercados y realización de encuestas de opinión pública, asesoramiento empresarial y en materia de gestión en el ejercicio de una profesión liberal.	8
304	7430	Publicidad	7
304	7499	Otras actividades empresariales	8
304	7530	Actividades de seguridad social de afiliación obligatoria.	7
304	8000	Educación	7
304	8511	Actividades de las instituciones prestadoras de servicios de salud.	7
304	8512	Actividades de la práctica médica y odontológica.	7
304	8519	Otras actividades relacionadas con la salud humana.	7
304	8520	Actividades veterinarias	7
304	9211	Producción y distribución de filmes y video cintas.	8
304	9242	Actividades de juegos de azar	10
304	9302	Peluquería y otros tratamientos de belleza	8
304	9303	Pompas fúnebres y actividades conexas	8
304	9309	Otras actividades de servicios	8

**ARTICULO 63º**  
**TARIFAS SECTOR FINANCIERO.**

<b>CODIGO ACTIVIDAD</b>	<b>CIUU -A.C.</b>	<b>DESCRIPCION ACTIVIDAD DEL SECTOR FINANCIERO</b>	<b>TARIFA POR MIL</b>
401	6513	Actividades de las corporaciones de ahorro y vivienda	8
402	6512	Actividades de los Bancos diferentes del Banco Central	8
402	6514	Actividades de las Corporaciones Financieras.	8
402	6515	Actividades de las compañías de financiamiento comercial	8
402	6516	Actividades de las cooperativas de financiamiento comercial	8
402	6591	Arrendamiento financiero (leasing)	8
402	6592	Actividades de las sociedades de fiducia	8
402	6593	Actividades de las cooperativas financieras y fondos de empleados	8
402	6599	Otros tipos de intermediación financiera	8
402	6603	Planes de seguros	8

**PARÁGRAFO.** Los valores diligenciados en la declaración de industria y comercio, deberán ajustarse al mil más cercano.

**ARTICULO 64º**  
**OTROS INGRESOS OPERACIONALES.** Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de Marsella para aquellas entidades financieras, cuya principal sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las

**“CONSTRUYENDO CONFIANZA”**  
**CALLE 9 9-12**



entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Marsella.

**ARTICULO 65°**

**ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, reparación, manufactura o ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

**ARTICULO 66°**

**ACTIVIDADES COMERCIALES.** Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

**ARTICULO 67°**

**ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** Se consideran actividades de servicios todas las tareas, labores o trabajos ejecutados, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

**PARÁGRAFO.** Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Marsella, cuando la prestación del mismo se inicia o se cumple en la jurisdicción municipal.

**ARTICULO 68°**

**CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al registro contable en los libros legalmente constituidos. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**ARTICULO 69°**

**CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas de combustible, en puerta ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyo destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.



**PARÁGRAFO 1:** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO 2:** El servicio público domiciliario de gas, natural o gas licuado de petróleo GLP, tributará en los términos establecidos en este artículo.

#### **ARTICULO 70º**

**ACTIVIDADES NO GRAVABLES CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** No son gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, piscícola y camaronera sin que incluya la fabricación de productos alimenticios, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.
4. Los establecimientos oficiales de educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, los partidos políticos y los hospitales del sector público adscritos o vinculados al sistema nacional de seguridad social.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
6. El ejercicio de profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre y cuando no involucren almacenes, talleres, oficinas de negocios comerciales, sociedades regulares o de hecho, consorcios, uniones temporales, empresas unipersonales, entre otras.
7. El tránsito de mercancía de cualquier género que atraviese el municipio de Marsella con destino a un lugar diferente de este.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando las entidades señaladas en el numeral 4º realicen actividades industriales y comerciales, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a actividades.

**PARÁGRAFO 2º.** Para la aplicación de los numerales 1º y 5º del presente artículo se entienden que gozan de la exención aquellas actividades de transformación, que no constituyan por si misma una empresa, considerando como tal la definida en el artículo 25º del Código de Comercio y demás normas legales.

#### **ARTICULO 71º**

##### **ACTIVIDADES EXENTAS.**

Están exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros las siguientes actividades:

- a) Las actividades comerciales realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, sindicatos, asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, y partidos políticos.
- b) Las demás actividades que en razón a las normas legales vigentes estén exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.



#### **ARTÍCULO 72º**

**INCENTIVO AL CONTROL, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE.** Se concederán exenciones totales por el término de 5 años y por el 60% del impuesto de industria y comercio, a los contribuyentes que realicen inversiones destinadas al control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, de acuerdo con programas establecidos por el ministerio de Medio Ambiente y los planes de desarrollo ambiental según certificación de las entidades competentes del orden Nacional, Departamental o Municipal, según sea el caso y el tipo de proyecto, previo el cumplimiento de los demás requisitos establecidos para el efecto por el Alcalde Municipal. Cada actividad que genere el impuesto de industria y comercio, tendrá su régimen de requisitos para acceder a los incentivos, y hasta tanto no se reglamente este artículo, no podrán ser reconocidos los incentivos.

#### **ARTÍCULO 73º**

**INCENTIVOS A LA INVERSIÓN EN LAS ACTIVIDADES INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS.** Se concederán exenciones sobre el valor total a pagar por Impuesto de Industria y comercio, en los siguientes porcentajes:

**Actividades Industriales, comerciales y de servicios.** Los contribuyentes dedicados a las actividades citadas según los artículos anteriores, tendrán derecho a recibir exenciones parciales progresivas del valor del impuesto, durante los ocho primeros años de establecidos, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

Que sean contribuyentes nuevos, registrados por primera vez, y que se ubiquen en las zonas señaladas para el efecto por la Secretaría de Planeación Municipal. Para gozar de este estímulo deberán acreditar una duración no inferior a diez años, o indefinida, y cumplir los siguientes requisitos:

Que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por las normas de carácter nacional, regional y municipal para iniciar su funcionamiento.

Que demuestren documentalmente que por lo menos el 30% de sus empleados o trabajadores directos o indirectos, son residentes en Marsella. Para este efecto, deben aportar las afiliaciones a una EPS, ICBF, al SENA, a una caja de Compensación Familiar. Aportar a demás la nómina de empleados y trabajadores con la identificación, firma, dirección de todos y cada uno de ellos.

Certificación del Revisor Fiscal cuando haya lugar a tenerlo, o de Contador Público, si no se requiere Revisor fiscal, donde conste la existencia de la nómina reportada.

Cuando se trate de empleados indirectos, la certificación de la empresa de empleados temporales con respectiva licencia, y aprobación del Ministerio de trabajo.

Demostrar que la actividad sea de bajo o mediano impacto ambiental, debidamente certificada por la entidad ambiental competente, o que de lo contrario cuente con los estudios y demás relacionados para la mitigación, debidamente certificados por la autoridad competente.

Que el representante legal o propietario, presente solicitud por escrito, aportando las pruebas necesarias con el cumplimiento de todos los requisitos y soportes respectivos.

Que obtenga el visto bueno de la Secretaria de Planeación Municipal.

Que el Alcalde Municipal o su delegado, previa la comprobación del lleno de la totalidad de los requisitos, expida la resolución respectiva que otorgue la exención total solicitada.



La exención parcial progresiva en forma descendente, se aplicará a partir del primer año en que empiece a funcionar, es decir, a partir del registro en Industria y Comercio del establecimiento de comercio, conforme a la siguiente tabla:

AÑO FISCAL	% EXENTO	% GRAVADO
Primer año	80%	00%
Segundo año	70%	10%
Tercer año	60%	20%
Cuarto año	50%	30%
Quinto año	40%	40%
Sexto año	30%	50%
Séptimo año	20%	60%
Octavo año	10%	70%

**PARAGRAFO 1.** Para los efectos de este artículo, se entiende como empleos indirectos los generados a través de empresas temporales de empleo, debidamente autorizadas por el Ministerio de Protección Social.

**PARAGRAFO 2.** La exoneración anterior no se aplicará al impuesto de Avisos y Tableros, ni a los complementarios liquidados en la declaración de Industria y Comercio, ni admite concurrencia con el descuento por pronto pago.

**PARAGRAFO 3.** Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad, debe ser comunicado a la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, de lo contrario perderá el derecho a solicitar la exención respectiva.

#### **ARTICULO 74º**

**OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES:** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros estarán obligados a:

1. Registrarse en la Secretaría de hacienda dentro de los plazos fijados en este acuerdo.
2. Presentar anualmente la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y/o propaganda.
3. Atender los requerimientos de la Secretaría de Hacienda.
4. Atender los visitantes de la Secretaría de hacienda y presentar los documentos que les soliciten.
5. Comunicar oportunamente a la Secretaría de hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia tales como: Cambio de dirección, de propietario, razón social, actividad, entre otras.
6. Efectuar oportunamente los pagos relativos al Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
7. Llevar un sistema contable conforme a la Ley.



#### **ARTICULO 75º**

**DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES:** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, tienen los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones respectivas al Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios.
2. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la administración referentes al Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, conforme a los procedimientos establecidos en este Código.
3. Obtener los certificados de Paz y Salvo que requieran, previo el pago de los impuestos correspondientes.

#### **ARTICULO 76º**

##### **ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA:**

1. Requerir a los contribuyentes cuyas declaraciones presenten inexactitudes en los valores declarados, con el fin de realizar los ajustes respectivos. Si el requerimiento no es atendido, la Secretaría de hacienda efectuará el aforo real del impuesto.
2. Visitar o requerir a los contribuyentes para que aclaren, suministren o comprueben informaciones relativas al impuesto de industria y comercio y complementarios, e inspeccionar con el mismo fin los libros de contabilidad y demás documentos pertinentes del contribuyente, así como la actividad en general.
3. Practicar liquidaciones oficiales y aplicar las sanciones que sean procedentes.
4. Tramitar y resolver las peticiones presentadas de conformidad con las disposiciones pertinentes.
5. Exigir la presentación de las pruebas necesarias para la determinación de la obligación impositiva o practicarlas directamente cuando lo juzgue procedente.
6. Visitar o requerir a terceros relacionados con el contribuyente para aclarar aspectos relativos a la información tributaria e impuestos de éste.
7. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
8. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos al impuesto de industria y comercio y complementarios.
9. Diseñar toda la documentación y formatos referente al Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios.
10. Notificar y comunicar los actos proferidos por la Tesorería Municipal cuando sea procedente.
11. Efectuar cruces de información tributaria con las autoridades autorizadas por la Ley.

#### **APERTURA Y/O INSCRIPCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS**

#### **ARTICULO 77º**

##### **DEFINICIÓN:**

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y complementarios, deben registrarse en la Secretaría de hacienda municipal, dentro del (1) mes siguiente a la iniciación de las mismas, suministrando el certificado de cámara de comercio, el registro único tributario expedido por la DIAN, concepto de planeación sobre usos del suelo, concepto técnico de saneamiento ambiental, concepto de bomberos, paz y salvo de la tesorería municipal y licencia de funcionamiento expedido



por la secretaría de gobierno municipal; en caso de establecimientos de comercio que exploten obras musicales dentro de los mismos, deberán acreditar el respectivo pago de derechos de autor, expedido por autoridad competente ante la ley. En todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas, sin perjuicio del aviso que debe dar a la Secretaría de gobierno de conformidad con el artículo 77 del Decreto 2150/95.

#### **ARTICULO 78º**

##### **CAUSACION DEL IMPUESTO APERTURA Y RENOVACION DE LA MATRICULA:**

La inscripción, implicará por una sola vez el pago equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente, así mismo anualmente se deberá efectuar la renovación de la matrícula del establecimiento de comercio, el cual implicará el pago del quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario legal vigente por el formulario que entregará la Secretaría de hacienda municipal para la renovación de la declaración privada de industria y comercio.

Todo establecimiento de comercio deberá portar en un sitio visible la correspondiente matrícula de industria y comercio, que para tal efecto entregará la Secretaría de hacienda del Municipio al momento de su matrícula o inscripción. Con tal propósito se autoriza a la administración municipal a través de la Secretaría de hacienda para que mediante Resolución diseñe la respectiva placa de industria y comercio y establezca el término de entrega de la misma a los establecimientos de comercio que a la fecha se encuentran matriculados, así como el respectivo cobro para dichos establecimientos.

#### **ARTICULO 79º**

La matrícula deberá ser registrada por todo establecimiento al iniciar sus actividades y en todo caso de renovación o cambio de razón social.

#### **ARTICULO 80º**

La apertura y/o inscripción se extiende aun a las actividades exentas del pago del impuesto.

#### **ARTICULO 81º**

El cumplimiento de esta obligación dentro del término fijado es requisito esencial para obtener los beneficios de exoneración establecidos en este Estatuto.

#### **ARTICULO 82º**

El registro debe hacerse personalmente por el propietario o representante legal del establecimiento o por persona autorizada y aportando los documentos formales de constitución y funcionamiento del establecimiento de comercio.

#### **ARTICULO 83º**

**REGISTRO O INSCRIPCION DE PARQUEADEROS:** Para registro o inscripción de parqueaderos en el Municipio se requiere:

- a. Autorización de la Secretaría de Gobierno Municipal.
- b. Contrato de Arrendamiento del Inmueble, debidamente autenticado o escritura de propiedad del mismo.
- c. Cumplimiento de las normas de urbanismo y ordenamiento territorial.
- d. Póliza de garantía por la calidad en la prestación del servicio, ante compañía de seguros legalmente constituida.

#### **ARTICULO 84º**

**CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentren



registrados en la División de Impuestos, podrá ser requerido por una sola vez para que cumpla con esta obligación.

#### **ARTICULO 85º**

**REGISTRO OFICIOSO O MATRICULA DE OFICIO.** El jefe de la División de Impuestos dispondrá el registro oficioso de las actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio cuando:

1. La persona obligada a pagar el impuesto no cumpliera con la obligación de matricular su negocio dentro del plazo estipulado o se negare a hacerlo no atendiendo el requerimiento señalado en el artículo anterior dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.
2. El propietario o representante legal se niegue a recibir la citación para el registro.

**PARÁGRAFO.** La base gravable se tomará con fundamento en informe rendido por el funcionario y al sector económico en el cual se ubique el establecimiento.

#### **ARTICULO 86º**

**OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contando a partir del mismo, para lo cual se deberá utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la División de impuestos.

En el caso de los obligados a presentar declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberán informar, además de la dirección su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en los artículos 60 a 63, del presente código.

La División de Impuestos podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

#### **ARTICULO 87º**

**OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar de tal hecho dentro de los sesenta días calendario siguientes al mismo. Recibida la información la División de Impuestos procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, está obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos.

Igualmente, estarán obligados a informar a la División de Impuestos, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan en los formatos diseñados para el efecto.

#### **ARTICULO 88º**

**TRASPASO POR CAUSA DE MUERTE.** En los casos de muerte de propietario y mientras se lleve acabo el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, el heredero o herederos informarán tal novedad en la División de Impuestos, allegando certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad de herederos. Dicho traspaso se hará en forma provisional; se otorgara para ello un plazo máximo de un (1) año.



#### ARTICULO 89º

**CAMBIO OFICIOSO DE CONTRIBUYENTE.** El jefe de la División de Impuestos podrá oficiosamente disponer el cambio de contribuyente cuando el establecimiento o negocio haya sido objeto de negociación o enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que hubiere enviado al contribuyente para registrar el cambio correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas en este código.

**PARÁGRAFO.** Los nuevos contribuyentes en caso de tratarse de cambios de propietario, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses, las multas y sanciones, que existan pendientes, por lo que deberán exigir el paz y salvo correspondiente.

#### ARTICULO 90º

**CANCELACIÓN OFICIOSA.** Si los contribuyentes no cumplieren con la obligación de informar de la terminación de su establecimiento o actividad gravable, el jefe de la División de Impuestos previa comprobación citará al contribuyente inscrito para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes efectúe la respectiva cancelación. Si no lo hiciere el jefe de la División de Impuestos dispondrá la cancelación oficiosa por medio de resolución motivada imponiendo la sanción estipulada cuando a ello hubiere lugar y cobrando los impuestos causados.

#### ARTICULO 91º

**CANCELACIÓN RETROACTIVA.** Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuare ante la División de Impuestos la cancelación dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitarla por escrito anexando además los siguientes documentos:

- a. Manifestación escrita autenticada ante notario publico ( declaración extra juicio), por parte del contribuyente indicando la fecha de terminación de actividades, con dos testigos.
- b. Los demás documentos exigidos por la División de Impuestos.

**PARÁGRAFO.** Autorízase al encargado de la División de Impuestos Municipales, con el visto bueno del Secretario de Hacienda para que oficiosamente disponga el cierre retroactivo de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostrarse, sin perjuicio de la sanción estipulada en el presente código.

#### ARTICULO 92º

**PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.** Se presume que toda actividad inscrita en la División de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**PARÁGRAFO.** Cuando antes del vencimiento del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una cancelación definitiva por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente, la División de Impuestos, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación y pago.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

#### ARTICULO 93º

**SOLIDARIDAD.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes



anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones o intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio

#### **ARTICULO 94º**

**VISITAS.** El programa de visitas a practicarse por los funcionarios de la SECRETARÍA DE HACIENDA o dependencia que haga sus veces, y Secretaría de Gobierno, deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante, la SECRETARÍA DE HACIENDA exigirá el registro, y si el contribuyente no lo realiza, se preparará un informe que se dirigirá al jefe de la División de Impuestos, en las formas que para este efecto imprima esta División.

**PARAGRAFO 1º: DEL ACTA DE VISITA:** De las visitas que practiquen los funcionarios de la Secretaría de Hacienda se levantará un acta que contendrá informaciones, tales como:

- a. Fecha de visita
- b. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento.
- c. Identificación tributaria.
- d. Fecha de iniciación de actividades.
- e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y cláusulas ocurridas.
- f. Descripción de las actividades desarrolladas.
- g. Nombre, identificación y firmas del funcionario visitador, del contribuyente o de la persona que lo represente.

Cuando el contribuyente o su representante se niegue a firmar, el visitador dejará constancia de ello y lo hará firmar por un testigo.

#### **ARTICULO 95º**

**PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.** Para la instalación de cualquier servicio público en local destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto, sin perjuicio del cumplimiento de los usos del suelo debidamente aprobados.

#### **ARTICULO 96º**

**EXCLUSIONES DE LOS INCENTIVOS.** Se excluyen de los beneficios señalados en los artículos 72 y 73

- a. Los griles, bares, discotecas, cantinas, compraventas, prenderías, montepíos o similares, moteles, casas de lenocinio, juegos y todos aquellos establecimientos que expendan bebidas embriagantes para el consumo dentro de ellos, salvo que estén ubicados en las zonas que la Secretaría de Planeación determine, fuera del área urbana y suburbana.
- b. Los establecimientos que sean consecuencia de liquidación, transformación, expansión de otro establecimiento ya existente, salvo los casos de traslados a la zona industrial, franca o similares que se determinen en el ordenamiento territorial y los usos del suelo.
- c. Aquellos establecimientos comerciales y de servicios existentes que simplemente realicen cambios en su razón social o su denominación comercial, sin que su objeto social sufra alteración alguna, salvo los casos de traslado a la zona industrial, franca o similares.

**PARÁGRAFO 1º** La falsedad comprobada en las declaraciones para el beneficio de las exoneraciones acarreará además de las sanciones penales y tributarias correspondientes, la de



cobrar al establecimiento infractor con retroactividad los impuestos que ha debido tributar durante todo el tiempo de funcionamiento con un recargo del cien por ciento (100%).

#### **ARTICULO 97º**

**QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.** Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios, las personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, consorcios, uniones temporales, sociedades de hecho y demás, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del municipio de Marsella, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

**PARÁGRAFO.** Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

#### **ARTICULO 98º**

##### **RECAUDACION Y PAGO DE IMPUESTOS.**

**Plazo.** Los contribuyentes pagarán los impuestos de Industria y Comercio y Complementarios, fijados en la declaración y liquidación privada.

**Forma de pago.** El impuesto de Industria y Comercio y su Complementario, serán pagados en cuotas mensuales a través de las entidades financieras con las que se tenga convenio para el recaudo de los impuestos municipales, en los plazos que señale la Administración Municipal, o mediante pago directo en la SECRETARÍA DE HACIENDA u oficina que haga sus veces.

#### **ARTICULO 99º**

**OBLIGACIÓN Y PLAZO PARA DECLARAR.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberán presentar la declaración y liquidación privada, correspondiente a las actividades del año anterior en la forma y lugar que establezca la Administración Municipal, entre el 1º de enero y el 28 de febrero de cada año.

Esta obligación de presentar la declaración, se extiende a las actividades exoneradas del pago del impuesto.

**PARÁGRAFO.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional para cada situación específica allí contemplada.

#### **ARTICULO 100º**

##### **DEFINICIONES PARA DETERMINACIÓN DE BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.**

Para efectos de la determinación de la base gravable y liquidación del impuesto de industria y comercio, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:



**A. CONTRATISTA DE CONSTRUCCIÓN**

Toda persona natural, jurídica, empresa unipersonal, consorcio, unión temporal, sociedad de hecho o similares, que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación se comprometan a llevar a cabo la construcción, reparación, adecuación o similar de una obra pública o privada, a cambio de una retribución económica.

Los contratistas foráneos que vayan a ejecutar obras en el municipio de Marsella deben inscribirse en la secretaría de planeación y pagar en la SECRETARIA DE HACIENDA la correspondiente inscripción equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

**B. URBANIZADOR**

Es toda persona natural, jurídica empresa unipersonal, consorcio, unión temporal, sociedad de hecho o similares que realice una de una de las siguientes actividades:

1. Ejecute por sí o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de vivienda; tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías.
2. Vendan por lotes un terreno, tengan o no las obras de infraestructura citadas en el numeral 1º

**C. CONSTRUCTOR**

Es quien realiza por su cuenta obras civiles para la venta.

- D. Se entiende por administraciones delegadas aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierta en las obras; en estos casos se gravarán los ingresos brutos por honorarios, comisiones o cualquier otra retribución que el contratista reciba por tal concepto, con la tarifa señalada en este decreto.

**PARÁGRAFO 1º.** En el caso de contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entiende incluido en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra, salvo que sean realizadas por otra persona obligada a declarar.

**PARÁGRAFO 2º.** En el caso de urbanizadores y constructores el impuesto se liquidará sobre los ingresos brutos tal como lo establece el presente acuerdo. A los Contratistas de construcción, Consultores, Interventores, Administradores delegados y similares, se les liquidará tomando como base gravable la utilidad bruta, comisiones y honorarios recibidos.

**PARÁGRAFO 3º.**

Los servicios de consultoría profesional comprenden la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoría, y teneduría de libros, servicios de tabulación y sistematización de datos, servicios geológicos y de prospección, prestados a terceros y en general todo tipo de servicios técnicos, profesionales, y comerciales de investigación prestados con base en honorarios por contrato, siempre y cuando sean prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

**ARTICULO 101º**

**LIMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO.** Si liquidado el impuesto de industria y comercio conforme a los artículos anteriores, resultare un valor inferior a dos salario mínimo diario legal vigente (2 SMDLV), se cobrará el equivalente a este porcentaje como impuesto mínimo.



#### **ARTICULO 102º**

**MECANISMOS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE DIFÍCIL RECAUDO.** Todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que ejerzan la actividad en el municipio de Marsella, remitirán a la División de Impuestos de la Secretaría de hacienda u oficina que haga sus veces, dentro del mes de enero de cada año, en el formato que diseñará la División de Impuestos, la relación de las compras efectuadas a las distribuidoras, depósitos, comercializadoras, fábricas, intermediarios, agentes vendedores, entre otras, que no tengan establecimiento de comercio en el municipio y realicen sus ventas al por mayor, a través de viajeros, comisionistas intermediarios, telefónicamente, entre otras, siempre y cuando la venta se haya perfeccionado en el municipio de Marsella, para efectos del recaudo del impuesto.

Una vez recibidas las relaciones de las compras por los sujetos pasivos del impuesto en el municipio, la División de Impuestos procurará que el sujeto pasivo foráneo o vendedor, presente la declaración del impuesto por las ventas o actividades gravadas en este municipio.

En el caso de las ventas, servicios o actividades gravadas, realizadas por las personas o entidades señaladas en el presente artículo, cuyo comprador o beneficiario del producto o servicio sean el municipio o sus entidades descentralizadas, se autoriza al Secretario de Hacienda, o a quien haga sus veces, según el caso, para que del valor por cancelar descuenta anticipada y proporcionalmente a los pagos realizados, el monto del impuesto de industria y comercio, previa elaboración de la liquidación.

#### **ARTICULO 103º**

**DESCUENTOS POR PRONTO PAGO E INTERESES.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se harán acreedores a incentivos por el cumplimiento y a sanciones por el incumplimiento, en el pago de sus obligaciones tributarias, así:

- a) Descuento del 10% sobre el impuesto anual, si éste es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del respectivo año fiscal, con base en la liquidación privada.
- b) Descuento del 5% sobre el impuesto anual, si éste es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del respectivo año fiscal, con base en la liquidación privada.
- c) Cancelar los intereses de mora a que haya lugar, cuando el pago del impuesto no se realice en las fechas autorizadas. A partir del 1º de abril de cada año fiscal, se causarán los intereses respectivos por mora, equivalentes a una y media (1.5) veces los intereses corrientes bancarios para el período correspondiente, con base en las tasas que señale la superintendencia financiera. La liquidación de los intereses moratorios se hará por mes o fracción de mes.

### **COMERCIO INFORMAL, VENTAS ESTACIONARIAS Y AMBULANTES**

#### **ARTICULO 104º**

**REQUISITOS.** Establecer como requisito obligatorio para ejercer la actividad de vendedor estacionario o ambulante en el municipio, la tenencia y porte del carné expedido por la administración municipal.

Para la expedición del carné, se requiere:



Solicitud escrita presentada al alcalde o su delegado, con exhibición del documento de identidad, con indicación de los productos o mercancías que se pretenden expender, y con ocho días de antelación.

Tres fotografías tamaño cédula, con destino a la policía, el archivo del municipio y el carné.

Copia de la declaración de renta del año inmediatamente anterior, o certificación donde conste que el solicitante no es declarante del impuesto de renta y complementarios.

El carné deberá ser portado en lugar visible por el vendedor y deberá presentarse a las autoridades cuando sea requerido. Tendrá una vigencia anual y deberá ser renovado anualmente previa comprobación de los requisitos respectivos.

#### **ARTÍCULO 105º**

**LUGARES PERMITIDOS.** Durante los días de mercado, los vendedores ambulantes sólo podrán desarrollar su actividad entre la calle real, desde el parque principal hasta una cuadra antes del hospital san José, y el sector de la plaza de mercado, en sus alrededores, excepto los que realizan la actividad los días de ferias.

Sólo se podrá expedir carné para vendedores estacionarios dentro de la plaza de mercado, si existe disponibilidad de cupos, y previo pago del derecho de remate del puesto o espacio, al municipio.

Sólo se podrá expedir carné para desarrollar ventas estacionarias fuera de la plaza de mercado, a quienes a la fecha de expedición del presente acuerdo, acrediten ante el municipio haber ejercido permanentemente y no sólo en días de mercado, la actividad durante un término mínimo de un año. Esta circunstancia deberá ser acreditada y certificada por la secretaría de gobierno.

#### **ARTÍCULO 106º**

**PROCEDENCIA Y AUTORIZACIÓN.** Los vendedores estacionarios y ambulantes, sólo podrán desarrollar su actividad respecto de los productos autorizados en el carné, y deberán acreditar la legítima procedencia de las mercancías con la factura de adquisición.

No podrá desarrollar la actividad de vendedor estacionario o ambulante quien dependa económicamente de persona que tenga carné, y no se permitirá tener dos puntos de venta estacionarios.

#### **ARTÍCULO 107º**

**DERECHOS ADQUIRIDOS.** Los actuales vendedores estacionarios y ambulantes que pretendan continuar ejerciendo sus actividades en el municipio, deberán acreditar una permanencia mínima de un año, a través de los respectivos recibos de pago obtenidos oficiosamente o por entrega del interesado, dentro de los treinta días comunes siguientes a la sanción del presente acuerdo, para que le sea expedido el correspondiente carné. En caso que no se acredite el requisito señalado, no se le permitirá el ejercicio de la actividad.

Hasta tanto la administración municipal diseñe e implemente los carnés, se autorizará la actividad por escrito por la secretaría de gobierno y la tesorería, pero en todo caso los carnés deberán estar disponibles para el mes de enero del año 2010.

#### **ARTÍCULO 108º**

**DEFINICIONES, TASAS O DERECHOS.** Remate de puesto o espacio, es el sorteo que en audiencia pública se realiza de un puesto que ha quedado vacante dentro de los espacios señalados, sorteo para el que debe cancelar los derechos correspondientes.

Para tener derecho a participar en el sorteo, se requiere el pago de una suma de dinero equivalente al cinco por ciento (5%) del salario mínimo legal mensual vigente.

En caso de resultar favorecido con el sorteo, el beneficiario deberá cancelar una suma equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente.



Los vendedores estacionarios que realizan su actividad dentro de la plaza de mercado, deberán cancelar una suma equivalente al cuatro por ciento (4 %) del salario mínimo legal mensual vigente, por día.

Los vendedores estacionarios que realizan su actividad por fuera de la plaza de mercado, que demostraron su permanencia en la actividad durante mínimo un año, en los términos redactados anteriormente, deberán cancelar una suma equivalente al cinco por ciento (5 %) del salario mínimo legal mensual vigente, por día. Estos vendedores son los que desarrollan actividades de venta de dulces, cigarrillos, confites, dulces, arepas, chuzos, etc, y que como se anotó han tenido la permanencia en el municipio.

Los vendedores estacionarios que realizan su actividad por fuera de la plaza de mercado, que no han tenido la permanencia señalada anteriormente, ni la demostraron, deberán cancelar una suma equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente, por día.

Los vendedores ambulantes que acreditaron la realización de la actividad durante el último año, cancelarán una tarifa equivalente al cuatro por ciento (4 %) del salario mínimo legal mensual vigente, por cada día de actividad.

La ubicación de nuevos vendedores estacionarios fuera de la plaza de mercado, sólo podrá realizarse por circunstancias excepcionales, determinadas por el Alcalde municipal, y deberán ser ubicados en la calle real.

#### **ARTÍCULO 109º**

**PROHIBICIONES Y SANCIONES.** Se prohíbe de manera permanente ejercer la actividad de vendedor estacionario o ambulante, a través del uso de equipos de sonido, parlantes, altoparlantes, y en general cualquier medio que altere la tranquilidad auditiva.

Se prohíbe de manera permanente el ejercicio de la actividad de vendedor estacionario o ambulante, desde vehículos, o a través de ellos, bien de tracción humana, animal o automotora.

**SANCIONES.** La violación de las disposiciones aquí contenidas, generarán las sanciones legales, en especial las del manual de convivencia ciudadana del departamento de Risaralda.

#### **ARTÍCULO 110º**

**LOCALES.** Los locales de la plaza de mercado no se rigen por las disposiciones del presente acuerdo, sino por las especiales sobre contratos de arrendamiento de inmuebles.

#### **ARTÍCULO 111º**

**ACTIVIDADES OCASIONALES Y TEMPORALES.** Las ventas ambulantes de carácter temporal u ocasional, cancelarán una tarifa del 1% del salario mínimo legal mensual, por cada día de autorización; y los establecimientos Industriales, Comerciales o de Servicios y también aquellos donde se expendan bebidas alcohólicas, con o sin baile público, comestibles, entre otras, que se establezcan en el municipio en forma ocasional y en lugar determinado por un término inferior a ocho (8) días pagarán anticipadamente una tarifa diaria del 15% del salario mínimo legal mensual.

**PARÁGRAFO 1º** Los vendedores foráneos con ventas ambulantes o estacionarias de carácter temporal u ocasional, cancelarán en su orden una tarifa del 3% del salario mínimo mensual vigente, respectivamente, según lo estipulado en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 2º** Exonerar del pago de que trata el presente aparte, a las Juntas de Acción Comunal del Municipio de Marsella, legal mente reconocidas por la Secretaria de Gobierno Municipal. La presente exoneración será por el término de diez (10) años, contados a partir de la vigencia del Acuerdo.



## **SISTEMAS DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETEICA**

El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específica adoptadas por el municipio de Marsella.

### **ARTICULO 112º**

**AGENTES DE RETENCIÓN.** Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

1. Entidades de derecho público: La Nación, los departamentos, el municipio de Marsella, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Específicamente, la personería municipal, EMPUMAR Ltda., el jardín botánico, el hogar del anciano, la casa de la cultura, la cooperativa de caficultores de Marsella, Davivienda/bancafé, hospital san José, cuerpo de bomberos voluntarios de Marsella, ASOMAR t.v. Terminal de transporte de Marsella, la CHEC, cooperativa de transportadores de Marsella, el comité municipal de cafeteros, las instituciones educativas oficiales del municipio cuya contratación se haga a través de los fondos educativos docentes; y las demás personas jurídicas y naturales catalogadas por el estatuto tributario nacional bajo el régimen común
3. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la dirección de impuestos y aduanas Nacionales.
4. Los intermediarios, contratistas o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta
5. Los que mediante resolución del secretario de Hacienda Municipal se designe como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 113º** Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención a título del impuesto de industria y comercio

### **ARTICULO 114º**

**CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero.

La retención del impuesto de industria y comercio, se aplicará al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del municipio de Marsella.

### **ARTICULO 115º**

#### **BASE GRAVABLE.**

La base gravable para el pago de la Retención del Impuesto de Industria y Comercio, esta constituida por el valor total del contrato, deducido el impuesto al valor agregado.



**PARÁGRAFO :** En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de industria y comercio determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

**ARTICULO 116º**

**CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTUA LA RETENCIÓN A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta no sujetos o exentos del impuesto de industria y comercio en el municipio de Marsella.
- b) Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del municipio de Marsella o cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
- c) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la dirección de impuestos y aduanas nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en el municipio de Marsella, excepto cuando quién actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

**PARÁGRAFO 1:** Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regimenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO 2:** Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 117º**

**OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el municipio de Marsella, deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del estatuto tributario Nacional.

**PARÁGRAFO** Las entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la secretaría de hacienda.

**ARTICULO 118º**

**RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad

**ARTICULO 119º**

**TARIFA DE RETENCION.** La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del uno (1%) por ciento y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad

**ARTICULO 120º**

**IMPUTACION DE LA RETENCION POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un



abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención.

#### **ARTICULO 121º**

**CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Para efectos del control de cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

#### **ARTICULO 122º**

**PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR.** Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del rectado con la mención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar. En el mismo período en que el retenedor efectuó el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

#### **ARTICULO 123º**

**COMPROBANTE DE LA RETENCION A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA.** La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados en las retenciones practicadas.

#### **ARTICULO 124º**

**DECLARACION DE RETENCIONES.** A partir del año gravable 2010, los agentes de retención del impuesto de industria y comercio declararán y pagarán mensualmente las retenciones practicadas en el formulario que oportunamente prescriba la secretaría de hacienda.

#### **ARTICULO 125º**

**FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCION POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El sistema de retención del impuesto de industria y comercio aquí establecido, que modifica el sistema anterior, empezará a regir a partir del primero de enero del año 2010.

#### **ARTICULO 126º**

Modificado por artículo 1º del acuerdo 017 de Junio 30 de 2010

#### **FORMA DE PAGO:**

El valor del impuesto que resulte de aplicar la tarifa correspondiente, será descontado por la SECRETARÍA DE HACIENDA General del Municipio, en cada pago o abono en cuenta, lo que resulte primero sobre el valor del mismo.

**PARAGRAFO.** Las Tesorerías o quienes hagan sus veces, de las entidades descentralizadas, empresas industriales y comerciales del Estado de carácter Municipal, entre otras, deberán efectuar la retención de que trata el presente capítulo sobre los pagos o abonos en cuenta que realicen a los



contratistas. Dichos descuentos deberá ser transferidos a la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal a más tardar dentro de los QUINCE (15) primeros días hábiles del mes siguiente al cual se practicaron los descuentos.

El no giro oportuno de dichos recursos será causal de mala conducta para los responsables de efectuar la transferencia correspondiente.

#### **ARTICULO 127º**

##### **DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Los contribuyentes sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el municipio, deducirán de la declaración privada de industria y comercio que se presente anualmente a la administración municipal, el valor de las retenciones que por concepto de la retención del impuesto de industria y comercio – RETEICA – les haya practicado la Administración Municipal.

**PARAGRAFO:** Las entidades que conforman la Administración Municipal, deberán expedir anualmente certificaciones de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, para efectos de la deducción de que trata el presente Artículo.

#### **ARTICULO 128º**

**IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** El impuesto de avisos y tableros autorizado por la ley 97 de 1913, y la ley 84 de 1915, en el municipio de Marsella y de conformidad con el artículo 37 de la ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complementario del impuesto de Industria y Comercio, siempre y cuando exista el aviso o tablero.

#### **ARTICULO 129º**

**BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** La base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

#### **ARTICULO 130º**

**TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.** El Impuesto Complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará todas las actividades comerciales, industriales y de servicios incluido el sector financiero con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio.

#### **ARTICULO 131º**

**IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS:** Este gravamen lo pagarán todos los establecimientos en donde se usen pesas y medidas para el funcionamiento del negocio y se liquidará a razón de un cinco por ciento 5% sobre el impuesto mensual de Industria y Comercio.

#### **ARTICULO 132º**

También regirán para el impuesto de pesas y medidas las normas vigentes sobre la reglamentación y demás que rigen para el gravamen de industria y comercio.

#### **ARTICULO 133º**

**IMPUESTO DE SONIDO:** Los negocios que utilicen el sistema de traganíquel o pianos eléctricos o mecanismos automáticos para cuyo funcionamiento se requiere la introducción de monedas o de cualquier otra clase de disco, boleta o tiquete, pagará un impuesto anual equivalente al ocho (8%) por ciento del salario mínimo legal mensual vigente, independiente del gravamen causado por el establecimiento donde funcione.

Igualmente pagarán la misma tarifa los equipos de sonido, grabadoras, órganos, amplificadores y demás aparatos de sonido similares que funcionen en establecimientos abiertos al público.



## PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

### ARTICULO 134º

**CONCEPTO E INCLUSIÓN.** Se entienden incorporados al presente estatuto, las normas vigentes de la Ley 140 de 1994, por lo que la autorización, reglamentación, control y demás actuaciones que deba realizar el municipio sobre la publicidad visual exterior, se sujetarán a lo preceptuado en dicha ley, a sus reglamentaciones y a los actos municipales que se expidan.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen mas del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad visual exterior las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

### ARTICULO 135º

**AUTORIZACIÓN.** Autorícese la colocación de vallas en el área urbana del municipio, siempre y cuando entre una y otra medien como mínimo ochenta (80) metros de distancia, salvo en los parques, separadores de avenidas, frente a las iglesias, hospitales, puentes y elementos de amoblamiento urbano, sin perjuicio de las prohibiciones de la ley 140.

### ARTICULO 136º

**SANCIONES.** Quien instale publicidad visual exterior en violación al presente Acuerdo o de la ley 140, será sancionado con multa entre uno y medio y diez Salarios Mínimos Legales Mensuales, atendiendo la gravedad de la falta en los términos de la ley 140.

### ARTICULO 137º

**TARIFAS.** Se cobrarán las siguientes tarifas por la instalación y permanencia de vallas o publicidad visual exterior, según los siguientes porcentajes del Salario Mínimo Legal Mensual:

Dimensión valla o aviso	Tarifa por Año
De 1 a 7 m2	50%
De 8 a 21 m2	200%
De 22 a 42 m2	400%

En la Zona Rural se aplicarán las mismas tarifas con un descuento del cuarenta por ciento (40%).

### ARTICULO 138º

**CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.** La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes, la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos a la comunidad que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

### ARTICULO 139º

**REGISTRO.** A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien delegue tal función.



Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

- 1.- Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- 2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- 3.- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

#### **ARTICULO 140**

**REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

#### **ARTICULO 141º**

**MENSAJES ESPECIFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior a diez por ciento (10%) del área total de la valla.

#### **ARTICULO 142º**

**EXENCIONES.** No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: La Nación, el Departamento, el Municipio, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante la campaña

### **SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR**

#### **ARTICULO 143º**

**HECHO GENERADOR.** Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del municipio.

#### **ARTÍCULO 144º**

**BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.



#### **ARTICULO 145º**

**SUJETOS Y TARIFA.** El sujeto pasivo o responsable de la sobre tasa a la gasolina, son los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, y los productores e importadores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no justifiquen debidamente la procedencia de gasolina que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobre tasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores.

El sujeto activo es el Municipio de Marsella.

La tarifa de la sobre tasa a la gasolina motor extra o corriente, dentro de la jurisdicción del Municipio de Marsella, será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%).

#### **ARTICULO 146º**

**ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y LIQUIDACIÓN.** La administración, control y liquidación de la sobre tasa, la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobre tasa, serán de competencia del Municipio en el porcentaje que le corresponda, sin perjuicio de las atribuciones del Departamento, por medio de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, de conformidad con los lineamientos del presente estatuto, o según los lineamientos del Estatuto Tributario.

Los responsables de la sobre tasa, deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, así como las entregas en este municipio, con identificación del comprador o receptor, discriminando igualmente la gasolina para su consumo.

El incumplimiento de esta obligación frente al municipio, dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando el departamento no imponga la sanción, y la violación afecte única y exclusivamente los intereses del municipio.

### **IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

#### **ARTICULO 147º**

**HECHO GENERADOR.** Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica teatral, circenses, musicales, taurinas, hípicas, galleras, exposiciones, atracción mecánica, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada

#### **ARTICULO 148º**

**SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

#### **ARTICULO 149º**

**BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Marsella, sin incluir otros impuestos.

#### **ARTICULO 150º**

**TARIFAS.** El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, de carácter ocasional o transitorio para el Municipio.

**PARAGRAFO.** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, entre otros, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada de cada uno.



#### **ARTICULO 151º**

**REQUISITOS.** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de Marsella, deberá elevar con ocho (8) días de anticipación ante la Secretaría de Gobierno, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexar los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal, o en su defecto caución prenda, bancaria o mediante cheque de gerencia que cubra el valor total del espectáculo.
2. Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal, o en su defecto caución prenda o bancaria o mediante cheque de gerencia que cubra el valor total del espectáculo.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del

propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.

5. Paz y Salvo del pago de derechos de autor.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, el cual debe presentarse con anterioridad a la hora de presentación del espectáculo para efectos de revisión del lugar, requisa de los concurrentes y decomiso de los elementos que causen peligro en el lugar. Dicho servicio debe incluir la vigilancia externa del escenario hasta una (1) hora después de realizado el espectáculo.
7. Constancia de la SECRETARÍA DE HACIENDA General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

**PARÁGRAFO 1.** Para el funcionamiento de Circos o Parques de atracción mecánica en el municipio de Marsella, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

**PARAGRAFO 2.** Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer todos los equipos, implementos y demás que se requieran para la salubridad, seguridad y demás de los asistentes y las cosas, en los términos legales, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la División de Impuestos lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten los espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

#### **ARTICULO 152º**

**CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo



- d) Entidad responsable.
- e) Nit del persona natural jurídica titular del espectáculo publico

El interesado deberá enviar el total de la boletería expedida, incluidos los pases de cortesía, a la División de Impuestos de la Secretaría de hacienda para su respectivo sellamiento y liquidación.

Este se llevará a cabo aplicando el valor establecido sobre el valor total de la boletería, incluyendo los pases de cortesía en cuyo caso se liquidará el impuesto correspondiente a la localidad para la cual fue emitido y que deberá leerse en él. De igual manera este impuesto se aplicará al valor cancelado cuando se utilice el sistema de no cover o derecho al espectáculo cobrado dentro del valor del consumo.

El empresario podrá distribuir hasta un cinco por ciento (5%) del total de la boletería como pases de cortesía, previamente sellados y contabilizados en la Secretaría de Hacienda, los cuales no generarán impuesto alguno en favor del Municipio.

#### **ARTICULO 153º**

**GARANTÍA DE PAGO.** El interesado en la presentación de estos espectáculos o el Gerente, Administrador o Representante de la Compañía o Empresa respectiva, caucionará previamente ante la oficina de Impuesto el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o garantía bancaria o póliza expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia con sede en esta ciudad, con un vencimiento mínimo de seis (6) meses, que se hará en la SECRETARÍA DE HACIENDA del Municipio, equivalente al impuesto liquidado sobre el mayor valor de localidades que ha de vender, calculando dicho valor sobre el cupo del local donde se hará el espectáculo.

Para tales casos la oficina de Planeación con la colaboración del Jefe de Impuestos fijará los cupos en los teatros, plazas y salones de espectáculos del municipio.

**PARÁGRAFO 1º.** Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

**PARÁGRAFO 2º.** No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

#### **ARTICULO 154º**

**MORA EN EL PAGO.** La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la oficina de impuestos al Alcalde municipal, y este suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora máximos autorizados por la Ley.

#### **ARTICULO 155º**

**GRAVAMEN DE LOS ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER PERMANENTE.** Se pagará un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el producido bruto de los espectáculos públicos de carácter permanente, que se presenten en el municipio tales como cinematográfica, entre otros, correspondiente al diez por ciento (10%) establecido en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios.

#### **ARTICULO 156º**

**TERMINO PARA EL PAGO. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES: (ESPECTÁCULOS PERMANENTES).** El impuesto a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre el total de las boletas utilizadas, mediante el siguiente procedimiento:

---

**“CONSTRUYENDO CONFIANZA”**  
CALLE 9 9-12



- a. El contribuyente presentará las planillas informativas dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes siguiente.
- b. La Secretaría de hacienda efectuará la liquidación y la notificará al contribuyente, el que dispondrá de cinco (5) días hábiles para efectuar el pago.
- c. Si no lo hiciera se aplicarán las sanciones previstas en el presente Código y además la Secretaría de hacienda se abstendrá de sellarle nueva boletería al contribuyente moroso.

#### **ARTICULO 157º**

**EXENCIONES:** Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrimonio directo del Instituto Colombiano de Cultura "COLCULTURA".
2. Los que representen con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Los de carácter deportivo con fines de beneficiar a las comunidades cuando el empresario done parcialmente (50% mínimo) ó totalmente la boletería.
4. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
5. Los demás que señale la Ley de la Cultura.

**PARÁGRAFO 1º.** Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere comprobación de los hechos de la exoneración ante la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal.

**PARÁGRAFO 2º.** Tratándose de espectáculos eminentemente culturales se debe allegar el acto administrativo expedido por Col cultura que lo acredite como tal.

#### **ARTICULO 158º**

**DISPOSICIONES COMUNES.** Los impuestos para los espectáculos públicos permanentes se liquidarán por la División de Impuestos de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes a favor y los demás requisitos que solicite la División de Impuestos.

Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

Las boletas que no se vendan deberán ser devueltas a la Oficina de Impuestos con el objeto de liquidar en forma exacta el impuesto sobre las realmente vendidas.

Los espectáculos públicos que requieran la venta de boletas, deberán sellar la boletería en la División de Impuestos debiendo tener además impreso su valor.

#### **ARTICULO 159º**

**CONTROL DE ENTRADAS.** La Secretaría de hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva, las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía de pago de que habla el artículo 162º. Si el espectáculo es de carácter ocasional o permanente se aplicará una sanción del total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior



al relacionado en las planillas las cuales deberán ser presentadas en la División de Impuestos para la respectiva liquidación.

La resolución que determine la sanción será motivada y dictada por el Tesorero. Contra ellas procede el recurso de reconsideración y apelación en la forma y términos señalados para el impuesto de industria y comercio.

Además de la sanción el responsable del espectáculo cancelará el valor de los impuestos respectivos.

#### **ARTICULO 160º**

**VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA.** Cuando la venta de boletas para los espectáculos se hiciera por fuera de taquilla o del lugar donde se llevarán a cabo los espectáculos el interesado dará aviso a la División de Impuestos y presentará los billetes respectivos con el fin de que se tomen adecuadamente las medidas de control.

**PARÁGRAFO.** Si no se cumpliera con este requisito y se comprobare que se hizo venta de boletas por fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago del dinero en efectivo.

#### **ARTICULO 161º**

**INTERVENCIÓN DE LA OFICINA DE DEPORTES DEL MUNICIPIO.** Si la oficina municipal de Deportes y la Recreación existe en el municipio y dispone de los medios técnicos y humanos suficientes para desarrollar todas las actividades de este capítulo, podrá recaudar y controlar directamente el impuesto sobre espectáculos públicos. En caso contrario, será el municipio quien desarrollará las actividades previa suscripción de un convenio en el que se señale un valor por la intervención del municipio.

### **IMPUESTOS A LOS JUEGOS DE AZAR Y PERMITIDOS**

#### **ARTÍCULO 162º**

**JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.** Son modalidades de juegos de suerte y azar, aquellos juegos en los cuales, según las reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de propiedad exclusiva del Municipio de Marsella, los impuestos sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas y premios de las mismas, a que se refieren las Leyes 12 de 1932 y 69 de 1946, 643 de 2001, y demás disposiciones complementarias.

#### **ARTÍCULO 163º**

**PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LAS RENTAS DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.** El municipio participará de las rentas que generen los juegos de suerte y azar, bien directamente cuando su explotación le está permitida, o bien indirectamente cuando la explotación corresponda a otra autoridad, pero reciba participaciones de dicha explotación, en los términos legales.

### **RIFAS Y APUESTAS**

#### **ARTÍCULO 164º**

**RIFAS.** La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una



fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

**Hecho Generador.** El hecho generador del impuesto lo constituye la operación de rifas en el Municipio de Marsella Risaralda.

**ARTICULO 165°**  
**SUJETO PASIVO.**

Es la persona que forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal, a quien una vez autorizada la rife se le llamará operador.

**ARTÍCULO 166°**

**EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS, LEGALIDAD Y DECOMISO.** Al municipio de Marsella le corresponde la explotación de las rifas que se realicen en su jurisdicción. Le corresponde la explotación de las rifas al Departamento, a través de la Sociedad de Capital Público Departamental, cuando la misma se realice en dos o más municipios del departamento de Risaralda, o un municipio de Risaralda y el Distrito Capital. Le corresponde la explotación a ETESA, cuando la misma se realice u opere en dos o más departamentos, o en un departamento y el Distrito Capital.

Se consideran ilegales las rifas que no reúnan los requisitos y autorizaciones del presente estatuto, razón por la que serán decomisadas por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 167°**

**OPERACIÓN, REQUISTOS Y TRÁMITE.** Solo se podrá operar el monopolio rentístico sobre las rifas, a través de terceros debidamente autorizados.

Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.



4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

La solicitud presentada ante la autoridad competente, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

- a) El número de la boleta;
- b) El valor de venta al público de la misma;
- c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,
- d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
- e) El término de la caducidad del premio;
- f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
- g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
- h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
- i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
- j) El nombre de la rifa;
- k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

#### **ARTÍCULO 168º**

**DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.



#### **ARTÍCULO 169°**

**SORTEOS Y ENTREGA DE PREMIOS.** El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia al Municipio, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo 176° del presente acuerdo

El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado para el aplazamiento.

La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro, de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

#### **ARTÍCULO 170°**

**VALOR DE LA EMISIÓN Y PLAN DE PREMIOS.** El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente decreto, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

#### **ARTÍCULO 171°**

**INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.** Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas y la destinación a salud de los ingresos por concepto de operación y demás rentas provenientes de rifas, en los términos del presente Acuerdo, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a



las demás instancias competentes y la autoridad concedente de los permisos de explotación de las mismas.

#### **ARTÍCULO 172º**

**EXENCIÓN.** Sólo las rifas que realicen los Cuerpos de Bomberos oficiales o voluntarios, del Municipio de Marsella, estarán exentas del pago de los derechos de explotación.

#### **JUEGOS DE SUERTE Y AZAR PROMOCIONALES**

##### **ARTÍCULO 173º**

**JUEGOS PROMOCIONALES.** Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines promocionales o de publicidad de bienes y servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los derechos de explotación de estos juegos corresponden a ETESA y la Sociedad de Capital Público Departamental, sin perjuicio de las participaciones que tenga el municipio del mismo.

#### **JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LOCALIZADOS**

##### **ARTÍCULO 174º**

**JUEGOS LOCALIZADOS.** Son modalidades de juego que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares.

Los derechos de explotación de estos juegos corresponden a ETESA y la Sociedad de Capital Público Departamental, sin perjuicio de las participaciones que tenga el municipio del mismo.

Estos juegos no podrán ser localizados ni autorizados por ETESA, sin el previo concepto favorable del Alcalde municipal, el cual comprenderá el uso del suelo en que se ubicará, analizando su compatibilidad.

#### **JUEGOS DE APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS Y SIMILARES.**

##### **ARTÍCULO 175º**

**APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS Y SIMILARES.** Son modalidades en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas.

Los derechos de explotación son recaudados por ETESA, sin perjuicio de las participaciones o giros que se realicen al Municipio.

#### **JUEGOS DE APUESTAS EN EVENTOS HÍPICOS**

##### **ARTÍCULO 176º**

**EVENTOS HÍPICOS.** Los derechos de explotación por los eventos hípicas en la jurisdicción del Municipio de Marsella, son de su propiedad y serán recaudados por ETESA.



## **VENTA POR EL SISTEMA DE CLUBES**

### **ARTICULO 177º**

**HECHO GENERADOR.** Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del Código de Rentas del Municipio de Marsella se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

### **ARTICULO 178º**

**SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de Clubes.

### **ARTICULO 179º**

**BASE GRAVABLE.** La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

**ARTICULO 180º** El texto original fue declarado invalido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, posteriormente fue ajustado a la ley en la modificación que se hiciera mediante acuerdo 017 de junio 30 de 2010.

Modificado por artículo 2º del acuerdo 017 de junio 30 de 2010

**TARIFA.** La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

**DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES.** Los clubes que funcionen en el municipio de Marsella se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existan en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

### **ARTICULO 182º**

#### **OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.**

Pagar en la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal el correspondiente impuesto.

Dar garantía del cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.

Comunicar a la Secretaría de Gobierno Municipal el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.

Dar a conocer por medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

**PARÁGRAFO 1º.** La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en el Código para el impuesto de rifas.

**PARÁGRAFO 2º.** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante la Secretaría de Gobierno, con los documentos que este considere convenientes.



#### **ARTICULO 183º**

**GASTOS DEL JUEGO:** El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

#### **ARTICULO 184º**

**NÚMEROS FAVORECIDOS:** Cuando un número haya sido premiado, y vuelva a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

#### **ARTICULO 185º**

**SOLICITUD DE PERMISO.** Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrán que formular petición a la Secretaría de Gobierno Municipal de Marsella, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
  
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, cuya cuantía debe ser fijada por la Secretaría de Gobierno.
8. Recibo de la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal sobre el pago del valor total de impuesto correspondiente.

**PARÁGRAFO.** Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Gobierno Municipal para su revisión y sellado.

#### **ARTICULO 186º**

**EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.** El permiso lo expide la Secretaría de Gobierno Municipal y tiene una vigencia de un año (1) contado a partir de su expedición.

#### **ARTICULO 187º**

**FALTA DE PERMISO.** El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de Marsella sin el permiso de la Secretaría de Gobierno Municipal, se hará acreedor a una sanción equivalente a veinte (20) S.M.M.V.

#### **ARTICULO 188º**

**VIGILANCIA DEL SISTEMA.** Corresponde a las Secretarías de Gobierno y Hacienda Municipal de Marsella, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantar el acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

### **JUEGOS PERMITIDOS DE ESPARCIMIENTO**

#### **ARTÍCULO 189º**

**JUEGOS PERMITIDOS DE ESPARCIMIENTO.** Son aquellos juegos de esparcimiento, no comprendidos por la Ley 643 de 2001, que generalmente requieren la utilización de un espacio en un establecimiento de comercio, y que no involucran apuestas, premios, entre otros.



#### ARTÍCULO 190º

**TARIFAS PARA JUEGOS PERMITIDOS.** Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen de acuerdo a las siguientes tarifas mensuales:

**Billares y billar pool.** Una suma mensual, equivalente al siete por mil (7.0 %) del salario mínimo legal mensual, por cada mesa.

**Dominó, parqués, cartas y otros.** Una suma mensual, equivalente al cinco por mil (5.0%) del salario mínimo legal mensual, por cada mesa o juego establecido.

**Tejo.** Una suma mensual, equivalente al siete por mil (7.0%) del salario mínimo legal mensual, por cada cancha.

**Sapo.** Una suma mensual, equivalente al seis por mil (6.0%) del salario mínimo legal mensual por cada unidad.

**Juegos electrónicos recreativos.** O sea, aquellos mecanismos cuyo funcionamiento esta condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo, con el fin de entretener o divertirse pagarán la suma mensual equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual.

#### ARTICULO 191º

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

#### ARTICULO 192º

**COMPETENCIA DE ETESA.** Hasta tanto no se obtenga el permiso que otorga la Empresa Territorial para la Salud ETESA, los establecimientos donde funcionen juegos de suerte y azar de su competencia, no podrán operar. A partir de la expedición de dicho permiso se liquidará el impuesto de industria y comercio tomando como base gravable, los ingresos brutos del establecimiento o el aforado por la SECRETARÍA DE HACIENDA para el respectivo período gravable.

#### ARTICULO 193º

**LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS.** Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio de Marsella, que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión, usos del suelo y demás.

#### ARTICULO 194º

**CONCEPTO PREVIO.** Todo juego permitido que pretenda funcionar en la jurisdicción del municipio de Marsella, deberá obtener concepto previo favorable no obligatorio del Alcalde o su delegado y matricularse en la División de Impuestos para poder operar, dentro de los términos y con los requisitos que señala la ley 232 de 1995 y el decreto 2150 del mismo año, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Memorial dirigido a la Secretaría de Gobierno Municipal, indicando además:
  - Nombre
  - Clase de juego a establecer
  - Número de unidades de juego
  - Dirección del local
  - Nombre del establecimiento
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.



3. Certificado de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación, de conformidad con las normas de urbanismo que regulen la materia.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
5. Permiso concedido por la Empresa Territorial para la Salud ETESA para la explotación de los juegos de suerte y azar.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Gobierno, una vez revisada la documentación, decidirá sobre el cumplimiento de los requisitos.

#### **ARTICULO 195º**

**RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.** La Secretaría de Gobierno, emitirá el acto administrativo respectivo y enviará a la SECRETARÍA DE HACIENDA dentro los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente, indicando si cumple o no los requisitos establecidos por las normas vigentes y la correcciones que debe realizar.

#### **ARTICULO 196º**

**EJERCICIO DE ACTIVIDADES.** Ningún establecimiento deberá obtener licencia, permiso o autorización de funcionamiento, y el municipio solo se limita a emitir el concepto previo favorable, que no es obligatorio ni vinculante para el particular con el objetivo de prevenir la ubicación de establecimientos por fuera de los usos del suelo permitido, cerca de las escuelas y colegios, entre otros, pero en todo caso en desarrollo del artículo 48 del decreto 2150 de 1995, el municipio tomará a través de las secretarías de Gobierno y Planeación, las medidas previstas en la ley.

#### **ARTICULO 197º**

**INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.** El incumplimiento de los requisitos de la Ley 232 de 1995 y del decreto 2150 de 1995, faculta al municipio para aplicar las medidas de requerimiento, multa, suspensión y cierre definitivo, de que tratan el artículo 4 de la Ley 232 citada.

#### **ARTICULO 198º**

**CASINOS.** De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos, sin perjuicio de los derechos de ETESA.

#### **ARTICULO 199º**

**OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS.** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juego permitido, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dineros o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- 1.- Número de planilla y fecha de la misma.
- 2.- Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
- 3.- Dirección del establecimiento.
- 4.- Código y cantidad de todo tipo de juegos.
- 5.- Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.
- 6.- Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dineros o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o



percibidos.

**PARAGRAFO.** Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Tesorería.

**ARTICULO 200º**

**LIQUIDACION DEL IMPUESTO, PERÍODO FISCAL Y PAGO.** El período fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

**IMPUESTO DEL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR**

**ARTICULO 201º**

**HECHO GENERADOR.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor y menor, tales como el bovino, porcino, ovino, caprino y demás especies menores y mayores que se realice en la Jurisdicción Municipal.

**ARTICULO 202º**

**SUJETO PASIVO.** El propietario o poseedor del ganado que se va a sacrificar.

**ARTICULO 203º**

**BASE GRAVABLE:** Está constituida por el número de semovientes por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

**ARTICULO 204º** Modificado por artículo 1º del acuerdo 002 enero 30 de 2010.

**TARIFA:** Por el degüello de ganado mayor y menor se cobrarán las siguientes tarifas con base en el salario mínimo legal mensual:

Impuesto de degüello bovino macho	2.6 % por cabeza.
Impuesto de degüello bovino hembra	2.99% por cabeza.
Corral	0.3% por cabeza
Tiquetes	0.21% por cabeza
Impuesto de degüello porcino	1.5% por cabeza
Corral	0.3% por cabeza
Tiquetes	0.23% por cabeza

**ARTICULO 205º**

**RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto de gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**ARTICULO 206º**

**REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- Visto bueno de salud pública
- Licencia de la alcaldía



- c) Guía de degüello
- d) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

**ARTICULO 207º**

**GUÍA DE DEGÜELLO.** Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

**ARTICULO 208º**

**REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.** La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad para el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.
3. Confrontación del peso del animal si se trata de sacrificio, o de carnes traídas de otros municipios.

**ARTICULO 209º**

**SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA.** Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda los tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

**ARTICULO 210º**

**RELACIÓN.** Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán cada ocho (8) días a la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto

**IMPUESTO A LA EXPLOTACIÓN DE ORO, PLATA Y PLATINO**

**ARTÍCULO 211º**

**HECHO GENERADOR.** Lo constituye la explotación de oro, plata y platino, por parte de los particulares, en minas de propiedad privada, en los términos de la sentencia C-987 de 1999, de la Corte Constitucional.

**ARTÍCULO 212º**

**EXTENSIÓN.** La explotación de los recursos anotados en el artículo anterior, en bienes de propiedad de la Nación, generará en favor del municipio la correspondiente regalía, en los términos de la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 213º**

**SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona encargada de la explotación de la mina de carácter privado, bien como propietaria, concesionaria, arrendataria, o en cualquier calidad.

**ARTÍCULO 214º**

**TARIFA Y BASE GRAVABLE.** La tarifa que debe cancelar el sujeto pasivo al municipio como sujeto activo, es del cuatro por ciento (4%) del precio internacional que certifique en moneda legal el Banco de la República, para el oro, la plata y el platino, precio este que constituye la base gravable.

**ARTÍCULO 215º**

**LIQUIDACIÓN, RETENCIÓN Y RECAUDO.** Los compradores, fundidores o procesadores de oro, plata y platino, liquidarán y retendrán las rentas previstas en la ley, derivadas de la explotación de los



mismos en el momento en que los reciban o adquieran y paguen, en los términos señalados por el Gobierno Nacional.

#### **ARTÍCULO 216º**

**REGISTRO.** El municipio llevará un registro de los explotadores de oro, plata y platino en su jurisdicción, y verificará que los mismos declaren la procedencia del municipio de los minerales que vendan, en los respectivos formularios ante los compradores. En caso de no registrarse algún explotador, el municipio podrá suspenderle la actividad, hasta tanto realice el registro.

#### **IMPUESTO DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA DEL LECHO Y CAUCE DE LOS RIOS Y ARROYOS**

#### **ARTICULO 217º**

**Autorización Legal:** Autorizado por el artículo 233 de decreto 1333 de 1986

#### **ARTICULO 218º**

**Hecho Generador:** Es un impuesto que se causa por la extracción mecánica o manual de materiales tales como piedra de arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

#### **ARTICULO 219º**

**Sujeto pasivo:** Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de los ríos y arroyos.

#### **ARTICULO 220º**

**Causación:** Se causa en el momento de la extracción del material o materiales de arena cascajo y piedra del helecho de los ríos y arroyos y de terrenos de la jurisdicción del municipio.

#### **ARTICULO 221º**

**Base de Liquidación** Se liquidará sobre los ingresos mensuales derivados de la venta de material extraído en la jurisdicción del municipio.

#### **ARTICULO 222º**

**Tarifas.** La tarifa será del 1%

#### **ARTICULO 223º**

**Declaración.** Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto.

Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará el día siguiente a la conclusión de la actividad

#### **IMPUESTO AL SECTOR ELÉCTRICO**

#### **ARTÍCULO 224º**

**HECHO GENERADOR.** Lo constituye la instalación en el municipio de empresas generadoras de energía hidroeléctrica, cuya potencia nominal instalada total supere los diez mil (10000) kilowatios.

#### **ARTÍCULO 225º**

**SUJETOS.** El sujeto pasivo lo constituyen las empresas generadoras de energía, cuya potencia instalada se señaló. El sujeto activo es el municipio de Marsella.



**ARTÍCULO 226°**

**BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por las ventas brutas de energía por generación propia, según la tarifa que para ventas en bloque señale la comisión de regulación de energía.

**ARTÍCULO 227°**

**TARIFA.** La tarifa será del 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos de los municipios en los que se encuentra el embalse, a quienes les corresponderá otro 1.5%; y si el Municipio de Marsella goza de ambas calidades, es decir, participa de la cuenca y del embalse, participará de ambos porcentajes.

Para la determinación del porcentaje que le corresponde a cada uno de los municipios, se estará a los porcentajes de la cuenca y del embalse, en cada uno de los municipios, según lo dictamine el IGAC.

En el caso de centrales térmicas, la tarifa será del 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

**ARTÍCULO 228°**

**DESTINACIÓN.** Los recursos por este concepto se destinarán a obras del plan de desarrollo relacionadas con proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental; y sólo un diez por ciento (10%) de los mismos podrá invertirse en gastos de funcionamiento

**IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS**

**ARTÍCULO 229°**

**HECHO GENERADOR.** Lo constituye el tránsito por el municipio de Marsella, de oleoductos que transporten hidrocarburos, exceptuados los de uso privado para el servicio exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular. En caso que por dichos oleoductos se transporte petróleo de terceros, se cobrará el impuesto sobre dicho petróleo transportado.

**ARTÍCULO 230°**

**BASE GRAVABLE.** La constituye el valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para el oleoducto, según las liquidaciones que realice el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO 231°**

**TARIFA.** La tarifa será del seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para el oleoducto, según las liquidaciones y distribuciones que realice el Ministerio de Minas y Energía, las cuales serán giradas trimestralmente al municipio, por los operadores de los oleoductos, quienes a su vez la recaudarán de los propietarios del crudo o gas.

**ARTÍCULO 232°**

**SUJETOS.** El sujeto pasivo está constituido por el propietario del crudo o gas, así como por el operador del oleoducto, quien será solidariamente responsable del giro trimestral de los recursos. El sujeto activo es el Municipio de Marsella.

**ARTÍCULO 233°**

**UTILIZACIÓN.** El municipio destinará los recursos de este tributo, así:



El noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal, en saneamiento, y a la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado, y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del Código de Minas.

El cinco por ciento (5%) para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos.

El cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento u operación.

### **IMPUESTO SOBRE TELÉGRAFOS Y TELÉFONOS URBANOS, SOBRE EMPRESAS DE LUZ ELÉCTRICA Y GAS**

#### **ARTÍCULO 234º**

**HECHO GENERADOR.** Está constituido por la prestación de servicios de telégrafo, teléfono, luz eléctrica y gas, en el área urbana del municipio de Marsella, por empresas prestadoras de dichos servicios.

#### **ARTÍCULO 235º**

**BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor total de la comercialización por la prestación de los servicios señalados en el hecho generador.

#### **ARTÍCULO 236º**

**SUJETOS.** El sujeto pasivo es la empresa prestadora de los servicios de telégrafo, teléfonos, luz eléctrica y gas, en el área urbana del municipio.

El sujeto activo es el Municipio de Marsella.

#### **ARTÍCULO 237º**

**TARIFA.** La tarifa será equivalente al uno por ciento (1%) del salario mínimo legal diario, por cada suscriptor de los servicios de teléfono, luz eléctrica y gas, en el área urbana del municipio, así como sobre cada telegrama o similar enviado.

### **IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS**

#### **ARTICULO 238º**

**HECHO GENERADOR.** Es un impuesto que lo percibe el municipio por una sola vez, se genera por la demarcación que elabore la Secretaría de Planeación sobre la correcta ubicación de las casas, construcciones y demás obras similares que colinden con las vías públicas construidas o que se construyan, o bien que aparezcan demarcadas en el plano de zonificación y desarrollo urbano del municipio.

#### **ARTICULO 239º**

**SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el municipio de Marsella.

**SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de buena fe de cuya demarcación se trata.

#### **ARTICULO 240º**

**BASE GRAVABLE. NÚMERO DE METROS CUADRADOS.** La base gravable es la establecida por el número de metros cuadrados.



### **ARTICULO 241º**

Modificado por artículo 3º del acuerdo 017 de junio 30 de 2010

**TARIFA.** Se cobrará con base en los porcentajes sobre el salario mínimo legal diario, así:

<b>ESTRATO SOCIOECONOMICO</b>	<b>% DE APLICACIÓN SOBRE AL SMLDV POR METRO CUADRADO</b>
<b>1</b>	<b>5%</b>
<b>2</b>	<b>7%</b>
<b>3</b>	<b>9%</b>
<b>4</b>	<b>12%</b>
<b>5</b>	<b>15%</b>
<b>6</b>	<b>15%</b>

Adicionado acuerdo 017 de junio 30 de 2010

**PARAGRAFO 1:** En todo caso se cobrara como valor máximo sobre dicha renta el equivalente al 50% de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente ( SMLMV) y se cobrara como valor mínimo el equivalente a 5% del Salario Mínimo Legal Vigente, por metro Cuadrado.

**PARÁGRAFO 2.** Las obras de interés social no pagarán este impuesto.

### **ARTICULO 242º**

**VIGENCIA Y REQUISITOS.** La vigencia de la delimitación urbana será de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su expedición.

Los requisitos para la solicitud son los siguientes:

- a) Formato diligenciado de solicitud de delimitación urbana, suministrado por Secretaría de planeación municipal
- b) Certificado de disponibilidad de servicios públicos expedidos por las Empresas de Servicios Públicos.
- c) Si es propietario: certificado de tradición y fotocopia de escritura, si es poseedor: certificación de posesión de buena fe, expedida por autoridad competente.

### **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN**

#### **ARTICULO 243º**

**DEFINICIÓN.** La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la autoridad competente autoriza la construcción de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delimitación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.



Para dar cumplimiento a lo establecido en el Código de construcciones sismo-resistentes, la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando la autoridad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delimitación urbana correspondiente, si esta fuera expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

#### **ARTICULO 244º**

**PERMISO.** Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

#### **ARTICULO 245º**

**OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO.** Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales, del municipio de Marsella, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación.

#### **ARTICULO 246º**

**DE LA DELINEACIÓN.** Para obtener las licencias de construcción, es requisito indispensable la delimitación expedida por la Secretaría de Planeación.

#### **ARTICULO 247º**

**HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la solicitud y la expedición de la licencia y/o permiso.

#### **ARTICULO 248º**

**SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor de la obra que se proyecte a construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

#### **ARTICULO 249º**

**BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso elabora la Secretaría de Planeación.

#### **ARTICULO 250º**

*Modificado por artículo 4 del acuerdo 017 de 2010*

**DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE Y TARIFAS.** Las tarifas serán equivalentes a los porcentajes del salario mínimo legal diario vigente (SMLDV) ASI que a continuación se anotan:

Estrato 1 ..... 1.0% x Metro cuadrado

Estrato 2 ..... 1.5% x Metro cuadrado

Estrato 3 ..... 2.0% x Metro cuadrado

Estrato 4 ..... 2.5% x Metro cuadrado

Estrato 5 ..... 3.0% x Metro cuadrado



Estrato 6 ..... 3.5% x Metro cuadrado

Adicionado pr el articulo 4 del acuerdo 017 de 2010

**PARAGRAFO 1:** En todo caso se cobrara como valor máximo sobre dicha renta el equivalente al 50% de un Salario Mínimo Legal mensual vigente ( SMLMV) y se cobrara como valor mínimo el equivalente a 5% del Salario Mínimo Legal Vigente, por metro Cuadrado

**ARTICULO 251º**

**OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este acuerdo, sin perjuicio de la paralización y sellamiento inmediato de la misma, quien lo hará la secretaría de planeación.

**ARTICULO 252º**

**VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.** El término de vigencia de la licencia y del permiso y su prórroga, serán fijados por la autoridad competente entre 24 y 36 meses (Artículo 56 decreto 2150 de 1995), para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

**ARTICULO 253º**

**PRORROGA DE LA LICENCIA.** El término de una prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior a un cincuenta por ciento (50%) del término de la autorización respectiva. No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

**ARTICULO 254º**

**COMUNICACIÓN A LOS VECINOS.** La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 255º**

**TRAMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO.** El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito por cuenta del interesado.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que haya notificado decisión expresa sobre ello, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quién actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.



**PARÁGRAFO 1º.** En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3ª de 1991.

**PARÁGRAFO 2º.** Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

**ARTICULO 256º**

**CESIÓN OBLIGATORIA.** Es la enajenación gratuita de tierras a favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

**ARTICULO 257º**

**TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS.** Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirientes de inmuebles que hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no indica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

**PARÁGRAFO.** La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando este sea posteriormente enajenado.

**ARTICULO 258º**

**RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO.** El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

**ARTICULO 259º**

**REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.** La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá la fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

**ARTICULO 260º**

**EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.** La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

**ARTICULO 261º**

**TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO.**

La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, en la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º y 4º del decreto 1380 de 1972, y demás normas concordantes.

**PARÁGRAFO.** Para proyectos urbanísticos o parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.



#### **ARTICULO 262º**

**LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, POT o similar, los funcionarios de la Secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

**PARÁGRAFO 1º.** Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta la tabla anotada antes.

#### **ARTICULO 263º**

**LICENCIA CONJUNTA.** En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

#### **ARTICULO 264º**

**FINANCIACIÓN.** La Secretaría de hacienda del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaría de Planeación, cuando este exceda una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto y el impuesto restante se financiará hasta los seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés igual al corriente bancario mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha secretaría para los respectivos pagos se hará constar en el acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal y el contribuyente. Copia de esta se enviará a Secretaría de Planeación.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de la Secretaría de Planeación, y al cobro de la garantía.

**PARÁGRAFO.** Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal por intermedio de la Secretaría de Planeación.

#### **ARTICULO 265º**

**PARQUEADEROS.** Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción de los parqueaderos, se clasificarán en dos (2) categorías:

1. Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.
2. Para los parqueaderos a nivel.

Para las edificaciones en altura (Cat. A), la liquidación se hará por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona.



Para los parqueaderos a nivel (Cat. B) la liquidación se hará sobre el cien por ciento (100%) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

Cuando se trate de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la Oficina de Impuestos que así lo exprese.

#### **ARTICULO 266º**

**SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.** Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

#### **ARTICULO 267º**

**PROHIBICIONES.** Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

#### **ARTICULO 268º**

**REQUISITOS BASICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION.** Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de la licencia, a la secretaría de planeación, suministrando al menos la siguiente información:

- a.- Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal expedido con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses.
- b.- Copia del recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
- c.- Identificación y localización del predio.
- d.- Copia Heliográfica del proyecto arquitectónico.
- e.- Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

**PARAGRAFO.** Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de desarrollo.

#### **ARTICULO 269º**

**REQUISITOS PARA LA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS.** Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los exigidos en los literales b, c, d, y e, del artículo anterior, con los siguientes requisitos:

- a.- Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres copias con perfiles, cortes y fachadas.
- b.- Planos de la obra a demoler. Tres copias, cortes y fachadas.
- c.- Plano de la futura construcción.
- d.- Visto Bueno de los vecinos afectados.
- e.- Pago de impuesto por demolición.

#### **ARTICULO 270º**



**SANCIONES.** El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

**PARAGRAFO.** Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programa de reubicación de los habitantes de zonas de alto riesgo, si los hay.

**ARTICULO 271º**

**ZONAS DE RESERVA AGRICOLA.** La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- a.- El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
- b.- La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas Municipales.

**PARAGRAFO.** La SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

**PARAMENTOS Y NIVELES**

**ARTICULO 272º**

**DEFINICIÓN.** Los paramentos y niveles definen las distancias y niveles que establecen la relación entre el lote y la construcción que en él pueda realizarse, y la vía pública.

**ARTICULO 273º**

Modificado por artículo 5 del acuerdo 017 de junio 30 de 2010

**TARIFAS.** Toda persona que solicite a la secretaría de Planeación la demarcación de paramentos en el límite de la vía pública, pagará la tarifa según el estrato socioeconómico y de acuerdo con la siguiente tabla, sobre el porcentaje sobre el Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV) que se anota:

<b>ESTRATO SOCIOECONOMICO</b>	<b>% DE APLICACIÓN SOBRE AL SMLDV POR METRO CUADRADO</b>
<b>1</b>	<b>5%</b>
<b>2</b>	<b>7%</b>
<b>3</b>	<b>9%</b>
<b>4</b>	<b>15%</b>
<b>5</b>	<b>20%</b>
<b>6</b>	<b>25%</b>



El interesado anexará a su solicitud el recibo de pago correspondiente y la copia de la escritura y/o certificado de tradición del inmueble. La suma pagada no será deducible del valor del Impuesto de Construcción

Adicionado acuerdo 017 de junio 30 de 2010

**PARAGRAFO 1:** En todo caso se cobrará como valor máximo sobre dicha renta el equivalente al 5% de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente ( SMLMV) y se cobrará como valor mínimo el equivalente a 2,5% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, por metro lineal.

**PARAGRAFO 2.** A la industria, se les considerará como estrato 5.

#### **ARTICULO 274º**

**VIGENCIA:** Los parámetros y niveles tendrán una vigencia de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su expedición. Su revalidación no tendrá ningún costo, siempre y cuando el respectivo avalúo catastral o el estrato socioeconómico no hayan variado, y si esto ha ocurrido, se pagará el excedente.

### **IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

#### **ARTÍCULO 275º**

**HECHO GENERADOR.** Lo constituye el servicio de alumbrado público que se presta en el municipio, bien en el área urbana, suburbana o rural, que beneficia a toda la población en general, según los kilowatios facturados.

#### **ARTÍCULO 276º**

**BASE GRAVABLE.** La constituye el valor total de la prestación del servicio de alumbrado público por parte de la empresa respectiva que contrate el municipio, más un diez por ciento.

#### **ARTÍCULO 277º**

**SUJETOS.** El sujeto pasivo está constituido por todos los usuarios del servicio de alumbrado público, urbanos, suburbanos o rurales, que sean suscriptores de las empresas prestadoras del mismo.

El sujeto activo es el Municipio de Marsella, pero podrá recaudarse el valor del impuesto por la empresa prestadora del servicio en la respectiva facturación, según los porcentajes para los diferentes estratos que señale el Alcalde Municipal, previa suscripción del contrato respectivo.

#### **ARTÍCULO 278º**

**TARIFA.** La tarifa del impuesto de alumbrado público será diferencial para los distintos estratos, sobre el valor total de la facturación por alumbrado público, distribuida así:

Sector Comercial	17.97%	del valor total de la facturación.
Sector Industrial	0.81%	del valor total de la facturación.
Sector Oficial	0.89%	del valor total de la facturación.
Estrato 6	0,03%	del valor total de la facturación
Estrato 5	0.02%	del valor total de la facturación
Estrato 4	0.88%	del valor total de la facturación.
Estrato 3	19.37%	del valor total de la facturación.
Estrato 2	52.50%	del valor total de la facturación.
Estrato 1	7.53%	del valor total de la facturación.



Los suscriptores del área rural sólo cancelarán el cincuenta por ciento (50%) del valor que le corresponda a los del área urbana.

Una vez recaudado el impuesto por la empresa prestadora del servicio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes presentará al municipio la relación sobre los kilowatios de alumbrado público consumidos, el valor total facturado por alumbrado público y el valor por cada kilowatio debidamente discriminado en sus costos, y el valor recaudado a cada usuario.

Hasta tanto el municipio implemente un sistema de medición exacto del consumo de alumbrado público, se seguirá aplicando el método de recaudo del mismo hasta ahora autorizado.

Dentro de los dos años siguientes a la sanción del presente acuerdo, el área urbana y suburbana, así como los centros poblados en los que exista la prestación del servicio de alumbrado público, deberá tener una cobertura del ciento por ciento (100%), y se deberán ubicar y poner en funcionamiento los sistemas de medición del mismo.

### **PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL**

#### **ARTICULO 279º**

**PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL.** A partir de la vigencia del presente Acuerdo, se autoriza a la administración para crear si no se ha creado, o reformar la Gaceta Municipal, como órgano de difusión de los actos de la administración y proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contratos de la administración.

**ARTICULO 280º** Modificado por artículo 2º del acuerdo 002 de enero 30 de 2010

**TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS.** La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo, conforme a lo estipulado en la ley 1150 de 2007 y el decreto N° 2474 del 2008, conforme a las siguientes tarifas:

<b>CUANTIA EN S.M.M.L.V</b>	<b>TARIFA % S.M.M.V</b>
Documentos sin cuantías	15.00%
De 50 a 80	88.08%
> 80 a 100	146.96%
>100 a 140	176,15%
>140 a 200	204,95%
>200 a 300	204.95%
>300 a 400	280.00%
>400 a 600	360.00%
>600 a 800	450.00%
>800 a 1.400	550.00%
>1400	660.00%

**PARÁGRAFO 1º.** Los convenios interadministrativos e interinstitucionales, tendrán una tarifa del cincuenta por ciento (50%), con base en las tarifas normales, salvo cuando el municipio desembolse



a la otra entidad o institución, una suma superior a cincuenta salarios mínimos legales mensuales, caso en el cual la tarifa será del ciento por ciento.

**PARAGRAFO 2º.** Para los contratos de prestación de servicios, y demás, se publicarán cuando la cuantía supere los cincuenta (50) SMLMV, con sujeción a lo establecido en el decreto 2474 de 2008, reglamentario de la ley 1150 de 2007.

**PARÁGRAFO 3º.** Autorícese al Alcalde Municipal para que dentro del término de treinta (30) días, reglamente todo lo relacionado con la Gaceta Municipal, salvo las tarifas, para adecuarla al presente Acuerdo.

#### **ARTICULO 281º**

**FINANCIACIÓN DE LA GACETA.** Las sumas de dinero que se reciban por concepto de publicación de contratos, se imputarán en primera medida, al pago de la publicación de la misma, publicación que deberá realizarse como mínimo, cada tres meses, luego de concluido el período de sesiones del Concejo municipal.

### **ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA**

#### **ARTICULO 282º**

**HECHO GENERADOR.** Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes raíces dentro de la jurisdicción del Municipio de Marsella. La nomenclatura de vías y domiciliarias serán asignadas y fijadas por la oficina de Planeación Municipal y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas y privadas.

#### **ARTICULO 283º**

**ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA.** La oficina de Planeación Municipal pasará periódicamente relación completa de las nomenclaturas que asigne y de los cambios de numeración que verifique, a las siguientes entidades: IGAC, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Empresas Públicas y demás empresas de servicios que lo soliciten.

#### **ARTICULO 284º**

**TARIFA.** Los certificados de ubicación o nomenclatura tendrán un valor con base en el estrato socioeconómico y dará derecho a una asignación máxima de dos números a un mismo predio de acuerdo con la siguiente tabla; según el porcentaje del salario mínimo legal mensual asignado:

CODIGO	ZONIFICACION ESTRATOS	VALORES
6	6	3.0%
5	5	2.5%
4	4	2.2%
3	3	2.0%
2	2	1.5%
1	1	1.0%

Cuando el predio requiera más de dos números, se cobrará por cada número adicional el cincuenta por ciento (50%) del valor pagado por los dos números iniciales.

### **LOTES SIN CERCAR**

#### **ARTICULO 285º**



**DEFINICIÓN.** Son aquellos comprendidos dentro del área urbana del municipio que no se encuentren cercados, brindando un desagradable aspecto y propiciando la proliferación de basuras, la delincuencia y otros aspectos contra la comunidad.

**PARÁGRAFO.** Se multará a los propietarios o poseedores de lotes que no estén debidamente cercados, con el objeto de asegurar un adecuado reordenamiento urbano del Municipio de Marsella, con una suma equivalente al uno por ciento (1.0%) del salario mínimo legal mensual, por cada día que permanezca el predio sin cercar, impuesta por la Secretaría de Gobierno.

#### **ARTICULO 286º**

**PERIODO DE GRACIA.** Se concede un periodo de gracia a los propietarios o poseedores de predios sin cercar, hasta el treinta de julio del año 2010, para que procedan a realizar el cerramiento de los mismos, con materiales durables, preferiblemente adobe. Vencido el término se procederá de conformidad con el artículo anterior. El Secretario de Gobierno divulgará ampliamente el plazo de gracia y las multas que se impondrán.

#### **ARTÍCULO 287º**

**CERRAMIENTO POR EL MUNICIPIO.** En caso que transcurrido el término señalado en el artículo anterior, el propietario o poseedor del lote no lo ha cercado, el municipio procederá a hacerlo y a recaudar directamente del responsable de su cerramiento el valor del mismo, más un incremento del treinta por ciento (30%) por efectos de administración, sin perjuicio del cobro de la multa señalada atrás.

El reconocimiento de la obligación se hará mediante resolución motivada por la Secretaría de Gobierno, y prestará mérito ejecutivo por la jurisdicción coactiva.

### **OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y ESPACIOS PÚBLICOS**

#### **ARTICULO 288º**

**OBJETO GRAVABLE:** El estacionamiento de vehículos en vías públicas requerirá permiso de la Administración Municipal, y causará a favor del Municipio las tarifas y multas que se establecerán en este aparte.

#### **ARTICULO 289º**

**GRAVAMEN.** Por la autorización de sitios permitidos de estacionamientos de vehículos sobre la vía pública en aquellas zonas demarcadas como de permitido parqueo, de conformidad a inventario que para tal efecto haya realizado la Administración Municipal, en cabeza de la secretaria de gobierno, el usuario deberá cancelar como tarifa un valor equivalente al 0.25% del salario mínimo legal mensual, por hora o fracción de ocupación, el cual se aproximará al ciento más cercano, por encima o por debajo de \$ 50.00.

#### **ARTICULO 290º**

**REQUISITOS.** La ocupación de los espacios de permitido parqueo se sujetará a la reglamentación que para tal efecto expide la Administración Municipal.

#### **ARTICULO 291º**

**EXPEDICIÓN DE PERMISOS.** La expedición de permisos para la ocupación de lugares donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere justificación de la imposibilidad de colocar equipos en lugares interiores.

Se prohíbe el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la construcción, adecuación, transformación o mantenimiento de obras, en áreas de espacio público,



exceptuándose algunas áreas de espacio público que se utilicen para la realización de obras públicas, las cuales deberán cumplir las condiciones que se definen en el Artículo 2º de la resolución No 541 de diciembre 14 de 1994 (Reglamentaria de la Ley 99 de 1993) y estar circunscritas exclusivamente a su área de ejecución.

**PARÁGRAFO.** La ocupación de vías o lugares de uso público con materiales de construcción, escombros, andamios o similares, generará las siguientes tablas con base en los porcentajes del salario mínimo legal mensual que se cobrará por cada día de ocupación:

Estratos	4,5 y 6	0.25% x M2 o lineal
	1,2 y 3	0.10% x M2 o lineal

#### **ARTICULO 292º**

**OTRAS OCUPACIONES.** La ocupación de vías, plazas y espacios públicos terrestres o aéreos, con postes, cables, vallas o elementos similares, generará en favor del municipio un derecho equivalente al 2 x 1000 de los ingresos brutos sobre el año inmediatamente anterior, del propietario, poseedor, tenedor o quién use los postes, cables o elementos objeto de ocupación, siempre y cuando tal ocupación sea para el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios del propietario, poseedor, tenedor o quién use los postes, cables o elementos similares.

Este derecho será liquidado, causado y pagado en los mismos términos y condiciones que rigen el impuesto de industria y comercio.

Cuando la ocupación no sea para el ejercicio de las actividades anotadas, la ocupación generará un derecho equivalente al 20 % del salario mínimo legal mensual por cada día de ocupación.

Este derecho no se causa cuando la ocupación se verifique durante las campañas políticas, dentro de los términos autorizados, o cuando sea para actividades de beneficencia, comunitarias o interés general.

#### **ARTICULO 293º**

**ZONAS DE DESCARGUE:** Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

No generará derecho en favor del municipio, siempre y cuando la labor de cargue o descargue, no supere las dos horas. En caso contrario, generará la tarifa señalada para el estacionamiento de vehículos.

### **ENGLLOBE Y DESENGLOBE**

#### **ARTÍCULO 294º**

Modificado por el artículo 6º del acuerdo 017 de junio 30 de 2010

#### **ENGLLOBE Y DESENGLOBE DE PREDIOS.**

Son los ingresos que percibe el municipio por la autorización, mediante acto motivado, del englobe o desenglobe de bienes inmuebles ubicados en el municipio de Marsella.

Se autorizara como mínimo un desenglobe o englobe en el área urbana de 60 mts<sup>2</sup> y en la zona rural una hectárea (10.000 Mts<sup>2</sup>), tal como reza en la normatividad vigente del esquema de ordenamiento territorial.

Los interesados en adelantar el englobe y/o desenglobe de inmuebles, deberán presentar ante la Secretaría de Planeación, los siguientes documentos:



1. Solicitud escrita, contenida en el formato que para estos efectos expedirá la mencionada Secretaría.
2. Copia de la escritura pública que acredite la propiedad del solicitante sobre el predio objeto de englobe o desenglobe.
3. Certificado de tradición del inmueble, de reciente expedición (máximo tres meses).
4. Paz y salvo expedido por la Secretaría de hacienda, sobre el pago del impuesto predial unificado correspondiente al o los inmuebles objeto de englobe o desenglobe.
5. Carta catastral del o los inmuebles objeto de englobe o desenglobe.
6. Planos en dos ejemplares con sus respectivas copias, en los cuales se indique la ubicación, área, dimensiones y linderos de los predios objeto de englobe o desenglobe, tanto en su estado actual como en el estado en que quedarán una vez adelantado el cambio solicitado.
7. El respectivo acto administrativo en que se autorice el englobe o desenglobe se proferirá por la Secretaría de Planeación, en un término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.
8. la autorización de englobe o desenglobe
9. Las tarifas serán equivalentes a los porcentajes del salario mínimo legal diario vigente SMLDV que a continuación se anotan para la zona urbana:

Estrato 1 .....	1.0% x Metro cuadrado
Estrato 2 .....	1.5% x Metro cuadrado
Estrato 3 .....	2.0% x Metro cuadrado
Estrato 4 .....	2.5% x Metro cuadrado
Estrato 5 .....	3.0% x Metro cuadrado
Estrato 6 .....	3.5% x Metro cuadrado

Para la zona rural:

Estrato 1.....	50.00% x Hectárea
Estrato 2.....	60.00% x Hectárea
Estrato 3.....	70.00% x Hectárea
Estrato 4.....	80.00% x Hectárea
Estrato 5.....	90.00% x Hectárea
Estrato 6.....	95.00% x Hectárea

Adicionado artículo 6º acuerdo 017 de junio 30 de 2010.

**PARAGRAFO 1:** En todo caso, el límite máximo que se deberá cobrar por un englobe o desenglobe, en Zona Urbana no podrá exceder el 50% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV), por metro cuadrado. El límite mínimo que se deberá cobrar por un englobe o desenglobe, no podrá ser inferior al 5% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) por metro cuadrado.

**PARAGRAFO 2:** En todo caso el límite máximo que se deberá cobrar por un englobe o desenglobe en la Zona Rural no podrá exceder a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. El límite mínimo que se deberá cobrar por un englobe o desenglobe, no podrá ser inferior al 5% del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).



Estas sumas deberán ser canceladas por los interesados en la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal de Marsella.

### **MARCAS Y HERRETES**

#### **ARTICULO 295º**

**HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye el registro de marcas, herretes o cifras quemaderas como propias, y que sirven para identificar semovientes.

#### **ARTICULO 296º**

**SUJETOS.** El sujeto activo es el Municipio de Marsella, y el pasivo el propietario de la marca o herrete que pretenda registrar.

#### **ARTICULO 297º**

**REGISTRO.** Le corresponde a la unidad de asistencia técnica municipal- UMATA- llevar el registro de marcas y herretes en un libro en que conste: Número de Orden, Nombre y Dirección del propietario, Fecha del registro e Impresión de marca.

#### **ARTICULO 298º**

**GRAVAMEN.** El registro de una marca o herrete genera en favor del municipio un valor equivalente al 3.5% del salario mínimo legal mensual.

### **INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS**

#### **SERVICIOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS**

##### **ARTÍCULO 299º**

**CONCEPTOS.** Se entiende que la prestación de Servicios es la satisfacción de necesidades colectivas o individuales, a las cuales tienen acceso todos los ciudadanos libre y voluntariamente, o por reglamentación obligatoria; y por aprovechamientos, aquellos ingresos que se reciban por concepto de actuaciones que sin ser servicio público obligatorio, generan costos para el erario.

**CLASES.** El Municipio podrá prestar los siguientes servicios o recibir aprovechamientos por: Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Plaza de Mercado, Transporte, Veterinario, Licencias o Permisos, Expedición de Documentos, Coso Municipal, Arrendamientos, Asesorías, Consultorías, Alumbrado Público, Telecomunicaciones, Pesas y Medidas, Formularios y Especies, Paz y Salvos, Constancias, Certificados, Inscripción en Registro de Proponentes, Proveedores y Profesionales, Alquileres, Declaraciones Extra juicio, y otros servicios y aprovechamientos que determine el Alcalde Municipal con su respectiva tarifa.

### **DERECHOS DE TRÁNSITO**

#### **ARTICULO 300º**

**DERECHOS DE TRÁNSITO.** Corresponden a las sumas de dinero que puede cobrar el municipio, por los servicios que presta en relación con el tránsito municipal y prestación del servicio público terrestre automotor.

#### **ARTICULO 301º**

**GARAJES.** Es el valor diario que se debe pagar, cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades de Tránsito del municipio y sea llevado a los Garajes destinados a tal fin.

#### **ARTICULO 302º**

**HABILITACIÓN:** Es el trámite administrativo que se surte, con el objeto de obtener la autorización para que una empresa pueda prestar el servicio de transporte público automotor en jurisdicción del



municipio, en las diferentes modalidades que corresponda aprobar al municipio. Para cada servicio se debe obtener la habilitación correspondiente, previa acreditación y cumplimiento de los requisitos respectivos.

**ARTICULO 303º**

**VINCULACIÓN.** Es la incorporación de un vehículo al parque automotor de una empresa habilitada. Se formaliza con el respectivo contrato de vinculación y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación.

**ARTÍCULO 304º**

**DESVINCULACIÓN.** Es el retiro del vehículo del parque automotor de una empresa habilitada. Puede ser solicitada de mutuo acuerdo en cualquier tiempo por empresa y propietario, por el propietario o por la empresa luego de vencido el contrato.

**ARTÍCULO 305º**

**CAMBIO DE EMPRESA.** Sólo se podrá autorizar el cambio de empresa a vehículos que pertenezcan al municipio. Consiste en la desvinculación de una empresa, para la vinculación en otra.

**ARTÍCULO 306º**

**TARJETA DE OPERACIÓN.** Es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado, que se encuentra vinculado a una empresa habilitada, cuya vigencia es de un año, y que puede ser cancelada cuando cambien las condiciones que dieron lugar a la habilitación.

**ARTÍCULO 307º**

**REGISTRO DE CONDUCTORES Y REGISTRO DE SERVICIOS.** Son los sistemas que permiten identificar a los conductores de los vehículos que operan en jurisdicción del municipio, especialmente taxis. El registro de servicios será requisito previo para el transporte terrestre automotor mixto, requerirá del certificado de registro de servicios, el cual es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones en él establecidas.

**ARTÍCULO 308º**

**TARIFAS DE TRANSPORTE.** Son los valores que se señalan por los transportes en jurisdicción del municipio.

**ARTÍCULO 309º**

**ESTUDIOS DE MOVILIZACIÓN.** Análisis por el cual se determinan las necesidades y demandas insatisfechas de movilización.

**ARTÍCULO 310º**

**AUTORIZACIÓN A PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS.** Es la autorización que el municipio concede a los propietarios de los vehículos vinculados a una empresa a la que se le canceló la habilitación o le fue negada, para prestar servicios de transporte hasta por seis meses.

**ARTÍCULO 311º**

**CAPACIDAD TRANSPORTADORA.** Es el límite mínimo y máximo de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación del servicio. Podrá ser ampliada o disminuida según los requerimientos.

**ARTÍCULO 312º**



**CAMBIO DE CLASE DE VEHÍCULO.** La autorización para prestar el servicio con otro tipo de vehículos, cuando las condiciones o necesidades varíen, previo cumplimiento de los requisitos legales.

#### ARTÍCULO 313º

**DUPLICADO.** Es la expedición de un nuevo documento para reemplazar uno anterior, por pérdida, destrucción, avería, etc. No podrá superar el duplicado la vigencia inicial del documento reemplazado.

#### ARTICULO 314º

**PERMISOS ESCOLARES.** Es el trámite administrativo que se surte con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

#### ARTÍCULO 315º

**TARIFAS POR DERECHOS.** Determinénse las siguientes tarifas por los derechos de tránsito, en porcentajes sobre el salario mínimo legal mensual vigente:

Parqueadero por día (24 horas)	3.00%
Vehículo impulsión humana o tracción	0.10%
Animal	0.20%
Motos	0.50%
Vehículos livianos	1.00%
Camiones rígidos, bus, buseta	2.00%
Vehículos articulados	3.00%
Permiso escolar año	5.00%
Habilitación	20.00%
Tarjeta de operación	10.00%
Tarjeta de operación provisional por mes	
O fracción de mes	5.00%
Tarjeta de operación extemporánea	15.00%
Vinculación o afiliación	5.00%
Desvinculación	5.00%
Reposición o duplicado	10.00%
Desvinculación	3.00%
Cambio de empresa	3.00%
Registros de conductores y otros	2.00%
Revisión de estudios	10.00%
Autorización a propietarios para prestar	
Servicios de transporte	10.00%
Señalamiento y cambio de capacidad	5.00%
Cambio de clase de vehículo	5.00%
Formularios	0.50%
Certificados	0.50%
Paz y salvo	0.50%
Ventas estacionarias por día	4.0%
Carro de dulces por mes	1.0%
Impuesto de sonido por año	8.0%
Parasoles por unidad por año	8.0%
Carpa Parasol por unidad por mes	2.0%
Billar por mesa por año	8.4%



Domino, parques, cartas y otros similares por año	6.0%
Tejo	8.4%
Cancha de sapo por año	7.2%
Gallera por función	7.0%

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando la retención del vehículo hubiere sido por orden judicial o aduanera, la tarifa del servicio de garaje, podrá rebajarse hasta un cincuenta por ciento (50%), previo concepto de la Junta de Hacienda o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO 2º.** Ninguna autoridad Municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos en los garajes autorizados, sin que el propietario demuestre el pago del garaje, mediante el recibo respectivo.

**PARÁGRAFO 3º.** Los vehículos que hubieren sido retenidos con la anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, pagarán la tarifa vigente hasta el día anterior a la vigencia del mismo.

**PARÁGRAFO 4º.** El Alcalde municipal queda autorizado para señalar tarifas especiales por servicio de tránsito, siempre y cuando sean efectivamente prestados por el municipio.

## **PLIEGOS Y LICITACIONES**

### **ARTICULO 316º**

#### **DEFINICIÓN:**

Son los ingresos que persigue el Municipio de Marsella, por la venta de los pliegos de condiciones o términos de referencia que sean adquiridos por los interesados en participar en licitaciones o convocatorias públicas que adelante la entidad para la contratación de obras públicas, el suministro de bienes, la prestación de servicios o cualquiera otra modalidad de contratación que exija esta formalidad, de conformidad con el estatuto general de contratación pública, contenido en la ley 1150/07 y 80/93 y sus decretos reglamentarios.

Inciso 2º Declarado invalido mediante sentencia proferida el 26 de marzo de 2010, por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda.

## **EXPEDICION DE PAZ Y SALVOS Y OTROS CERTIFICADOS**

### **ARTICULO 317º**

#### **RESPONSABILIDAD DE LA EXPEDICION DE PAZ Y SALVO:**

Los funcionarios que expidan los certificados de paz y salvo serán responsables solidariamente con los interesados, cuando se comprobare que los respectivos impuestos, tasas o derechos, no han sido efectivamente pagados, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.

### **ARTICULO 318º**

**TARIFA:** El valor del documento de paz y salvo y demás certificados, será de un 15% del salario mínimo legal diario vigente, el cual será cancelado en la Tesorería Municipal, como requisito previo para ser entregado al solicitante.

### **ARTICULO 319º**

#### **DERECHO DE SOLICITUD DE PAZ Y SALVO:**



El pago total de lo adeudado a la vigencia presente causada, efectuado por los usuarios dará derecho a que se les expida el correspondiente certificado de paz y salvo por el concepto y con una vigencia hasta del período cubierto a partir de la fecha de su expedición.

#### **ARTICULO 320º**

##### **PROHIBICION DE NEGAR EL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO:**

La Secretaría de Hacienda no podrá negar el certificado de paz y salvo, sino cuando existieren a cargo del interesado deudas exigibles pendientes a razón de esos mismos impuestos.

#### **ARTICULO 321º**

##### **REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO:**

Para la expedición del certificado de paz y salvo se requiere:

- a. Ultimo recibo de pago debidamente cancelado.
- b. Cancelación del costo administrativo del documento.
- c. Identificación completa del interesado (Nombre o razón social, cédula o Nit y dirección).

**PARÁGRAFO:** La expedición de un paz y salvo no libera del impuesto, tasa, tarifa o derecho, multa, contribución, anticipo, recargo, sanción e intereses debidos por el contribuyente en el caso de que se haya expedido por error, inadvertencia o falta de registros.

#### **ARTICULO 322º**

##### **CERTIFICADO DE TRÁMITE DE DACION EN PAGO:**

El Secretario de Hacienda podrá expedir el certificado de trámite de dación en pago, únicamente del impuesto predial unificado en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de la legalización de dichas daciones en pago a favor del municipio.
- b. Para el desenglobe solo del área de terreno a entregar como dación en pago al municipio.

**PARÁGRAFO:** La vigencia del certificado de que trata el presente artículo es de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de su expedición y será válido únicamente para efectos notariales.

#### **ARTICULO 323º**

##### **OTROS CERTIFICADOS:**

Son los ingresos que percibe el municipio de Marsella por la manifestación o expresión escrita que haga la administración a través de sus órganos, de cualquier información de la cual disponga, acerca de una persona natural, jurídica incluida las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; o entidad responsable, siempre que no tenga el carácter de reservada de acuerdo con la Constitución Política o la ley.

#### **DESCUENTOS PARA LIBRE DESTINACION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.**



#### **ARTICULO 324º**

**HECHO GENERADOR:** Constituye el hecho generador, el descuento para libre destinación que se haga sobre la suscripción o adición de todo contrato de obra pública, que se celebren con el Municipio.

#### **ARTICULO 325º**

**SUJETO ACTIVO:** El Municipio es el sujeto activo del descuento o aporte para libre destinación sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión administración, control y recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

#### **ARTICULO 326º**

**SUJETO PASIVO:** Constituye el sujeto pasivo, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el municipio o celebren contratos de adición de obra pública al valor de los existentes.

#### **ARTICULO 327º**

**BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor total del respectivo contrato, excluido el valor agregado – IVA-, o de la adición. No obstante como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base Gravable la constituye el valor del respectivo pago.

#### **ARTICULO 328º**

**CAUSACION.** El descuento para libre destinación que se haga sobre contratos de obra pública se causa en el momento de la legalización del contrato.

#### **ARTICULO 329º**

Declarado invalido mediante sentencia proferida el 26 de marzo de 2010, por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda.

#### **ARTICULO 330º**

**FORMA DE RECAUDO.** Para los efectos previstos en este capítulo, el municipio contratante descontará el siete (7%) por ciento del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

#### **ARTICULO 331º**

**DESTINACION:** El valor retenido por el Municipio será consignado así: El 3,0% en una cuenta con destinación exclusiva para el mantenimiento, mejoramiento, construcción y funcionamiento del jardín botánico de Marsella y el resto para financiar los gastos de funcionamiento de la alcaldía municipal.

### **SANCIONES URBANISTICAS**

#### **ARTICULO 332º**

##### **DEFINICIÓN:**

Son los ingresos que percibe el Municipio de Marsella por la aplicación de las sanciones urbanísticas (multas), contemplados en el numeral 1º a 4º del artículo 104 de la ley 388 de 1997, conocida como Ley de Ordenamiento Territorial de los municipios, y en el artículo 86 del decreto No. 1052 de 1998. El monto de las sanciones será establecido por la Secretaría de Planeación dentro de las actuaciones administrativas que adelante al respecto, y será cancelado en la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal dentro de los términos que aquel despacho establezca.



## **SANCIONES DEL MANUAL DE CONVIVENCIA**

### **ARTICULO 333º**

#### **DEFINICIÓN:**

Son los ingresos que percibe el Municipio de Marsella, por la aplicación de las sanciones (multas) al Manual de Convivencia Ciudadana contemplados en la Ley 232 de 1995 y Ordenanza 060 de 2001. El monto de las sanciones (multas), será establecido por la Secretaría de Gobierno dentro de las actuaciones administrativas que adelante al respecto, y será cancelado en la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal dentro de los términos que aquel despacho establezca.

### **ARTICULO 334º**

#### **SANCIONES DISCIPLINARIAS**

Son los ingresos que percibe el Municipio por las sanciones (multas) impuestas a sus servidores públicos, como consecuencia de procesos disciplinarios que les adelante la oficina de control interno disciplinario de conformidad con la ley 734 de 2002.

## **ARRENDAMIENTOS**

### **ARTICULO 335º**

#### **DEFINICIÓN:**

Son los ingresos que percibe el Municipio de Marsella por el arrendamiento a particulares o a otras entidades públicas, de bienes muebles e inmuebles de su propiedad. Los valores a recibir por este concepto se establecerán en los respectivos contratos o acuerdos de voluntad en los cuales se oficialice el arrendamiento correspondiente.

## **OTROS INGRESOS**

### **ARTICULO 336º**

#### **TARIFAS:**

Señálense las siguientes tarifas o escalas de tarifas para los servicios, aprovechamientos y otros ingresos:

- a. Por la prestación de Servicios Públicos Domiciliarios, el Municipio solo podrá cobrar las tarifas señaladas por las respectivas comisiones de Regulación, siempre y cuando por disposición legal o contractual, pueda prestar directamente el servicio.
- b. El Municipio podrá prestar servicios de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, para cualquier destinación lícita, por un valor equivalente a los precios del mercado, para las mismas actividades o bienes, según la ley 80 de 1993, teniendo en cuenta las condiciones económicas y sociales del Municipio, sin que con tales arrendamientos se perturbe el servicio público que deban prestar.
- c. El Municipio podrá prestar asesorías o consultorías a personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de lucro, siempre y cuando no sean obligación legal o constitucional, por un valor equivalente a los precios del mercado o a las tarifas de profesionales asociados, sin que perturbe el servicio público que debe prestar el Municipio.
- d. Por Coso Municipal se cobrará una tarifa equivalente al costo de la alimentación del animal, más un Salario Mínimo legal diario, por cada día que permanezca en él.

El Alcalde Municipal cobrará por los demás servicios y aprovechamientos señalados en el presente aparte, o que por decreto o resolución establezca, unas tarifas que permitan la recuperación de los gastos del municipio, más un veinte por ciento (20%) por otros conceptos, sin que pueda ser inferior

**"CONSTRUYENDO CONFIANZA"**

**CALLE 9 9-12**



al 1% del Salario Mínimo Legal Mensual, ni superior a un Salario Mínimo Legal Mensual, por cada servicio, aprovechamiento o similar. Una vez establecidos los servicios o aprovechamientos con las tarifas deberá ser presentado el acto administrativo respectivo al Concejo dentro de los primeros cinco (5) días de sesiones

**ARTICULO 337º**  
**RENTAS OCASIONALES:**

Las rentas ocasionales son aquellos ingresos que eventualmente son recaudados por el Municipio

**ARTICULO 338º**  
**REINTEGROS**  
**DEFINICION:**

Son los ingresos percibidos por las diferencias a favor del municipio, que se presenten en los pagos efectuados a particulares, contratos cancelados o por cualquier otra razón que los amerite

### **SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**

**ARTICULO 339º**  
**DEFINICIÓN:**

Esta constituido por los recursos provenientes de la Nación en cumplimiento de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y las leyes 1176/07 y 715 de 2001, destinados a la financiación de los servicios que requieren de inversión por parte del estado.

**ARTICULO 340º**  
**CONFORMACION DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES:**

El Sistema General de Participaciones estará conformado así:

1. Una Participación con destinación específica para el sector de educación
2. Una participación con destinación específica para el sector salud.
3. Una Participación con destinación específica para Agua Potable y Saneamiento Básico
4. Una participación de propósito general que incluyen los recursos para libre destinación, deportes, Cultura, infancia y adolescencia, libre Inversión y FONPET Sin .Situación de Fondos.
5. una asignación especial para alimentación escolar.

La aplicación de estos recursos se realiza con estricta sujeción a la Ley 715 y 1176 y sus Decretos reglamentarios

**ARTICULO 341º**  
**TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS**

El giro de los recursos de esta participación se hace por parte de la Nación dentro de los diez primeros días de cada mes.

### **CONVENIOS**

**ARTICULO 342º**  
**DEFINICIÓN:**

Son los ingresos que percibe el municipio de Marsella como resultado de los convenios que suscribe con entidades u organismos del Estado, del orden nacional, departamental o municipal. Los valores y



la oportunidad para recibir las sumas pactadas, serán establecidas en los respectivos acuerdos de manera autónoma entre las partes que suscriben el convenio.

### **OTRAS TRANSFERENCIAS DE DESTINACION ESPECÍFICA**

#### **ARTICULO 343º**

##### **FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA - FOSYGA.**

Son los recursos que transfiere el gobierno nacional para co financiarle al municipio, los subsidios a los afiliados del régimen subsidiado.

#### **ARTICULO 344º**

##### **EMPRESA TERRITORIAL DE LA SALUD- ETESA.**

Explota como arbitrio los juegos definidos como novedosos, según el artículo 39 ley 643 de 2001, y los distribuye así: El 80% para los municipios y el distrito capital y el 20% para los departamentos, tomando como referencia la formula que se aplica para distribuir los porcentajes del sistema general de participaciones –SGP para el sector salud.

Se destinan estos recursos conforme a lo establecido por la ley 643 de 2001.

### **FONDOS ESPECIALES Y CONTRIBUCIONES**

#### **PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA**

#### **ARTÍCULO 345º**

##### **CONCEPTO Y GENERALIDADES.**

En los términos del artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público, y en general de la calidad urbanística del territorio municipal.

Igualmente cuando se ejecuten obras contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen, o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la autoridad municipal podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio

#### **ARTÍCULO 346º**

##### **HECHOS GENERADORES.**

Los son las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8º de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen, constituyendo los hechos generadores:

La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo



Rural como suburbano.

El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Cuando por el desarrollo de obras los predios adquieren un mayor valor, el mismo se liquidará así:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto la administración mediante acto que no podrá expedirse luego de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, según la Ley 388.

En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de que

Trata la participación en la plusvalía señalada en la Ley 388.

La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la Ley 388, y se aplicarán las formas de pago señaladas en el artículo 84.

#### **ARTÍCULO 347º**

**TARIFA Y BASE GRAVABLE.** La tarifa será determinada por el Concejo municipal, por iniciativa del ejecutivo, y podrá oscilar entre un treinta y un cincuenta por ciento (30% y 50%), del mayor valor por metro cuadrado, según el estrato y la capacidad de pago. La base está constituida por el mayor valor obtenido o que obtendrá el predio por metro cuadrado, como consecuencia de los hechos generadores, y multiplicado por la totalidad del área del predio.

Cuando sobre un mismo bien se presentan dos hechos generadores de la plusvalía, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

#### **ARTÍCULO 348º**

**SUJETOS.** El sujeto pasivo es el propietario o poseedor del bien comprendido por la plusvalía, según la obra, o actividad que genere el hecho, en los términos anotados atrás.

El sujeto activo es el municipio de Marsella.

#### **ARTÍCULO 349º**

**MODALIDADES, PAGOS Y OTROS.** En lo atinente con la liquidación, formas de pago, cobros, revisiones, recursos, y en general los demás aspectos no contemplados en el presente acuerdo sobre la participación en plusvalía, se regirán por lo establecido en la Ley 388 de 1997, y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

### **CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

#### **ARTICULO 350º**

**CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. NATURALEZA JURÍDICA Y SU CALIDAD DE GRAVAMEN REAL.** El sistema de la contribución de la Valorización es el conjunto de normas y procedimientos



que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos.

La contribución de valorización es un gravamen real, exigible, asignado a propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público. El hecho generador lo constituye la obra a realizar o realizada, o las mejoras, adiciones y demás de la mismas, con todos sus costos.

#### **ARTICULO 351º**

**OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.** Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Apertura, construcción y pavimentación de calles, avenidas y plazas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, obras de saneamiento y servicios públicos y obras de equipamiento y amoblamiento urbano y adecuación de espacio público.

#### **ARTICULO 352º**

**SUJETOS ACTIVOS.** Es sujeto activo de la contribución de valorización por obras desarrolladas por y con recursos del municipio, sólo el municipio de Marsella, sin perjuicio de las contribuciones que puedan cobrar otras entidades públicas, y las Entidades Públicas descentralizadas directas e indirectas y las Sociedades de Economía Mixta, municipales, en las que el municipio tenga una participación superior al cincuenta por ciento (50%).

**PARÁGRAFO.** En relación con las obras del municipio la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra corresponde al Concejo Municipal, a través de un acuerdo.

#### **ARTICULO 353º**

**SUJETOS PASIVOS.** Los sujetos pasivos de la contribución de valorización son las personas naturales o jurídicas que tienen calidad de propietario, poseedor o usufructuario de los bienes inmuebles que reciben el beneficio o plusvalía, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes.

**PARÁGRAFO.** Solidaridad: Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional a dicho porcentaje.

#### **ARTICULO 354º**

**DE LAS ZONAS DE CITACIÓN Y DE INFLUENCIA.** La zona de citación será definida por la entidad, con base en los estudios preliminares o de pre factibilidad. Se entenderá que esta zona de citación, es el área territorial, que de acuerdo con los estudios se considera que puede ser beneficiada con la obra u obras.

La zona de influencia será determinada con base en los estudios definitivos o de factibilidad y será la zona de influencia sobre la cual se extiende el beneficio generada por la obra u obras.

**PARÁGRAFO.** De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa, de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.



#### **ARTICULO 355º**

**DECRETACIÓN DE LA OBRA.** La decretación de una obra estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que la obra se encuentre incluida en el plan de desarrollo municipal, y esquema de ordenamiento territorial...

Que exista petición escrita de la obra por la Secretaría de Planeación Municipal.

Análisis de pre factibilidad que contemple: delimitación de la zona de citación, diagnóstico socioeconómico de dicha zona, impacto ambiental de la obra y estimación del beneficio económico, del presupuesto de la obra y de su recuperación, al igual que las fuentes de financiación en caso de ser requeridas.

#### **ARTICULO 356º**

**OPORTUNIDAD DE LA DECRETACIÓN.** La contribución de valorización podrá decretarse antes de la ejecución de la obra, durante su construcción o una vez terminada.

En los casos de obras terminadas, el acto de decretación deberá ser expedido dentro de un término máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de suscripción del acta de liquidación final del contrato de la obra.

Vencido el término no podrá decretarse la contribución de valorización, excepto que en la obra se ejecuten mejoras o adiciones que puedan ser objeto de la contribución, y solamente en relación con dichas mejoras o adiciones.

#### **ARTICULO 357º**

**TÉRMINO MÁXIMO PARA INICIAR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.** Expedido el acto administrativo de distribución de la contribución de valorización (resolución), el plazo máximo para la iniciación de la ejecución de las obras es de dos (2) años contados a partir de la fecha de expedición de la citada resolución.

La entidad reconocerá al contribuyente intereses legales corrientes o moratorios, según el caso, por las sumas que estos hayan pagado y según la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria, dentro de un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que el contribuyente formule la solicitud de devolución.

#### **ARTICULO 358º**

**OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS.** Las entidades darán prioridad a los estudios de obra de interés público por el sistema de contribución de valorización; propuestas por propietarios, o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

#### **ARTICULO 359º**

**BASE IMPOSITIVA DE LA CONTRIBUCIÓN.** Para distribuir la contribución de valorización se tendrá como base impositiva, el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia.

**PARÁGRAFO.** Para estos efectos el costo de la obra estará determinado por la cuantificación de todas las erogaciones directas o indirectas requeridas para la ejecución de la obra, incluidos entre otros los costos de estudios, diseños, indemnizaciones, adquisición de predios, manejo y conservación del medio ambiente, interventoría, administración y financiación.

Entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje del quince por ciento (15%) para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más por gastos de

Administración, distribución y recaudación.



El monto de la base impositiva o gravable, será distribuido proporcionalmente entre todos los propietarios, poseedores y demás de los predios beneficiados, frente a la cantidad de terreno, atendiendo las condiciones económicas de los sujetos pasivos y los estratos de los mismos, siguiendo para ello lineamientos aplicados por otros niveles gubernamentales.

#### **ARTICULO 360°**

**DESTINACIÓN DE LOS RECAUDOS.** Los dineros recaudados por concepto de la contribución de valorización se aplicarán a la obra objeto de la misma o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por el sujeto activo correspondiente.

#### **ARTICULO 361°**

**REGISTRO DE CARÁCTER INFORMATIVO.** Definida la zona de citación en relación con una determinada obra o conjunto de obras, la entidad encargada de la distribución de la contribución de valorización, informará mediante oficio, a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos competentes, para que éstas procedan a inscribir este acto de trámite en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles incluidos dentro de la zona de influencia.

La finalidad de esta inscripción es la de dar publicidad sobre la existencia de un procedimiento de distribución de la contribución de valorización y no afecta la libre enajenación de los inmuebles de objeto de la inscripción.

#### **ARTICULO 362°**

**REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Una vez expedido el acto administrativo por medio del cual se distribuye una contribución de valorización se comunicará a la oficina de Instrumentos Públicos del lugar donde se hallen los inmuebles gravados para su correspondiente inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización, identificando los predios con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación tales como: Nomenclatura o ubicación del predio, número de matrícula inmobiliaria, ficha catastral, independientemente de quien figure como propietario.

#### **ARTICULO 363°**

**PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.** Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar ningún tipo de acto o contrato que implique modificación a la situación jurídica del inmueble objeto de la contribución de valorización, en cuanto a la propiedad, posesión o usufructo, ni gravamen alguno, Ni diligencias de remate, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divorcios, etc., hasta tanto, la entidad encargada de la distribución de la contribución solicite la cancelación de la inscripción de dicho gravamen por haberse garantizado o pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de los mencionados actos o contratos por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

**PARÁGRAFO.** Los servidores públicos, por cuya acción u omisión, se permita o produzca la inscripción de actos sobre inmuebles, desconociendo lo dispuesto en este artículo, serán responsables en forma solidaria del pago de los perjuicios que sufra la entidad, independientemente de la responsabilidad disciplinaria y penal que pueda derivarse de su conducta.

Así mismo, en estos casos, será solidariamente responsable del pago la contribución de valorización, el comprador del predio o el beneficiario del acto ilegalmente inscrito.



#### ARTICULO 364º

**EXIGIBILIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN Y PLAZOS.** Toda contribución de valorización se hace exigible al ejecutoriarse para cada contribuyente el acto administrativo que la impone, pero podrá pagarse en la forma, plazos y términos que establezca dicho acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** El incumplimiento en el pago de tres (3) cuotas dará lugar a la extinción del plazo y hará exigible el pago de la totalidad de la contribución.

#### ARTICULO 365º

**PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN:** El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución que la distribuyó y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un año, ni mayor de tres (3) años a juicio de la junta de Hacienda o quien haga sus veces.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene el contribuyente de hacer el pago de contado.

**PARÁGRAFO.** En relación con personas cuya situación económica no les permita atender al pago en las condiciones de plazo establecidas para los contribuyentes en general, por la misma obra, el sujeto

Activo podrá establecer plazos especiales, sin exceder el plazo máximo fijado en este código.

#### ARTICULO 366º

**INTERESES DE FINANCIACIÓN.** Las contribuciones que no sean canceladas de contado, generarán intereses de financiación en los términos que defina el acto administrativo, mediante el cual se distribuye la contribución y dentro de los límites autorizados por la Superintendencia Bancaria.

#### ARTICULO 367º

**INTERESES DE MORA.** El incumplimiento del contribuyente en cualquiera de las cuotas de la contribución generará mora, sin necesidad de requerimiento alguno.

La tasa de los intereses de mora será determinada por la entidad encargada del cobro de la contribución, dentro de los límites máximos autorizados por la Superintendencia Bancaria.

**PARÁGRAFO.** La Junta de Valorización será facultada para establecer en cada caso concreto, los respectivos intereses de financiación y de mora teniendo en cuenta el tiempo en el que se ejecute la obra, las circunstancias de financiación pactadas y las características de cada obra en particular.

#### ARTICULO 368º

**DESCUENTOS Y ACUERDOS DE PAGO.** La entidad encargada de la distribución podrá ofrecer descuentos por pronto pago que permitan mejorar la eficiencia de la gestión de recaudo.

Igualmente podrá diseñar programas que mejoren la eficiencia en el recaudo de la contribución y celebrar con los contribuyentes acuerdos de pago dentro de las normas y prácticas comerciales vigentes.

### CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

#### ARTICULO 369º

**AUTORIZACION LEGAL.** La contribución se autoriza por la ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y 782 de 2002

#### ARTICULO

**HECHO GENERADOR:** Constituye el hecho generador de la contribución especial de los contratos de obra pública, la suscripción o adición de contratos de obra pública para la construcción de vías, puentes, sardineles; siempre y cuando tales contratos se celebren con el Municipio, sus entidades



des centralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado, empresas de economía mixta en las cuales la participación del Municipio sea igual o superior al 50% de los aportes o capital social.

#### **ARTICULO 370º**

**SUJETO ACTIVO:** El Municipio, sus entidades descentralizadas, establecimiento públicos, empresas industriales y comerciales del estado, empresas de economía mixta en las cuales la participación del Municipio sea igual o superior al 50% de los aportes o capital social es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión administración, control y recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

#### **ARTICULO 371º**

**SUJETO PASIVO:** Constituye el sujeto pasivo, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación fluvial o terrestre, puertos aéreos, construcción de puentes y sardineles con el municipio, sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado, empresas de economía mixta en las cuales la participación del Municipio sea igual o superior al 50% de los aportes o capital social o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

**PARAGRAFO 1º.** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

**PARAGRAFO 2º.** La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

#### **ARTICULO 372º**

**BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor total del respectivo contrato, excluido el valor agregado – IVA-, o de la adición. No obstante como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

#### **ARTICULO 373º**

**CAUSACION.** La contribución sobre contratos de obra pública se causa en el momento de la legalización del contrato.

#### **ARTICULO 374º**

**TARIFA.** La tarifa aplicable es del (5%) sobre el valor de cada pago del contrato de obra pública o de la respectiva adición

#### **ARTICULO 375º**

**FORMA DE RECAUDO.** Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Aquellos entes responsables de aplicar la contribución sobre obra pública, deberá transferir en forma mensual a la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal los valores descontados por tal concepto.

#### **ARTICULO 376º**



**DESTINACION:** El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta con destinación exclusiva para la dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles, y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permita garantizar la convivencia ciudadana.

### **ESTAMPILLA PROCULTURA**

#### **ARTICULO 377º**

**AUTORIZACION:** Autorizase la emisión de la Estampilla Pro-cultura del municipio de Marsella Risaralda, cuyo producto se destinará al fomento, promoción, financiación y ejecución de proyectos culturales, acorde con la Ley 666, los planes municipales de cultura y los planes y metas culturales, inmersos en el plan de desarrollo municipal.

#### **ARTICULO 378º**

**SUJETO ACTIVO Y PASIVO.** Será sujeto activo de la Contribución, el Municipio de Marsella Risaralda, quién estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador y serán sujetos pasivos todas las personas naturales y jurídicas que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente acuerdo.

#### **ARTICULO 379º**

**HECHOS GENERADORES:** Los hechos generadores, con su respectivo porcentaje de pago de estampilla pro Cultura, serán los siguientes:

1. el 0.5% sobre el valor total de todos los contratos con formalidades plenas suscritos por el municipio con las entidades descentralizadas, se exceptúan los convenios Inter administrativos.
2. El 0,5% sobre las nóminas de los empleados oficiales de la administración municipal y de las empresas y entidades descentralizadas del orden municipal por rangos desde 5 salarios mínimos en adelante.
3. Deberán adquirir o acreditar el pago del 0.5% por concepto de estampilla pro Cultura, sobre el total de la orden o contrato, quienes realicen cualquier tipo de contrato, excepto los contratos de obra pública, con el municipio, con las Empresas Sociales del Estado radicadas en el municipio, y con las empresas industriales y comerciales del municipio.
4. Deberán adquirir o acreditar el pago del 2% por concepto de estampilla pro cultura, sobre el total de la orden o contrato, quienes realicen contrato de obra pública con el municipio, con las empresas sociales del estado radicadas en el municipio, y con todas las empresas industriales y comerciales del municipio.
5. El 05% del valor de la expedición de certificados de nomenclatura.
6. el 05% del valor de las autorizaciones de subdivisión de predios.
7. el 05% de las autorizaciones para fijar avisos, vallas y generación de propaganda, hablada o escrita.
8. el 05% de valor de las autorizaciones que se expidan para la realización de fiestas, bazares, espectáculos o eventos similares.

**PARAGRAFO:** Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.



#### ARTICULO 380°

**DESTINACION:** El recaudo por concepto de la Estampilla Pro-Cultura será destinado para:

1. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural (ley 666/01), que se tendrá fondo propio
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art. 47 ley 683/03), que tendrá cuenta propia y se girará a la cuenta nacional o departamental que se disponga para tal fin.
3. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
4. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación e implementación de la entidad cultural municipal, casa de la cultura o entidades culturales similares y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
5. Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
6. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997”.

#### ARTICULO 381°

**EXENCIONES:** Se exceptúan del pago de la Estampilla Pro-Cultura del municipio de Marsella Risaralda, los estipulados en el siguiente numeral:

1. Los contratos, convenios y actividades culturales realizadas por entidades Departamentales, Municipales, Fondos Mixtos Departamentales de Cultura.

#### ARTICULO 382°

**VALIDACION:** La estampilla podrá ser validada con el recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

#### ARTICULO 383°

**RECAUDO:** El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla Pro-Cultura del municipio de Marsella Risaralda, se hará por intermedio de consignación del valor en una cuenta corriente que para tal efecto se abrirá en un banco, que opere en la región, o al momento de facturar por quienes tienen la obligación de recaudar la estampilla.

#### ARTICULO 384°

**ADMINISTRACION:** La obligación de exigir, la estampilla Pro-Cultura del municipio de Marsella Risaralda o recibo oficial, queda a cargo de los respectivos funcionarios tanto públicos como privados que intervienen en la inscripción del acto, documento o actuación administrativa.

**PARAGRAFO:** Los servidores públicos y privados obligados a exigir, la estampilla o recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

**ARTICULO 385°:** Facúltase al alcalde municipal de Marsella para que mediante convenio establezca los mecanismos de administración y transferencia de los recaudos provenientes de la estampilla Pro-Cultura municipio Marsella con las instituciones sujetas al cobro de este gravamen



**ARTICULO 386°**

**CONTROL FISCAL:** El control fiscal sobre los recaudos provenientes de la Estampilla creado mediante el presente acuerdo, será a cargo de la Contraloría Departamental

**PARAGRAFO:** Copia del acuerdo que apruebe y expida el Concejo municipal, en desarrollo de la modificación del acuerdo que creó la estampilla pro Cultura, deberá ser remitido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal, para conocimiento del Gobierno Nacional.

**ESTAMPILLA PRO DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD**

**ARTICULO 387°**

**AUTORIZACION LEGAL:** Autorizada por la ley 687 de 2001 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

**ARTICULO 388°**

**HECHO GENERADOR:** Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultorías, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramientos.

**ARTICULO 389°**

**SUJETO ACTIVO:** El municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro bienestar del anciano que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTICULO 390°**

**SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos, los contratistas que suscriban contratos con el municipio y con sus entidades descentralizadas.

**ARTICULO 391°**

**CAUSACION:** El impuesto de la estampilla pro bienestar del anciano se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la secretaria de hacienda- Municipal.

**ARTICULO 392°**

**BASE GRAVABLE:** La base gravable, está constituida por el valor bruto del contrato

**ARTICULO 393°**

**TARIFA:** El Cobro de la estampilla pro bienestar del anciano se hará mediante retención en las órdenes de pago y equivalente al cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor total del respectivo pago.

**ARTICULO 394°**

**VALOR DE LA EMISION:** El valor anual de la emisión de la estampilla, será hasta del cinco (5%) del presupuesto anual del municipio.

**ARTICULO 395°**



**DESTINACION:** El producto de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción.

### **SOBRETASA DEPORTIVA**

#### **ARTÍCULO 396º**

Declarado invalido mediante sentencia proferida el 26 de marzo de 2010, por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda.

#### **ARTÍCULO 397º**

Declarado invalido mediante sentencia proferida el 26 de marzo de 2010, por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda.

#### **ARTÍCULO 398º**

Declarado invalido mediante sentencia proferida el 26 de marzo de 2010, por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda.

#### **ARTÍCULO 399º**

Declarado invalido mediante sentencia proferida el 26 de marzo de 2010, por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda.

#### **ARTICULO 400**

Declarado invalido mediante sentencia proferida el 26 de marzo de 2010, por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda.

### **SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

#### **ARTÍCULO 401º**

**HECHO GENERADOR.** Lo constituye el hecho de ser propietario o poseedor de inmuebles en el municipio, así como la obligación de cancelar el impuesto predial unificado, en los términos allí contemplados.

Las exenciones temporales o condonaciones que el municipio conceda por el impuesto predial unificado, no afectarán los recursos de la sobre tasa bomberil.

#### **ARTÍCULO 402º**

**BASE GRAVABLE.** La constituye el valor total del impuesto predial unificado.

#### **ARTÍCULO 403º**

**SUJETOS.** El sujeto pasivo es el contribuyente del impuesto predial unificado.

El sujeto activo es el municipio de Marsella.

#### **ARTÍCULO 404º**

**TARIFA.** Será del uno por ciento (1%) del valor total del impuesto predial unificado pagado por el contribuyente. Este uno por ciento se recargará al valor del impuesto predial unificado, como cobro adicional por la sobre tasa para financiar la actividad bomberil.



#### **ARTÍCULO 405º**

**DESTINACIÓN.** El monto de lo recaudado por esta sobre tasa, se destinará a financiar las actividades bomberiles que determine el Alcalde municipal, como prestación de servicios de prevención y atención, compra de equipo, maquinaria, y en general a fortalecer las actividades de la Ley 322 de 1996.

#### **LICENCIA TRANSPORTE DE GANADO**

#### **ARTÍCULO 406º**

Es el 50% de lo que vale una guía sanitaria de movilización, le corresponde al municipio, formalizado a través de convenio inter administrativo con el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA.

#### **ARTÍCULO 407º**

**HECHO GENERADOR.** Lo constituye la obligación de cancelar la guía sanitaria de movilización de animales o sus productos

#### **ARTÍCULO 408º**

**BASE GRAVABLE.** Movilización de animales o sus productos.

#### **ARTÍCULO 409º**

**SUJETOS.** El sujeto pasivo es el contribuyente que paga la guía sanitaria de movilización.

El sujeto activo es el Municipio en el 50% de lo que vale la guía.

#### **ARTÍCULO 410º**

**TARIFA.** Es la fijada por el Instituto Colombiano Agropecuario, la cual se reajusta anualmente de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor.

#### **ARTÍCULO 411º**

**DESTINACIÓN.** Se reinvierten en proyectos por especie estratégica en materia de sanidad animal, específicamente de vigilancia epidemiológica, vacunación y educación sanitaria.

#### **FONDO ESPECIAL PARA EL MANTENIMIENTO DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO VIAL DEL MUNICIPIO.**

#### **ARTICULO 412º**

**HECHO GENERADOR:** Es la prestación del servicio, previa solicitud del o los particular(es), con maquinaria y equipos de uso para las vías, de propiedad del municipio como: Volqueta, retroexcavadora, moto niveladora, buldózer, cargador, vibro compactador, entre otros similares, el cual se prestará en alquiler, una vez se atienda el servicio público de ejecución de las obras y proyectos prioritarios de interés comunitario y se atiendan las diferentes demandas de las comunidades organizadas y juntas de acción comunal en cumplimiento de los planes de desarrollo vigentes. La cancelación en dinero se hará antes de prestarse el servicio del mismo.

#### **ARTICULO 413º**

**SUJETO ACTIVO:** Es el municipio de Marsella.



#### **ARTICULO 414º**

**SUJETO PASIVO:** Es el usuario particular que solicita los servicios de la maquinaria vial del municipio.

#### **ARTICULO 415º**

**TARIFA:** La tarifa es la que se aplica al alquiler del o los vehiculo (s) maquinaria y equipo (s) viales del municipio así:

##### **Volqueta:**

1. Cuando el servicio se presta dentro de la jurisdicción del municipio de Marsella; la tarifa será del 20% de un salario diario mínimo legal vigente por kilómetro a recorrer.

**Parágrafo:** El ejecutivo municipal, secretaría de planeación, elaborará un bosquejo, cuadro o mapa que determine las distancias en kilómetros de cada vereda, centro poblado con respecto al casco urbano para que le faciliten actualizar las tarifas en cada año por sector, con un nivel de desviación hacia el alza del 20% como máximo, dependiendo del sitio de cada vereda a donde llegará la volqueta prestando el servicio.

En todo caso se cobrará por alquiler de volqueta como mínimo un valor equivalente a quince (15) kilómetros de recorrido.

2. Cuando el servicio se presta por fuera del municipio realizando el transporte desde otros sitios hacia cualquier lugar de Marsella, la tarifa será de 2,5 salarios mínimos legales vigentes diarios por cada hora de servicio. Este monto, a su vez se convierte en la tarifa mínima a cobrar por este servicio.

**Retroexcavadora:** 3,5 salarios mensuales legales vigentes diarios por cada hora de servicio.

**Moto Niveladora, buldózer, cargador, vibro compactador:** 5,0 Salarios mensuales legales vigentes diario por hora de servicio.

**PARAGRAFO:** En todo caso se cobrará como valor mínimo por alquiler de equipos diferente al de volqueta, el equivalente a tres (3) horas, según el vehículo que se alquile.

#### **ARTICULO 416º**

**DESTINACIÓN:** Los recursos percibidos producto del alquiler de la maquinaria vial del municipio se destinaran al mantenimiento de los mismos, para lo cual el ejecutivo municipal implementará un programa de mantenimiento preventivo periódico y simultáneamente adoptará el procedimiento y los formatos necesarios para regular, controlar y aplicar estos recursos en el adecuado funcionamiento y aprovechamiento optimo de los equipos del municipio.

### **RECAUDO PARA OTRAS ENTIDADES**

#### **ARTÍCULO 417º**

##### **SOBRETASA AMBIENTAL**

Es un recaudo de terceros que se recibe para el sector ambiental de la región.



**ARTÍCULO 418º**

**HECHO GENERADOR.** Lo constituye la obligación de cancelar el impuesto predial unificado, en los términos allí contemplados.

Las exenciones temporales o condonaciones que el municipio conceda por el impuesto predial unificado, no afectarán los recursos de la sobre tasa ambiental con destino a la CARDER.

**ARTÍCULO 419º**

**BASE GRAVABLE.** La constituye el valor total del impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 420º**

**SUJETOS.** El sujeto pasivo es el contribuyente del impuesto predial unificado.

El **sujeto activo** es la CARDER, pero se recauda a través del municipio.

**ARTÍCULO 421º**

**TARIFA.** Será del 15% del valor total del impuesto predial unificado pagado por el contribuyente

**ARTÍCULO 422º**

**DESTINACIÓN.** El monto de lo recaudado por esta sobre tasa ambiental, se transferirá a la CARDER

**INGRESOS FEDEGAN**

Es una contribución parafiscal o recaudo de terceros que se recibe como una cuota de fomento para el sector ganadero.

**ARTÍCULO 423º**

**HECHO GENERADOR.** Lo constituye la obligación de cancelar la contribución parafiscal, por cabeza de ganado al momento de expedir la guía o permiso para el sacrificio.

**ARTÍCULO 424º**

**BASE GRAVABLE.** Sacrificio por cabeza de ganado.

**ARTÍCULO 425º**

**SUJETOS.** El sujeto pasivo es el contribuyente que paga la guía de sacrificio.

El **sujeto activo** Es la Federación nacional de ganaderos- FEDEGAN- , pero se recauda a través del municipio.

**ARTÍCULO 426º**

**TARIFA.** Será del 75% del Salario Diario mínimo legal vigente

**ARTÍCULO 427º**

**DESTINACIÓN.** Para el fomento ganadero y lechero

**INGRESOS PORCICULTURA**

**ARTÍCULO 428º**

Es una contribución parafiscal o un recaudo de terceros que se recibe como una cuota de fomento para el sector porcino.



**ARTÍCULO 429º**

**HECHO GENERADOR.** Lo constituye la obligación de cancelar la contribución parafiscal, por cabeza de cerdo al momento de expedir la guía o permiso para el sacrificio.

**ARTÍCULO 430º**

**BASE GRAVABLE.** Sacrificio por cabeza de cerdo.

**ARTÍCULO 431º**

**SUJETOS.** El sujeto pasivo es el contribuyente que paga la guía de sacrificio.

El **sujeto activo** es la Federación nacional de porcicultura, pero se recauda a través del municipio.

**ARTÍCULO 432º**

**TARIFA.** Será del 20% del Salario Mínimo Diario Legal Vigente

**ARTÍCULO 433º**

**DESTINACIÓN.** Para el fomento PORCICOLA

**INGRESOS INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA.**

**ARTÍCULO 434º**

**HECHO GENERADOR.** Lo constituye la obligación de cancelar la guía sanitaria de movilización de Animales o sus productos.

**ARTÍCULO 435º**

**BASE GRAVABLE.** Movilización de animales o sus productos.

**ARTÍCULO 436º**

**SUJETOS.** El **sujeto pasivo** es el contribuyente que paga la guía sanitaria de movilización.

El **sujeto activo** es el Instituto colombiano agropecuario- ICA, en el 50% del valor de la guía de movilización, y se recauda a través del municipio.

**ARTÍCULO 437º**

**TARIFA.** Es la fijada por el Instituto Colombiano Agropecuario, la cual se reajusta anualmente de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor

**ARTÍCULO 438º**

**DESTINACIÓN.** Se reinvierten en proyectos por especie estratégica en materia de sanidad animal, específicamente de vigilancia epidemiológica, vacunación y educación sanitaria.

**RECURSOS DE CAPITAL**

**ARTICULO 439º**

**DEFINICION.**

Los recursos de capital están constituidos por:

1. Venta de Activos.



2. Donaciones.
3. Los recursos del crédito tanto interno como externo.
4. Los recursos del balance.
5. Los excedentes financieros.
6. . Dividendos y participaciones
7. Los rendimientos financieros.

#### **ARTICULO 440°**

**VENTA DE ACTIVOS** Son los ingresos que percibe el Municipio de Marsella por venta de bienes muebles, inmuebles y valores que se llevan a cabo en forma ocasional. Son recursos que se perciben para inversión, de éstos el 15% deben destinarse al FONPET.

#### **ARTICULO 441°**

**DONACIONES** Son recursos de asistencia o cooperación internacional de carácter no reembolsables y se ingresan como donaciones de capital mediante decreto del ejecutivo previa certificación de su recaudo y su ejecución se realizará de conformidad con lo estipulado en los convenios o acuerdos que los originen. Igualmente son donaciones las que efectúen al municipio de Marsella, personas naturales y jurídicas públicas o privadas dentro del marco de las normas vigentes. Se destinan a gastos de inversión.

#### **ARTICULO 442°**

**RECURSOS DEL CREDITO** Los recursos del crédito son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con vencimiento mayor a un año, con el Gobierno Nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado, de acuerdo con los cupos de endeudamiento autorizados por el concejo municipal. Se destinan para gastos de inversión.

#### **ARTICULO 443°**

**RECURSOS DEL BALANCE** Los recursos del balance son destinados por ley a gastos de inversión, y son los saldos presupuestales y de tesorería que quedaron sin ejecutar en una vigencia y están conformados por las cuentas de caja, bancos y títulos valores disponibles conciliados, menos el valor de los pasivos exigibles inmediatos, menos el valor de las reservas excepcionales de la ley 819 constituidas, mas los recursos liberados por la cancelación de reservas y cuentas por pagar que se habían constituidos, más los reconocimientos que son recursos que no alcanzan a ingresar a la SECRETARÍA DE HACIENDA antes de finalizar el periodo, pero que quedan perfeccionados al finalizar la vigencia.

Los recursos del balance obtenidos se determinan por fondos, los mismos pueden arrojar saldos superávit o de déficit, los cuales deben ser tenidos en cuenta o adicionados en la vigencia siguiente; los saldos deficitarios o negativos, deberán cubrirse o financiarse con recursos de libre destinación o de funcionamiento.

#### **ARTICULO 444°**

##### **RECONOCIMIENTOS:**

Es el monto de las obligaciones a favor del municipio de Marsella y a cargo de otras entidades públicas o privadas del estado que le quedaron adeudando al municipio por transferencias de ley o



por convenios, resoluciones, acuerdos, actas u otro acto administrativo en un año dado.

#### **ARTICULO 445º**

##### **EXCEDENTES FINANCIEROS:**

Son los generados por los establecimientos públicos municipales, empresas industriales y comerciales de carácter municipal y las sociedades de economía mixtas en un periodo dado. Se destinan para gastos de inversión.

#### **ARTÍCULO 446º**

##### **DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES.**

Son los ingresos percibidos por el municipio de Marsella como resultado de la distribución ordinaria o extraordinaria que durante la existencia o liquidación de una sociedad anónima o asimilada, de la que haga parte el Municipio, se haga a los socios o suscriptores de la misma, sobre la utilidad neta resultante del año o período gravable o de la acumulada en años o períodos anteriores.

Igualmente hacen parte de estos ingresos los percibidos por la participación del municipio de Marsella en sociedades financieras y no financieras debidamente autorizadas y constituidas, en las cuales la entidad participe en calidad de socio, accionista, comunero, suscriptor o similares. Se destinan a gastos de inversión.

#### **ARTÍCULO 447º**

##### **RENDIMIENTOS FINANCIEROS.**

Son los recursos del municipio de Marsella, obtenidos del usufructo de la colocación de un monto de dinero determinado en una entidad financiera. Se destinan para gastos de inversión.

**LIBRO SEGUNDO**  
**TÍTULO ÚNICO**  
**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**  
**CAPITULO I**  
**ASPECTOS GENERALES**

#### **ARTICULO 448º**

**COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.** Corresponde a la secretaría de hacienda municipal a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

#### **ARTICULO 449º**

**PRINCIPIO DE JUSTICIA.** Los funcionarios de la División de Impuestos deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio

#### **ARTICULO 450º**

**CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN:** Para efectos de las actuaciones ante la División de Impuestos Municipales, serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional. Los abogados en ejercicio podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos meses siguientes a la misma, so pena de ser declarada desierta.



**ARTICULO 451º**

**NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad o el NUIP (Número único de Identificación Personal – Artículo 32 de la ley 962 de 2005) según sea el caso.

**ARTICULO 452º**

**NOTIFICACIONES.** Para la notificación de los actos de la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 453º**

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la SECRETARÍA DE HACIENDA municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la Administración, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

**PARÁGRAFO 1º.** En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificarlas será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

**PARÁGRAFO 2º.** La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los Impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

**ARTICULO 454º**

**DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes al respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTICULO 455º**



**CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO.** Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar al error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

#### **ARTICULO 456°**

**ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES MUNICIPALES:** Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales, el Jefe de la División de Impuestos, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indique.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo la SECRETARÍA DE HACIENDA municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN como grandes contribuyentes.

#### **ARTICULO 457°**

**CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES.** Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los Tributos Municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

## **CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

#### **ARTICULO 458°**

**DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los contribuyentes de los tributos Municipales deberán presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros según lo dispuesto en el presente Acuerdo, las cuales deberán comprender el período o ejercicio que se señale.

**PARÁGRAFO 1°.** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

#### **ARTICULO 459°**

**CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias de que trata este Acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.



2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de Impuestos Municipales.
5. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. Para el caso de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

#### **ARTICULO 460°**

**EFFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR:** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

#### **ARTICULO 461°**

**APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias podrán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en materia del impuesto de timbre que deba recaudar el municipio en beneficio de la DIAN, cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

#### **ARTICULO 462°**

**LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse a más tardar el 28 de febrero de cada año, en la tesorería municipal de Marsella o en su defecto en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda. Así mismo, el gobierno Municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de los bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

#### **ARTICULO 463°**

**PRESENTACION ELECTRONICA DE DECLARACIONES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el secretario de hacienda municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

#### **ARTICULO 464°**

**DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** Las declaraciones de los impuestos administrados por la División de Impuestos, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

#### **ARTICULO 465°**

**RESERVA DE LAS DECLARACIONES:** De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información Tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.



#### ARTICULO 466°

**CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como una corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en la forma total y completa y liquidará la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un valor mayor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

#### ARTICULO 467°

**CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR.** Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento de saldo a favor, serán aplicables los tres primeros incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** La sanción del 20% a que se refiere el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, sólo será aplicable cuando la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor resulten improcedentes.

#### ARTICULO 468°

**CORRECCIONES POR DIFERENCIA DE CRITERIOS.** Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencia de criterios o de apreciaciones entre la División de Impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos 1° a 3° del artículo 589 del Estatuto de Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior sean planteados por la SECRETARÍA DE HACIENDA municipal, en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente Acuerdo, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

#### ARTICULO 469°

**CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con la interposición del recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se aplique sanciones de acuerdo a lo establecido en el presente acuerdo.



**PARÁGRAFO.** Cuando el contribuyente no esté obligado a llevar libros de contabilidad registrados en la Cámara de Comercio, la División de Impuestos, a través de las inspecciones tributarias practicadas por sus funcionarios, rendirá informe y será la Secretaría de hacienda quien fijará la base gravable a través de resolución sin que por ello tenga lugar a sanción por corrección o inexactitud.

#### **ARTICULO 470º**

**FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

### **CAPITULO III OTROS DEBERES FORMALES**

#### **ARTICULO 471**

**RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos pertenecen al régimen simplificado:

1. Que sean personas naturales.
2. Que tengan como máximo dos (2) establecimientos de comercio y que sean vendedores detallistas.
3. Que no sean importadores.
4. Que no vendan por cuenta de terceros así sea a nombre propio.
5. Que sus ingresos brutos provenientes de la actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior, sean inferiores a la suma de ciento sesenta y siete (167) salarios mínimos mensuales vigentes.
6. Que su patrimonio bruto fiscal al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sea inferior al señalado en el Estatuto Tributario Nacional para el régimen simplificado.

Pertenecen, igualmente al régimen simplificado los profesionales independientes que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales vigentes, las normas procedimentales previstas en el Estatuto Tributario Nacional, respecto al régimen simplificado del IVA serán aplicables al régimen simplificado de industria y comercio.

Para efectos de establecer el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 5 de este artículo, cuando se inicien actividades dentro del respectivo año, los ingresos brutos que se tomarán de base, son los que resulten de dividir los ingresos brutos recibidos durante el período, por el número de días a que correspondan y de multiplicar, la cifra así obtenida por 360.

Quienes se acojan a lo dispuesto en este artículo, deberán manifestarlo ante la División de Impuestos Municipales, al momento de la inscripción y en todo caso, a más tardar dentro del mes siguiente a la

Fecha de presentación de la declaración de Industria y Comercio. De no hacerlo así, la División los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último, se entiende



sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Para efectos del cumplimiento de la obligación tributaria de llevar contabilidad, los contribuyentes del régimen simplificado podrán optar por llevar un sistema de contabilidad simplificado, conforme a lo previsto en las normas que regulan los tributos nacionales.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** La SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal podrá señalar de oficio, los contribuyentes que por reunir los requisitos señalados en este artículo, se ubican en el régimen simplificado, para efectos del cumplimiento de la obligación de declarar a partir del año 2.010.

#### **ARTICULO 472°**

**OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.** Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio, y avisos y tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la opción señalada para los contribuyentes del régimen simplificado en el artículo anterior.

#### **ARTICULO 473°**

**LIBRO FISCAL DE REGISTROS DE OPERACIONES.** Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado de industria y comercio, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaria de Hacienda Municipal, o la constatación del atraso dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en este estatuto.

#### **ARTICULO 474°**

**OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.** En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que no tengan su domicilio principal en el municipio de Marsella, y realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en su jurisdicción, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en este municipio.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en el municipio de Marsella, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en otras jurisdicciones.

#### **ARTICULO 475°**

**OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado en el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

#### **ARTICULO 476°**



**OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS:** Los agentes de retención de impuestos administrados por la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto de Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

#### **ARTICULO 477º**

**OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Para los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio que están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen, dicha obligación se entenderá cumplida con la expedición de la factura o documento equivalente, exigida en los artículos 615, 616 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

#### **ARTICULO 478º**

**OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS.** Los contribuyentes de los impuestos administrados por la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

#### **ARTICULO 479º**

**INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.** Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias, el Juez, Notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-1 del título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

#### **ARTICULO 480º**

**OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.** Cuando la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con al año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal la información que anualmente se remite a la División de Impuestos, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga parte de esta última entidad, en el caso de que la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal se lo requiera.

#### **ARTICULO 481º**

**OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITAD POR VÍA GENERAL.** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, ésta podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Tesorero, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la



información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega no podrán ser inferiores a dos (2) meses y los lugares a donde debe enviarse.

#### **ARTICULO 482°**

**OBLIGACIÓN DE CONSERVAR OBLIGACIONES Y PRUEBAS.** La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 de dicho artículo, deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases

Gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

#### **ARTICULO 483°**

**OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

### **CAPITULO IV SANCIONES NORMAS GENERALES**

#### **ARTICULO 484°**

**ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán aplicarse a las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición debe formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

#### **ARTICULO 485°**

**PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que exista para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realiza el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

#### **ARTICULO 486°**

**SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la tesorería municipal, será equivalente a tres (3) salarios mínimo diario legal vigente.



#### ARTICULO 487º

**INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA:** Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%).

#### ARTICULO 488º

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES:** En el caso de las sanciones no contempladas en el presente estatuto, más si en el Estatuto Tributario Nacional, que puedan ser aplicadas en el ámbito municipal, se seguirá el procedimiento y se aplicarán las sanciones que contenga la codificación nacional, la cual prevalecerá en todo caso frente a estas disposiciones

#### ARTICULO 489º

**SANCIONES PENALES GENERALES:** Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en artículo 48 de la Ley 6ª de 1992, o las normas que las reemplacen o sustituyan, será aplicable en relación con las retenciones en Industria y Comercio por la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que proceda el desistimiento de la correspondiente acción penal.

#### SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

#### ARTICULO 490º

**SANCIÓN POR NO DECLARAR:** La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1) En el caso de la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, al veinte por ciento (20%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

2) En el caso de que la omisión se refiera a las retenciones del impuesto de Industria y Comercio Municipal, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

**PARÁGRAFO.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración



tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual legal vigente al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

#### **ARTICULO 491º**

**SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, y antes de que la secretaría de hacienda municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes (5 s.m.d.l.v) por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes (3 s.m.d.l.v) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a tres (3.0) salarios mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante

#### **ARTICULO 492º**

**SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR A EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar el mayor valor que resulte por sanción de extemporaneidad por mes o fracción de mes calendario de retardo, entre, el equivalente a diez salarios mínimos diarios legales vigentes (10 SMDLV) ó el diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria, en este caso, sin exceder el ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según corresponda..

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a seis (6) salarios mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

#### **ARTICULO 493º**

**SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES:** Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- 1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata este acuerdo, o auto que ordene la visita de inspección tributaria.
- 2) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de



notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

**PARÁGRAFO 2º.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3º.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

#### **ARTICULO 494º**

**SANCIÓN POR INEXACTITUD.** La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el presente estatuto, y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

**PARÁGRAFO.** En el caso de la sanción por inexactitud aplicable por declaraciones correspondientes a períodos anteriores a la vigencia del presente acuerdo, se cuantificará conforme a las disposiciones aquí estipuladas.

#### **ARTICULO 495º**

**SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.** Cuando la SECRETARÍA DE HACIENDA efectúe la liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

#### **ARTICULO 496º**

**SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES.** La sanción por mora en el pago de los Impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés en el momento del respectivo pago.

#### **ARTICULO 497º**

**SANCIONES POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS.** Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

#### **ARTICULO 498º**



**SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.** Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la secretaría de hacienda -SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta la sanción mínima aquí establecida.

**ARTICULO 499º**

**SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigente, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 15% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstas en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 500º**

**SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES.** Las personas naturales o jurídicas que siendo sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones o cambios dentro de los plazos estipulados en el presente código, serán acreedores a una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto mensual vigente.

Cuando en la fecha que se detecte la mutación o el cambio no se determine impuesto a cargo, la sanción será equivalente a tres (3.0) salario mínimo diario vigente por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar, y de seis punto cero (6.0) salarios mínimos diario vigente por cada mes o fracción de mes calendario cuando la mutación o cambio se haga posterior al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena el cambio.

**ARTICULO 501º**

**SANCIÓN POR CIERRE FICTICIO.** Los cierres ficticios serán sancionados con el quinientos por ciento (500%) sobre el valor del impuesto mensual de industria y comercio y complementarios, cuyo valor se incluirá dentro de la respectiva cuenta de cobro y será señalada por resolución de la secretaria de hacienda- SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal.

Cuando en la fecha que se detecte que hubo cierre ficticio no se determine impuesto a cargo, la sanción será equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar su cierre.



La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante

**PARÁGRAFO.** Entiéndase por cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de solicitud de cancelación ante la División de Impuestos Municipal, la actividad o el establecimiento no se ha terminado.

#### **ARTICULO 502º**

**SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de tres (3) salarios mínimo diario legal vigente (3 s.m.l.d.v).

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la Administración.

#### **ARTICULO 503º**

**SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN DE EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.** Quien ejerza actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio, y no se matricule en el plazo estipulado (a los 30 días de iniciación de actividades), incurrirá en una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del Impuesto que adeude por dicho negocio en la fecha de la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción del ciento por ciento (100%) del valor del Impuesto que adeude por dicho negocio en la fecha de la inscripción.

Cuando en la fecha de inscripción extemporánea no se calcule impuesto a cargo, la sanción será equivalente a tres punto cero (3.0) salario mínimo diario vigente por cada mes o fracción de mes calendario de retardo y de seis punto cero (6.0) salarios mínimos diario vigente por cada mes o fracción de mes calendario cuando la inscripción se haga posterior al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena tal inscripción.

#### **ARTICULO 504º**

**SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.** La SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo estatuto.

#### **ARTICULO 505º**

**SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS.** Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.



**ARTICULO 506°**

**SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

**ARTICULO 507°**

**SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.** Lo dispuesto por el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por el Secretario de Hacienda.

**ARTICULO 508°**

**SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 509°**

**SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.** Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal. Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660, será competente el Secretario de Hacienda y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

**ARTICULO 510°**

**SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las siguientes irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día de mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Así mismo se aplicarán las sanciones y reducciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

**ARTICULO 511°**

**SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Cuando la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal encuentre que el contribuyente durante del proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento Administrativo de cobro no aparecieren como base



para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda.

#### **ARTICULO 512º**

**FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.** La Secretaría de hacienda municipal tiene amplias facultades de fiscalización de investigación, respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización de los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a las SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar la contabilidad.

En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la declaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna, las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para ésta.

#### **ARTICULO 513º**

**COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.** Corresponde a la Secretaría de hacienda a través del Jefe la División de Impuestos ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Jefe de fiscalización, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

#### **ARTICULO 514º**

**COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES:** Corresponde a la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal a través del Jefe de la División de Impuestos, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario.

Los funcionarios de dicha competencia, previamente autorizados o comisionados por el Jefe de la División de Impuestos, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

#### **ARTICULO 515º**

**PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.** En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la SECRETARÍA DE HACIENDA municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.



**ARTICULO 516º**

**INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal podrá ordenar, mediante auto, la práctica de visitas a las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes y las visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Marsella, así como todas las verificaciones directas que estime convenientes, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas, los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en el artículo 684 y siguientes del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 517**

**EMPLAZAMIENTOS:** La SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

**ARTICULO 518º**

**IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal.

**ARTICULO 519º**

**PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

**ARTICULO 520º**

**GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO.** Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, se harán con cargo a la partida de defensa de la Hacienda Municipal. Para estos efectos, el gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias, en los términos Del artículo 696-1 del Estatuto Tributario Nacional).

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelantan, vean amenazada su integridad personal o familiar.

**CAPITULO V**  
**LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTICULO 521º**

**LIQUIDACIONES OFICIALES.** En uso de las facultades de fiscalización, la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

**ARTICULO 522º**

**LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN.** Cuando resulte procedente, la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, resolverá la solicitud de corrección de que trata el presente Acuerdo mediante liquidación oficial de corrección.



Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

## LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

### ARTICULO 523º

**FACULTAD DE CORRECCION ARITMÉTICA.** La SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

### ARTICULO 524º

**ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales son:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante en dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

### ARTICULO 525º

**TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, y su contenido se regulará por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

### ARTICULO 526º

**CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere declarado en la liquidación las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un 30%. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

## LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

### ARTICULO 527º

**FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.** La SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**PARÁGRAFO.** La liquidación privada de los impuestos administrados por la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, también podrán modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la



aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

#### **ARTICULO 528°**

**REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se registrarán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

#### **ARTICULO 529°**

**AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a dos (2) meses ni superior a cuatro (4) meses.

#### **ARTICULO 530°**

**CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

#### **ARTICULO 531°**

**TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá practicar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria, el término para practicar la liquidación de revisión se suspenderá mientras dure la inspección, cuando esta se practique a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente el término se suspenderá durante dos (2) meses.

La liquidación de revisión deberá contener:

- a) Fecha: En caso de no indicarse, se tendrán como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos o cargo del contribuyente.



- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma del control manual o automatizado (Art. 710 y 712 del Estatuto Tributario).

#### **ARTICULO 532º**

**INEXACTITUDES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes, y en general, la utilización de las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente constituye, inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de Impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

#### **ARTICULO 533º**

**CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la tesorería, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

#### **LIQUIDACIÓN DE AFORO**

#### **ARTICULO 534º**

**LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, podrá determinar los tributos mediante la expedición de una liquidación de aforo para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este Acuerdo, la liquidación de aforo de industria y comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de Renta y Complementarios del respectivo contribuyente.

#### **ARTICULO 535º**



**LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Al matricular una actividad industrial, comercial o de servicios, el Jefe de la División de Impuestos fijará la cuantía del gravamen provisional. La base será el volumen de ingresos brutos estimados por el declarante. El impuesto así liquidado los seguirá cubriendo el contribuyente hasta tanto sea modificado o confirmado por el Jefe de la División de Impuestos al proferir la liquidación Oficial en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de elaboración del respectivo censo.

**PARÁGRAFO 1º.** Para efectos de la liquidación definitiva, el Jefe de la División de Impuestos, tendrá como base además de los ingresos brutos mercantiles, estimados inicialmente por el declarante, los informes de los visitadores y revisores de su dependencia.

**PARÁGRAFO 2º.** El tiempo transcurrido entre el registro y el envío de la primera factura no causará intereses por mora.

**PARÁGRAFO 3º.** Los reajustes de los impuestos y sanciones resultantes entre la Liquidación Provisional y la Definitiva, correspondientes al período comprendido entre la fecha de la iniciación de actividades y la de oficialización del impuesto, serán incluidos en la respectiva cuenta de cobro.

## **CAPITULO VI** **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA** **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL**

### **ARTICULO 536º**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:** Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales de este Acuerdo y aquellas normas del Estatuto Tributario a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, procede el recurso de reconsideración en el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 741 del Estatuto Tributario Nacional.

El recurso de reconsideración salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el Secretario de Hacienda, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

### **ARTICULO 537º**

**REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- B) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses calendario, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.



**PARÁGRAFO.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**ARTICULO 538º**

**LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTICULO 539º**

**PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559 del Estatuto Tributario no será necesario presentar personalmente ante la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriben, reposan ya en la Secretaría de Hacienda.

**ARTICULO 540º**

**CONSTANCIA DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la respectiva constancia.

**ARTICULO 550º**

**RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**ARTICULO 551º**

**CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal son nulos:

- 1) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- 2) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en las declaraciones periódicas.
- 3) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- 4) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones respecto de la declaración, o de los fundamentos de aforo.
- 5) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 6) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTICULO 552º**

**TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ARTICULO 553º**



**TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal tendrá un año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTICULO 554º**

**SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique, inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y hasta por tres (3) meses calendario cuando se practica de oficio.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

**ARTICULO 555º**

**COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde a la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no este adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esa dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo Jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso 2º de dicho artículo.

**ARTICULO 556º**

**TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El auto que resuelve el recurso de reposición se notificará por correo, y en caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá inadmitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTICULO 557º**

**OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.** La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término



de interposición del recurso de reposición mencionada en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

#### **ARTICULO 558º**

**RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.** Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

#### **ARTICULO 559º**

**RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

#### **ARTICULO 560º**

**RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES.** Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación ante el Secretario de Hacienda.

#### **ARTICULO 561º**

**REVOCATORIA DIRECTA.** Contra los actos de la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa, dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del acto.

#### **ARTICULO 562º**

**INDEPENDENCIA DE RECURSOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.** Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario, será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal.

### **CAPITULO VII REGIMEN PROBATORIO**

#### **ARTICULO 562º**

**PRUEBAS.** Para efectos probatorios en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, serán aplicables además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos



I, II y III del título VI del Libro 5º del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.

Las decisiones de la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

#### **ARTICULO 563º**

**EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** Cuando los funcionarios de la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o cinco (5) días, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

#### **ARTICULO 564º**

**INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.** Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

#### **ARTICULO 565º**

**PRESUNCIONES.** Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, del Estatuto Tributario, serán aplicables por la Secretaría de Hacienda, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

#### **ARTICULO 566º**

**ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta uno o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

**PARÁGRAFO 1º BASES GRAVABLES PRESUNTIVAS MÍNIMAS.** El Secretario de Hacienda, podrá mediante resolución, fijar bases gravables presuntivas mínimas para algunos establecimientos de servicios, como: Parqueaderos, restaurantes, Bares, Fuentes de Soda, Discotecas, Moteles, residencias, hostales y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos o máquinas electrónicas que por no llevar registros contables o por la dificultad de llevar el monto real de sus ingresos, no se pueda establecer la base gravable real de tales establecimientos. Los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio, se determinarán como mínimo con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con la siguiente tabla:

**Para los moteles, residencias y hostales.**

Clase	Promedio diario por cama
	% SMDLV
A	8
B	4
C	2

Son clase "A" aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a 4 salarios mínimos diarios. Son clase "B" los que su promedio es superior a dos (2) salarios mínimo diarios e inferior a cuatro (4). Son clase "C" los de valor promedio inferior a dos (2) salarios mínimos diarios.

**Para los parqueaderos.**

Clase	promedio diario por metro cuadrado
	%SMDLV
A	3,0
B	2,5
C	2,0

Son clase "A" cuya tarifa por vehículo/hora es superior a 0,25 salarios mínimos legales diarios. Son clase "B" cuya tarifa por vehículo/hora es superior a 0,10 salarios mínimos legales diarios e inferior a 0,25. Son clase "C" los que tienen un valor por hora inferior a 0,10 salarios mínimos legales diarios.

**Para los bares, fuente de soda, discotecas**

Clase	promedio diario por silla o puesto
	%SMDLV
A	2,0
B	1,0
C	0,5



Son clase "A" los clasificados como grandes contribuyentes municipales de impuesto de industria y comercio y los ubicados en las zonas que corresponden a los estratos residenciales 5 y 6. Son clase "B" los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 3 y 4. Son clase "C" los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 1 y 2.

**Para los restaurantes**

<b>Clase</b>	<b>promedio diario por mesa o puesto</b>
	<b>%SMDLV</b>
<b>A</b>	<b>1,5</b>
<b>B</b>	<b>1,0</b>
<b>C</b>	<b>0,5</b>

Son clase "A" los clasificados como grandes contribuyentes municipales de impuesto de industria y comercio y los ubicados en las zonas que corresponden a los estratos residenciales 5 y 6. Son clase "B" los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 3 y 4. Son clase "C" los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 1 y 2.

**Para los establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos y de máquinas electrónicas.**

<b>Clase</b>	<b>promedio diario por maquina</b>
	<b>%SMDLV</b>
<b>Video ficha</b>	<b>2,0</b>
<b>Otros</b>	<b>1,0</b>

**Determinación de los ingresos mínimos gravables del período.**

1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

2 El valor así obtenido se multiplicará por sesenta (60) y se le descontará el número de días correspondiente a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dicho días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración bimestral sobre la que se deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

**ARTICULO 567º**

**ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo, cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (supersociedades, cámaras de comercio, etc.), facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, pruebas indiciarias, investigación directa o los promedios declarados por los dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones o actualizando los ingresos



reportados en la última declaración que aparezca en los sistemas de información o archivos de la secretaría de hacienda municipal, con base en el reajuste del salario mínimo mensual legal vigente, el cual será aplicable al(os) periodo(s) no declarado(s) en forma acumulativa si es del caso y demás elementos de juicio que se disponga.

**ARTICULO 568º**

**CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO CON LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de factura respecto de los impuestos administrados por la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 569º**

**ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE JUEGOS EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio (establecimientos de juegos) que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante el estimativo de la cantidad y el valor de las boletas vigentes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

**CAPITULO IX**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO**

**ARTICULO 570º**

**RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.** Para efectos del pago de los impuestos administrados por la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

**ARTICULO 571º**

**RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Efectuada la retención, las personas o entidades obligadas a efectuar retenciones de Industria y comercio administradas por la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, son los únicos responsables por valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplada en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el pago de las sanciones pecuniarias derivadas del incumplimiento de sus obligaciones por parte del agente retenedor, será aplicable la solidaridad consagrada en el artículo 371 del mismo Estatuto.

**ARTICULO 572º**

**SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

**ARTICULO 573º**



**PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO:** El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

**ARTICULO 574º.**

**LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR:** El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Alcalde del Municipio de Marsella, mediante decreto autorizará los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

**ARTICULO 575º**

**OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES.** Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionadas con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- f) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- g) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- h) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- i) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, informando los números anulados o repetidos.

**ARTICULO 576º**

**APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en las declaraciones de industria y comercio y retenciones podrán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTICULO 577º**

**MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el presente Acuerdo



**ARTICULO 578º**

**PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, en la siguiente forma: Primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último, a los impuestos.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deban imputarse los pagos, la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en el inciso anterior.

**ARTICULO 579º**

**COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.** Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 580º**

**COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el secretario de hacienda municipal.

**ARTICULO 581º**

**CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

**ARTICULO 582º**

**ETAPAS DEL COBRO.** Antes de ejercitar el procedimiento de cobro administrativo coactivo y considerando actuaciones de oportunidad y conveniencia, se podrá adelantar acciones persuasivas tendientes a recuperar por esta vía el valor de la cartera para lo cual se surtirán las acciones descritas en el artículo siguiente

**ARTICULO 583º**

**ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO.** La etapa de cobro persuasivo de las contribuciones fiscales y parafiscales comprende las siguientes actuaciones:

- 1) Elaboración de la lista de contribuyentes, la cual deberá indicar el nombre y apellidos del deudor si se trata de una persona natural y la razón social si fuese una persona jurídica; el señalamiento de cada año gravable; la cuantía de lo adeudado; la dirección y los demás datos que fueren necesarios.
- 2) Cobro mediante oficio en el cual deberá prevenirse el destinatario para que concurra a la respectiva oficina dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de su recibo, a cancelar la obligación y de no hacerlo se seguirá en contra suya proceso de ejecución por la vía de cobro coactivo.
- 3) Si el deudor hace caso omiso a la solicitud a que se refiere el numeral anterior, se le enviará un nuevo oficio o un telegrama local, en el cual deberá nuevamente y por última vez precaversele para que concurra, dentro del mismo término señalado anteriormente, al lugar que le señale el remitente pues de lo contrario se le incoará proceso de ejecución para el cobro de deuda fiscal.

**ARTICULO 584º**

**REALIZACION DEL COBRO PERSUASIVO.** El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el municipio, a través de sus funcionarios. Sin embargo, teniendo en cuenta las limitaciones



existentes en la planta de personal de la secretaría de hacienda, podrá el municipio contratar a personal idóneo para la realización de esta función.

**ARTICULO 585º**

**SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS DE COBRO COACTIVO.** La sustanciación de los procesos será realizada por servidores públicos municipales.

**ARTICULO 586º**

**SERVIDORES PUBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES.** Además de los sustanciadores a que se refieren los dos artículos anteriores podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y secretarios en los procesos de cobro coactivo, los servidores públicos que designe el alcalde municipal.

**ARTICULO 587º**

**SUSPENSION DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO.** De conformidad con el artículo 55 de la ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al secretario de hacienda municipal, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 845 del estatuto tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el artículo 849 del estatuto tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la secretaría de hacienda municipal, no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

**ARTICULO 588º**

**FACILIDADES PARA EL PAGO.** El secretario de hacienda podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario, además tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

**ARTÍCULO 589º**

**DEFINICIÓN DE ACUERDO DE PAGO**

Para los efectos del presente capítulo, se define como acuerdo de pago el pacto, convenio, arreglo, capitulación, concierto, transacción, tratado, protocolo, convención o concertación celebrada con un contribuyente en procura de saldar o cancelar una obligación fiscal existente en favor del Municipio de MARSELLA.

**ARTÍCULO 590º**

**COMPETENCIA**

Para proceder a celebrar acuerdos de pago por cuotas mensuales será competente el Tesorero Municipal.

**ARTÍCULO 591º**

**PROCEDIMIENTO PARA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO**

---

**“CONSTRUYENDO CONFIANZA”**  
CALLE 9 9-12



Para la celebración de acuerdos de pago con deudores o terceros a su nombre a favor del Municipio de MARSELLA, se fija en este capítulo el procedimiento que debe acatarse para la celebración de un acuerdo de pago, con el fin de cancelar al fisco municipal los saldos en mora por concepto de impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, entre otros.

Para la celebración de los acuerdos de pago sobre obligaciones únicamente de la vigencia, no será necesario el pago de una cuota inicial, y el valor adeudado podrá diferirse hasta por un término de cinco (5) años, previa la constitución de garantías a que se hace referencia en este capítulo.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes que se encuentren en mora con el municipio y celebren acuerdos de pago como consecuencia de la apertura de un proceso de cobro coactivo por parte del municipio, deberán cancelar una cuota inicial a la firma del respectivo acuerdo como mínimo de un treinta por ciento (30%) del total del valor adeudado.

#### ARTICULO 592º

#### MONTO Y PLAZO DE FINANCIACION DEL SALDO RESTANTE

Para efectos de la celebración de los acuerdos de pago, se establecen los siguientes plazos, de acuerdo con el valor adeudado:

DE	HASTA	PLAZO
0	2 SMLMV	Hasta 12 meses
Más de 2 SMLMV	25 SMLMV	Hasta 24 meses
Más de 25 SMLMV	125 SMLMV	Hasta 48 meses
Más de 125 SMLMV	En adelante	Hasta 60 meses

Para aquellas deudas que no sobrepasen los 25 SMLMV se requerirá, para la celebración de un acuerdo de pago, la presentación de una garantía real o personal, tales como cheques de gerencia, letras, pagarés u otro tipo de documentos debidamente reconocidos por la Ley.

Para saldos mayores a 25 SMLMV, se requerirá para la celebración de un acuerdo de pago, la presentación a favor del municipio de MARSELLA de una garantía bancaria, hipotecaria o póliza de cumplimiento expedida por aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** A petición del contribuyente los plazos establecidos en este artículo podrán ser inferiores.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** En el evento de incumplimiento del acuerdo de pago se procederá a la liquidación de intereses de mora como si no se hubiese suscrito acuerdo de pago, a tasa de interés moratorio certificada por la Superintendencia financiera para el cuatrimestre respectivo y se procederá a hacer efectivas las garantías hasta la totalidad del saldo insoluto al momento del incumplimiento.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Para las personas naturales o jurídicas que se encuentren en proceso de reestructuración económica, en concordato, en liquidación obligatoria, los plazos y condiciones se determinarán conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO CUARTO.-** Se entenderá incumplido el acuerdo si vencidos cinco (5) días hábiles de



fijado el plazo no se ha efectuado el pago de la respectiva cuota, y en consecuencia se reiniciará el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO QUINTO.-** El contribuyente que celebre un acuerdo de pago con el municipio de MARSELLA, deberá comprometerse con el municipio a efectuar la cancelación de los impuestos facturados para los períodos siguientes en forma oportuna.

**ARTICULO 593º**  
**INTERES DE FINANCIACION**

El saldo o deuda insoluta objeto de acuerdo, durante el plazo o tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses de financiación o de plazo equivalentes a la tasa de usura que fije la Superintendencia financiera de Colombia, en virtud de lo contemplado en la Ley 1066 de 2006.

**ARTÍCULO 594º**  
**FORMAS QUE PUEDE ADOPTAR EL ACUERDO DE PAGO**

El acuerdo de pago podrá consistir en un desembolso único o en pagos periódicos que no superen en cantidad y plazo los establecidos en los rangos siguientes.

**PARÁGRAFO 1º:** En todo caso el número de cuotas puede ser adaptado o flexibilizado un Número mayor sin que excedan en el tiempo los plazos fijados, siempre que las circunstancias económicas del contribuyente así lo ameriten y él mismo exprese su voluntad de aceptarlas.

**PARÁGRAFO 2º:** Lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en este código para cada uno de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, entre otros y, del cobro que por jurisdicción coactiva proceda.

**ARTÍCULO 595º**  
**RESOLUCION Y CONTENIDO**

Una vez convenida la forma de pago de las obligaciones económicas adeudadas al Fisco Municipal, se expedirá una resolución motivada la cual contendrá básicamente los siguientes tópicos:

El número consecutivo del convenio a celebrar, el nombre o razón social completa, cédula o NIT o RUT, dirección completa y número telefónico del contribuyente.

El acuerdo o convenio económico de pago al cual se ha llegado después de estudiar con el contribuyente sus posibilidades de pago.

La cláusula donde se contempla que el acuerdo o convenio contenido en el acta prestará Mérito ejecutivo coactivo y que en caso de incumplimiento en los plazos y cuotas fijadas se procederá a éste de manera inmediata.

La cláusula donde se contempla que el incumplimiento en el pago de los valores de las vigencias futuras que por otros o similares conceptos facturen las distintas dependencias de la Administración Municipal dará lugar a la revocación del convenio de pago

**ARTÍCULO 596º**  
**IMPUTACIÓN DEL PAGO**



El convenio incluirá el valor de la deuda, los intereses de mora a la fecha de celebración del mismo y los intereses de financiación que para las diversas obligaciones del acuerdo de pago hayan sido establecidas en las normas imperantes sobre el particular, advirtiendo que cada cuota o pago parcial se imputará o abonará en su orden, a sanciones, intereses causados y el resto, al capital.

**ARTÍCULO 597º**  
**LUGAR DONDE SE HARÁN LOS PAGOS**

Los pagos se harán en la Tesorería Municipal en las fechas y plazos establecidos en el respectivo acuerdo de pago, lo cual no exonera al contribuyente del pago cumplido de los valores de las vigencias futuras que por otros o similares conceptos facturen las distintas dependencias de la Administración Municipal.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento en el pago de los valores de las vigencias futuras que por otros o similares conceptos facturen las distintas dependencias de la Administración Municipal dará lugar a la revocación del acuerdo de pago.

**ARTÍCULO 598º**  
**CANCELACIÓN TOTAL DEL ACUERDO**

Al efectuar el pago de la última cuota del acuerdo celebrado, éste se archivará por constituir cuenta saldada y de su seguimiento se elaborará una ficha técnica que permita en el futuro disponer de información confiable sobre los contribuyentes.

El banco de datos que se elabore con esa información tiene el carácter de reservado y la Secretaria de hacienda municipal lo empleará únicamente con fines tributarios.

**ARTICULO 599º**  
**INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO:** Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, esta podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el título IX del libro quinto del Estatuto Tributario, en los procesos allí mencionados.

**ARTICULO 600º**  
**COMPENSACIÓN DE DEUDAS.** Los contribuyentes que tengan saldos en favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo. La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

**PARÁGRAFO.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el artículo (prelación en la imputación del pago), cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**ARTICULO 601º**  
**PRESCRIPCIÓN.** La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional. Es decir, si transcurridos cinco años desde



que la obligación se hizo exigible, no se han iniciado los pasos para su recaudo que interrumpan la prescripción, surge el derecho para el contribuyente de solicitar su reconocimiento.

**PARÁGRAFO.** Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la SECRETARÍA DE HACIENDA o por la jurisdicción contencioso administrativa, la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

#### **ARTICULO 602º**

**REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.** El Secretario de Hacienda podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

#### **ARTICULO 603º**

**DACIÓN EN PAGO.** Se autoriza la cancelación de impuestos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a juicio del Alcalde, previa evaluación, satisfagan la obligación, así como previo avalúo pericial-comercial de los mismos o del I.G.A.C. o lonja autorizada.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de enajenación. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

### **CAPITULO X DEVOLUCIONES**

#### **ARTICULO 604º**

**DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes de los tributos administrados por la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

#### **ARTICULO 605º**

**FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS.** El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

#### **ARTICULO 606º**

**COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.** Corresponde a la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal a través del Jefe de la División de Impuestos, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.



Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe de recaudo, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

#### **ARTICULO 607º**

**TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.** La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

#### **ARTICULO 608º**

**TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN:** La SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**PARÁGRAFO.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o corrección, la SECRETARÍA DE HACIENDA dispondrá de un término adicional de dos (2) meses para devolver.

#### **ARTICULO 609º**

**VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES:** La Administración seleccionará las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de pagos en exceso o de las retenciones que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existe uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal.

#### **ARTICULO 610º**

**RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución deberán rechazarse definitivamente cuando fueren presentadas extemporáneamente, o cuando el saldo materia de la solicitud ya hubiere sido objeto de devolución o compensación anterior.

Las solicitudes de devolución deberán inadmitirse para que sean corregidas cuando se presenten sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes, mediante auto que deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver. (Art. 857 Estatuto Tributario).

#### **ARTICULO 611º**

**INVESTIGACIÓN PREVIA A LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** El término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:



1 Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso denunciados por el solicitante o de las retenciones que dieron origen al saldo a favor, es inexistente porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la Administración o porque no existe el agente de retención o la retención no fue efectuada, según sea el caso.

2 .Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce pliego de cargos, se procederá a la devolución del saldo a favor. Si se produjere pliego de cargos, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que no se cuestione en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

#### **ARTICULO 612º**

**DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA:** Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por un valor equivalente el monto objeto de devolución, la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, dentro de los cinco (5) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo deberá tener una vigencia de seis (6) meses. Si dentro de este lapso la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal practica requerimiento especial o pliego de cargos por improcedencia, el garante será solidariamente responsable de las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme el acto administrativo de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los seis (6) meses.

#### **ARTICULO 613º**

**MECANISMO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN:** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

La SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor, superiores a cinco millones de pesos (\$5'000.000), mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales sólo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrán exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

#### **ARTICULO 614º**

**INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán los intereses corrientes o moratorios, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a las tasas debidamente autorizadas por la Superintendencia financiera, que en ningún momento podrán ser superiores a las recaudadas por el municipio.

#### **ARTICULO 615º**

**OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES:** El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean



necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

## CAPITULO XI OTRAS DISPOSICIONES

### ARTICULO 616º

**CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso- Administrativa.

### ARTICULO 617º

**ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir de la fecha de la vigencia del presente Acuerdo.

### ARTICULO 618º

**AJUSTE DE TARIFAS ANTERIORES NO CONTEMPLADAS:** En caso que por disposición Municipal anterior se hayan creado impuestos o rentas o señalado tarifas a las mismas no contempladas en el presente Acuerdo, continuarán cobrándose en la forma establecida más el incremento anual del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

### ARTICULO 619º

**ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:** Los trámites administrativos no contemplados en este código serán regulados conforme a lo dispuesto en el Libro Primero del Decreto 01 de 1984, por el cual se formó el Código Contencioso Administrativo.

Los servicios prestados por las diferentes secretarías que no se hayan tasado en el presente Código y que requieran la expedición de certificados, causarán a favor del tesoro municipal, las siguientes tarifas:

Certificados que no requieran visita técnica medio (1/2) salario mínimo legal diario y las que requieran visita técnica un (1) salario mínimo legal diario.

### ARTICULO 620º

**COMPETENCIA ESPECIAL:** El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente. En desarrollo del manual de funciones y del presente acuerdo, el Secretario de Hacienda conocerá de todas las actuaciones y expedirá todos los actos de que trata el presente estatuto, siempre y cuando tengan relación con las rentas, en primera instancia, salvo lo anotado para la jurisdicción coactiva, que debe ser delegada por el Alcalde.

### ARTICULO 621º

**COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias



establecidas en las normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones en materia tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, el jefe de la dependencia y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

#### **ARTICULO 622º**

**APLICABILIDAD DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL A LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.** El Estatuto Tributario Nacional se aplicará al estatuto tributario Municipal, para resolver dudas, o suplir vacíos que presente éste.

En consecuencia las disposiciones relativas a los procedimientos tributarios que por este acuerdo se armonizan con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que en forma expresa se contempla para algunas disposiciones.

El Alcalde municipal queda expresamente facultado para ajustar el presente estatuto, a las sugerencias de la secretaría jurídica del departamento, o en caso de modificación de las normas superiores en las que se basó, sin que se modifique o varíe su esencia, la cual solo podrá ser objeto de revisión por el Concejo municipal.

#### **ARTICULO 623º**

**CORRECCIÓN DE DECLARACIONES PRESENTADAS CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.** Las declaraciones tributarias presentadas con anterioridad a la expedición del presente acuerdo, respecto de las cuales a dicha fecha no se encuentre vencido el término de modificación mediante liquidación oficial, podrán corregirse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 588 y 644 del Estatuto Tributario Nacional.

#### **ARTICULO 624º**

**APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.** Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente acuerdo, serán aplicables en materia de contribución de valorización, por la entidad que la administra.

#### **ARTICULO 625º**

**OMISIÓN DE COBROS EN LAS FACTURAS DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:** La administración no podrá cobrar los valores omitidos por error en la facturación del impuesto Predial Unificado, cuando estos tengan más de doce (12) meses de antigüedad.

#### **ARTICULO 626º**

**APROXIMACIONES:** Salvo lo señalado para el impuesto predial unificado y el impuesto de Industria y Comercio, que se aproxima al mil (1.000) más cercano, las demás tarifas contempladas en el presente estatuto, se incrementarán o reducirán a la decena, centena o mil, por encima o por debajo, cuando la misma sea inferior o superior a \$5, \$50, y \$500, según el caso.

#### **ARTÍCULO 627º**

**VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga las normas que le sean contrarias.



**UNICPIO DE MARSELLA**  
NIT. 800.099.317-7  
ALCALDIA MUNICIPAL  
SECRETARIA DE HACIENDA

---

147

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Marsella Risaralda, a los seis (29) días del mes de noviembre de dos mil nueve (2009).

**PRESIDENTE CONCEJO**

JAIME MARIN ORREGO

**SECRETARIO CONCEJO**

JORGE HUMBERTO GALVIZ HERRERA

---

**“CONSTRUYENDO CONFIANZA”**  
CALLE 9 9-12

